



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 557

Año 47^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1.º Substituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.
2.º Substituto de Presidente Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador General de la República:
Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

de la Jurisprudencia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1956, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por Eligio Suriel, pág. 2603.— Recurso de casación interpuesto por José Altgracia Recio, pág. 2508.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo, pág. 2513.— Recurso de casación interpuesto por La Robinson Bou, C. por A., pág. 2525.— Recurso de casación interpuesto por Américo Marty y compartes, pág. 2531.— Recurso de casación interpuesto por José Ramón Gautier Rafi, pág. 2539.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Dieck, pág. 2547.— Recurso de casación interpuesto por Demetrio García, pág. 2554.— Recurso de casación interpuesto por Justo González, pág. 2559.— Recurso de casación interpuesto por María Dolores Jardín, pág. 2562.— Recurso de casación interpuesto por Luis José Vásquez, pág. 2571.— Recurso de casación interpuesto por Genaro Augusto Pérez, pág. 2575.— Recurso de casación interpuesto por René Julio Bournigal, pág. 2578.— Recurso de casación interpuesto por José Sobrino Portela, pág. 2584.— Recurso de casación interpuesto por Asunción M. Casimiro de Almonte, pág. 2588.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Ortiz, pág. 2592.— Recurso de casación interpuesto por Avelino A. Ubiera y Antonio Espirita, pág. 2597.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Lemos Núñez, pág. 2603.— Recurso de casación interpuesto por Jaime F. Portela B., pág. 2609.— Recurso

de casación interpuesto por Otilio Luciano, pág. 2613.— Recurso de casación interpuesto por Florentino Cuevas G., pág. 2618.— Recurso de casación interpuesto por Rafael González y Luis García Jorge, pág. 2623.— Recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, pág. 2632.— Recurso de casación interpuesto por Mario González, pág. 2636.— Recurso de casación interpuesto por José Joaquín Méndez y Rafael Méndez, pág. 2640.— Recurso de casación interpuesto por Ercilia Madera de Frías, pág. 2644.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena de Renta, pág. 2649.— Recurso de casación interpuesto por Samuel Méndez, pág. 2663.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Antonio Germosén Mayí, pág. 2669.— Recurso de casación interpuesto por Julián López Payero, pág. 2676.— Recurso de casación interpuesto por Cesáreo Germán, pág. 2681.— Recurso de casación interpuesto por Marcelino Rosario Ulloa, pág. 2686.— Recurso de casación interpuesto por Apolinar Escafuller y compartes, pág. 2690.— Recurso de casación interpuesto por Ramón María Genao, pág. 2704.— Recurso de casación interpuesto por La Insular Trading Co. C. por A., pág. 2711.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Marty, pág. 2718.— Recurso de casación interpuesto por Feliciano Cid, pág. 2725.— Recurso de Casación interpuesto por Cástulo Espejo Solís, pág. 2731.— Recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, pág. 2736.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Beltré Báez, pág. 2755.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Balcácer, pág. 2759.— Sentencia sobre impugnación de Estado de Costas y Honorario interpuesta por Luis J. Sued, pág. 2768.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Enrique Noble, pág. 2776.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcácer, pág. 2778.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Ocaña Rodríguez, pág. 2780.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez hijo, pág. 2782.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Miguel Yapor, pág. 2784.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1956, pág. 2786.

SUMARIO

DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1956).

ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS.— En el dominio de los accidentes automovilísticos, la rotura o daño de una pieza del vehículo no constituye, en principio, un caso fortuito, salvo que se produzca en condiciones excepcionales, esto es, cuando presente todos los caracteres de un hecho imprevisible e inevitable. B. J. 555, p. 2145.

ACTO DE ALGUACIL.— Enmiendas a los actos.—B.J. 557, p. 2736.—

APELACION.— Materia correccional.— V. SENTENCIA.—

APODERAMIENTO.— V. CALIFICACION.—

AUTOMOVILES.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.— y ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS.

AVOCACION.— Art. 473 del Código de Procedimiento Civil.— Carácter.— Condiciones necesarias para la avocación.— B.J. 557, p.

BASE LEGAL.— Falta de base legal.— En qué consiste.— B. J. 555, p. 2082.

CALIFICACION.— si bien es cierto que los tribunales penales no tan solo tienen el derecho, si no que están en el deber de atribuirle a los hechos la calificación legal que les corresponda según su propia naturaleza, no es menos cierto que los cambios de prevención, esto es, sustituir el hecho incriminado por otro o introducir en el debate un hecho nuevo y distinto está prohibido, pues la citación que apodera al tribunal limita su competencia al hecho material que les es deferido. B. J. 555, p. 2070.

CASACION.— Depósito del memorial.— Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Plazo para el depósito.— Las partes pueden transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación.— El plazo para el depósito no está prescrito a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Notificación del recurso de la parte civil.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Notificación fuera de plazo.— Tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Obligación de la parte civil de depositar una copia auténtica de la sentencia recurrida.— Esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Sentencias en defecto.— Cuándo puede recurrirse en casación contra las sentencias en defecto dictadas en última instancia.— B. J. 556, p. 2318.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— V. PASAPORTE.—

COMPETENCIA.— Materia correccional.— Cuando los juzgados de primera instancia declaran la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica, y para la sociedad misma, el doble grado de jurisdicción.— B. J. 555, p. 2243.

COMPETENCIA.— V. CALIFICACION.—

CONTRATO.— Si es cierto que los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes, no es menos cierto que se puede hacer valer la existencia de un contrato como un puro hecho, como una realidad frente a todos, y como tal ser susceptible de servir de apoyo a presunciones.— B. J. 556, p. 2395.

CONTRATO DE TRABAJO.— Imprudencia o negligencia del trabajador.— Art. 78, inciso 7, del Código Trujillo de Trabajo.— Para la aplicación de ese texto legal los jueces del fondo deben establecer los hechos y circunstancias que caracterizan la imprudencia o la negligencia imputables al trabajador.— B. J. 557, p. 2503.—

CONTRATO DE TRABAJO.— Plazos. Prórroga de los plazos.— Art. 81 del Código Trujillo de Trabajo.— Es aplicable al plazo indicado por dicho texto legal, el que se establece en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. 557, p. 2603.—

CONVENCIONES.— Interpretación de las mismas.— Poder de la Suprema Corte de Justicia.— B. J. 555, p. 2225.

FIRMA.— La firma de las partes en un acta privada constituye un elemento esencial para la existencia y validez del escrito.— Es la firma la que le comunica al escrito su fuerza probatoria, y no puede ser sustituida, en principio, por las impresiones digitales del autor del acta ni por ningún otro signo equivalente.— B. J. 557, p. 2554.—

HABEAS CORPUS.— Naturaleza de las decisiones de los jueces de *habeas corpus*.— B. J. 557, p. 2597.—

HUELLAS DIGITALES.— V. FIRMA.—

INDICIOS.— Materia penal.— Su admisibilidad. B. J. 555, p. 2122.

JURAMENTO.— Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 556, p. 2471.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Apelación en esta materia. — Plazo en que debe ser interpuesto y forma de hacerla. — Las formalidades prescritas son sustanciales y no pueden ser substituidas por ninguna otra equivalente. — B. J. 555, p. 2254.

MARCA DE FABRICA.— Ley de Registro de Marcas de Fábrica, de 1937. — Hechos que pueden constituir el fraude a que se refiere la ley. — B. J. 557, p. 2547.

MOTIVOS.— Contradicción. — B. J. 557, p. 2690.

MOTIVOS.— Error en los motivos de derecho. — No puede conducir a la casación una sentencia. — B. J. 557, p. 2690.

PASAPORTE.— El pasaporte y la cédula personal de identidad tienen finalidades distintas. — Diferencias entre ambos documentos de identificación. — B. J. 555, p. 2200.

PROPAGANDISTAS COMERCIALES.— Es preciso incluir entre las personas que el art. 5 del Código Trujillo de Trabajo no considera como trabajadores a los propagandistas comerciales. — B. J. 557, p. 2508.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Accidentes automovilísticos. — Falta del peón que no compromete la responsabilidad del chófer. — B. J. 555, p. 2101.

RIFAS.— La posesión de un papel numerado del uno al ciento por sí solo no constituye la ejecución del delito, si no se prueba que el prevenido estuviera vendiendo o proponiendo a alguna persona la venta de números de esa rifa. — B. J. 555, p. 2164.

SENTENCIA.— Materia correccional. — Notificación del dispositivo y no de la sentencia íntegramente. — Art. 15 de la Ley N° 1014. — Si por aplicación del mencionado texto legal resulta, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia hace correr el plazo de la apelación, cuando el fallo es contradictorio y es dictado en presencia del condenado, es preciso admitir que cuando se trate de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria se ha dictado en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo es igualmente suficiente para hacer correr el plazo de la apelación. — B. J. 555, p. 2070.

TESTIMONIO.— Art. 1341 del Código de Procedimiento Civil.

—Cuándo puede aceptarse la prueba testimonial. — B. J. 557, p. 2513.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Es obligatorio hacer constar en las sentencias el domicilio de las partes? — Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras. — B. J. 556, p. 2346.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Nuevo juicio.— Art. 21 de la Ley de Registro de Tierras.— Dicha disposición legal no prohíbe la designación del mismo juez que conoció del primer juicio para que realice el segundo, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al juez cuando existe un motivo legítimo para ello.— B. J. 556, p. 2346.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— La acción en revisión por fraude es transmisible a los herederos, quienes pueden hacer valer en ella todos los medios de prueba de que podía hacer uso la víctima del fraude.— B. J. 556, p. 2327.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de julio de 1955

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eligio Suriel.

Abogado: Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 29629, serie 47, sello 566640, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, cédula 39733, serie 1, sello 41980, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de mayo del corriente año y suscrito por el Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha ocho de agosto del corriente año, por la cual se declara el defecto contra la Abraham & Co., C. por A., por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, inciso 7, y 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, el despido injustificado del obrero Eligio Suriel y resuelto el contrato de trabajo entre éste y Abraham & Co., C. por A., por culpa de este último; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena a Abraham & Co., C. por A.; a pagarle al obrero Eligio Suriel, los valores correspondientes a desahucio y Auxilio de cesantía, o sean 12 y 10 días de salarios respectivamente a razón de \$3.00 (Tres Pesos) diarios; RD\$36.00 y RD\$30.00; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena a Abraham & Co., C. por A., a pagarle al obrero Eligio Suriel, una suma igual a los salarios que

habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última (instancia), sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Abraham & Co., C. por A., a pagarle al obrero mencionado, una suma igual a 11 días de salario por concepto de vacaciones a razón de RD\$3.00 o sean RD \$33.00; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena a Abraham & Co., C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Abraham & Co., C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por la Abraham & Co., C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 23 de noviembre de 1954, dictada en favor de Eligio Suriel; rechazando, por infundadas las conclusiones de la parte intimada, y, en consecuencia, revoca por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida;— SEGUNDO: Condena al trabajador intimado a una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD \$5.00) como sanción disciplinaria y al pago de tan solo los costos”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación a la regla de la prueba, Art. 1315 C.C.”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 78, párrafo 7mo., en tanto que nó se comprobó que el perjuicio fuera grave”; y “TERCER MEDIO: Falta de base legal para la aplicación del Art. 78, párrafo 3”;

Considerando, en cuanto a los tres medios reunidos, que la causa de despido invocada por el patrono fué en la especie la consagrada en el inciso 7 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, el cual dispone que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo por ocasionar el trabajador los perjuicios graves mencionados en el

inciso 6, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;

Considerando que para la aplicación del referido texto legal los jueces del fondo deben establecer los hechos y circunstancias que caracterizan la imprudencia o la negligencia imputables al trabajador, así como el valor y la importancia de los daños materiales causados al patrono, a fin de que esta jurisdicción pueda controlar la calificación de la falta, su carácter inexcusable y la gravedad del perjuicio;

Considerando que en el presente caso el Tribunal *a quo* se ha limitado a declarar que el despido del actual recurrente estuvo justificado, y se fundó para ello en un informe presentado en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Inspector de Trabajo Aníbal Félix Noboa, en el cual consta que fué comprobado que el trabajador Eligio Suriel fabricó cierta cantidad de blocks (léase mosaicos) que resultaron inservibles, ocasionándole una pérdida total al patrono;

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal *a quo* ha dejado sin base legal su decisión, por no contener una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan verificar si el inciso 7 del artículo 72 del Código Trujillo de Trabajo fué correctamente aplicado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida, la Abraham & Co., C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en

provecho del Dr. Alejandro Fco. Cohén Peynado, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Altagracia Recio.

Abogado: Dr. Vicente Martínez Scardini.

Recurrido: Brugal y Co., C. por A.

Abogados: Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. Ml. de Js. Goico Castro

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Recio, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 5718, serie 12, sello 598265, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 2473, en representación del Dr. Vicente Martínez Scardini, cédula 1092, serie 56, sello 15085, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7688, serie 23, sello 11377, por sí y en representación del Dr. Manuel de Js. Goico Castro, cédula 8589, serie 25, sello 3063, abogados de la recurrida, la Brugal & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y seis de marzo del corriente año y suscrito por el Dr. Vicente Martínez Scardini, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Goico Castro, por sí y por el Lic. Rafael Richiez Acevedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 16 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1352 del Código Civil; 74 y siguientes y 94 y siguientes del Código de Comercio; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por José Altagracia Recio contra la Brugal & Co., C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como tribunal de trabajo de primer grado en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Condena a la razón social Brugal & Co., C. por A., parte demandada, a pagarle al señor José Altagracia Recio, las

siguientes sumas: RD\$39.96 por concepto de preaviso; RD \$50.00 por concepto de auxilio de cesantía; RD\$23.31 por concepto de vacaciones, y una suma igual a los salarios que habría recibido el señor José Altagracia Recio desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, de fecha 25 de abril de 1955, dictada en favor de José Altagracia Recio; y, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación del Art. 1, del Código Trujillo de Trabajo; Segundo medio: Falsa interpretación y aplicación del Art. 5, apartado b) y del Art. 16, del Código Trujillo de Trabajo; Tercer medio: Mala apreciación de los documentos y circunstancias de la causa”;

Considerando en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 5 y 16 del Código Trujillo de Trabajo, que el Tribunal **a quo** para revocar la sentencia apelada y rechazar consecuentemente la demanda intentada por José Altagracia Recio contra la Brugal & Co., C. por A., en pago de las prestaciones que dicho Código acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, se ha fundado esencialmente en que entre las partes en causa no ha intervenido un contrato de trabajo porque “entre otros motivos falta la dependencia permanente, así como la dirección inmediata o delegada”, y porque, además,

el artículo 5 citado no considera como trabajador a los comisionistas y corredores, entre los cuales es preciso incluir a los que trabajan como propagandistas de una casa comercial; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado; que esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1 del mencionado Código que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que, como el Tribunal **a quo** ha admitido que en la especie existía una relación de servicio entre el actual recurrente y la Brugal & Co., C. por A., desconoció la presunción consagrada en el mencionado artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo, así como el artículo 1352 del Código Civil, según el cual la presunción legal dispensa de toda prueba a aquél en cuyo provecho existe, al decidir que en el presente caso no existe un verdadero contrato de trabajo porque "falta la dependencia permanente así como la dirección inmediata o delegada", sin haber sido administrada, en la información testimonial ordenada, la prueba contraria del hecho establecido en virtud de dicha presunción legal; que, por otra parte, el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Trujillo de Trabajo, al declarar que la relación de servicio que existía entre las partes era asimilable a la de los comisionistas y corredores, ya que, en efecto, los comisionistas y corredores a que se refiere el citado texto legal no son trabajadores, sino comerciantes cuyas actividades están regidas por los artículos 74 y siguientes y 94 y siguientes del Código de Comercio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la Brugal & Co., C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 3 y 6 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Pichardo.

Abogado: Lic. José Diloné Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pichardo, dominicano, casado, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 32212, serie 31, sello 223659, contra sentencias correccionales dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, en fechas tres y seis del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, en representación del licenciado José Diloné Rojas, cédula 3823, serie 55, sello 6273, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual se invocan los siguientes medios: contra la sentencia incidental del tres de agosto del mil novecientos cincuenta y seis: violación del artículo 1341 del Código Civil; y contra la sentencia del seis de agosto del mismo año; "violación del artículo 408 del Código Penal, especialmente en el aspecto varias veces resuelto por la Honorable Suprema Corte de Justicia que ha sentado definitivamente el principio de que 'para que el delito de abuso de confianza quede caracterizado, es simpático (sic) que los jueces del fondo comprueben que los efectos, valores o capitales disipados por el prevenido, le hayan sido confiados o entregados en ejecución de uno de los contratos limitativamente enunciados por el artículo 408 del Código Penal' y carencia de base legal, haciéndose 'reserva de ampliar los medios y violaciones indicados, así como de someter otras violaciones'";

Visto el memorial de casación de fecha ocho de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado José Diloné Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: A.— Contra la sentencia sobre el incidente, de fecha tres de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis: Violación del artículo 1341 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; B.— Contra la sentencia sobre el fondo, de fecha seis de agosto del año en curso: violación del artículo 1341 del Código Civil, violación del artículo 408 del Código Penal, modificado por la Ley N° 461 del 17 de mayo de 1941, y carencia de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 408 del Código Penal, modificado por la Ley N° 461, del 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, María Antonia Faña Tavárez presentó querrela, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Rafael Pichardo por el delito de abuso de confianza en su perjuicio; b) que fijada y conocida la audiencia en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, intervino fallo con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara defecto contra el nombrado Rafael Pichardo, por falta de comparecer; Segundo: Condena a Rafael Pichardo, de generales conocidas a sufrir un año de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de María Antonia Faña Tavárez; y, Tercero: Lo condena además al pago de las costas"; c) que disconforme con el fallo intervenido el prevenido recurrió en oposición en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día veinte de marzo del mismo año, ésta tuvo efecto, dictándose sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Pichardo Gómez, contra sentencia dictada por este Juzgado, en fecha veinte del mes de febrero del año en curso mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó en defecto a sufrir un año de prisión correccional y costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de María Antonio Faña T., por haber sido intentado en tiempo hábil; Segundo: Declara nula la referida sentencia y reenvía el expediente a cargo de Rafael Antonio Pichardo Gómez, a la jurisdicción penal del Distrito Judicial de Santiago por ser de aquella competencia; Tercero: Se reservan las costas"; d) que no conforme con dicho fallo, el prevenido Rafael Pichardo in-

terpuso, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, recurso de apelación el cual se fijó para la audiencia del veintiocho de mayo del indicado año y se conoció en defecto en la Corte **a qua** dicho asunto y se anuló la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha veinte de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, por haber juzgado mal acerca de la competencia de dicho tribunal y, avocando el fondo condenó el preindicado Rafael Pichardo a la pena de un año de prisión correccional y las costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de María Antonia Faña Tavárez; e) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el inculpado Rafael Pichardo formuló recurso de oposición a la mencionada sentencia el cual fué conocido por la Corte **a qua**, en fecha tres de agosto del año en curso y en ella se opuso el abogado de la defensa a que fuesen leídas las declaraciones de los testigos, aduciendo que se trataba de un valor mayor de treinta pesos;

Considerando que sobre el recurso de oposición a que se acaba de hacer referencia, en consideración a las conclusiones del abogado del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza la excepción propuesta por el prevenido Rafael Pichardo, en el sentido de que no se aceptara la prueba por testigos del contrato que existió entre él y la agraviada por tardía e improcedente; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; y, en cuanto al fondo, dictó la sentencia, también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Rafael Pichardo, de generales conocidas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de María Antonia Faña Tavárez;— TERCERO: Condena

al nombrado Rafael Pichardo al pago de una indemnización de seiscientos pesos oro en favor de María Antonia Faña Tavárez, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; CUARTO: Condena, además, al preindicado Rafael Pichardo, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; —QUINTO: Ordena que tanto la indemnización como las costas sean perseguibles por vía del apremio corporal y fija en cuatro meses de prisión correccional el plazo del mismo”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates, los siguientes hechos: a) “que el prevenido y la querellante fueron criados donde Palé en la ciudad de Santiago, quien tenía una casa destinada a ayudar a personas pobres, sobre todo niños desamparados”; b) “que en virtud de la anterior circunstancia Pichardo llamaba a la Faña, hermana”; c) “que la querellante hizo unas pequeñas economías y en el mes de febrero del año 1955, compró por la suma de RD\$500.00 a José Leopoldo Abreu (Cheché), un carro marca Chevrolet, modelo 1950, pagando al vendedor RD\$250.00 y firmándole cinco pagarés de cincuenta pesos oro, todos los cuales fueron presentados a la Corte”; d) “que José Leopoldo Abreu había comprado ese carro hacía casi tres años a Héctor Ramón Alba, a nombre de quien estaba aún la matrícula del carro cuando María Antonia Faña Tavárez compró el carro a Abreu”; e) “que Rafael Pichardo le dijo a la actual querellante, llamándola hermana, que le entregara el carro para él manejarlo comprometiéndose a darle una parte de lo que produjera el carro después de deducidos los gastos del vehículo”; f) “que la querellante aceptó la proposición y le compró a crédito unas gomas nuevas al carro”; g) “que en los primeros días Pichardo llevaba a la querellante diariamente algunos pesos que le correspondían de lo que el vehículo producía, pero cuando la Faña tuvo que salir para Ciudad Trujillo y encargó al prevenido que el dinero que

le entregaba a ella lo llevara al vendedor de las gomas para pagarlas, el prevenido hizo unas entregas al citado vendedor, pero luego se descuidó y no pagó nada más de la cuenta de las gomas al extremo que dicho acreedor, reclamó a la querellante el pago de las gomas porque su chófer no había seguido abonando"; h) "que entonces la querellante se dirigió de Ciudad Trujillo a Santiago a averiguar lo que ocurría y se apersonó donde el prevenido a pedirle explicación del por qué de su falta de cumplimiento de las órdenes que le había dado, proponiéndole que si él no podía cumplir que le entregara el carro, a lo que contestó el prevenido que ese carro era de él y que nadie se lo quitaba, entregándole las gomas de las cuales se debía la mayor parte para que se las devolviera al vendedor"; i) "que el prevenido se negó a devolverle el carro a la querellante, primero pretextando que le había puesto muchas piezas nuevas"; j) "que la querellante se presentó el veintidós de julio de 1955, por ante el Procurador Fiscal y formalizó la querrela por el delito de abuso de confianza contra el prevenido Pichardo"; k) "que enterado de esta querrela presentada en su contra Rafael Pichardo, quien en las audiencias ante la Corte ha dado muestras de una agilidad mental y pronunciada astucia, se dirigió a Héctor Ramón Alba a nombre de quien estaba la matrícula del vehículo que éste había vendido a Abreu y quien no sabía que Abreu lo había vendido a la querellante Faña, y obtuvo de Alba, que le traspasara el vehículo, arguyéndole que le había ocurrido con el carro un accidente y para que Alba se evitara posibles responsabilidades debía traspasarlo a nombre de Pichardo, a lo que accedió Alba sin dificultad"; l) "que este traspaso lo logró Pichardo, ocho días después que había sido puesta la querrela por abuso de confianza en su contra, por la querellante Faña"; y 11) "que el prevenido tiene el vehiculo en su poder y se niega a devolverlo aduciendo últimamente ser dueño del mismo";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca, en cuanto a la sentencia incidental de fecha

tres de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, los siguientes medios: "1.— Violación del artículo 1341 del Código Civil.— 2.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— 3.— Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de estos tres medios, los cuales reúne para su exposición el recurrente y la Corte para su examen, se alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de La Vega, en la ya indicada sentencia, violó el artículo 1341 del Código Civil, "en primer lugar, porque si bien la disposición de dicho texto no tiene carácter de orden público, contiene sin embargo un sentido de carácter imperativo; y no de otra manera puede entenderse cuando expresa en su primera parte: **"Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, etc.;** y, en segundo lugar, porque cuando la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, considera **tardía** la excepción propuesta por el prevenido Rafael Pichardo, también quebranta la finalidad del artículo 1341 del Código Civil, en razón principalmente de que dicho texto no dispone nada en cuanto a la oportunidad de proponer oposición a la audición de testigos en los casos en que la ley expresamente lo prohíbe, como en el caso de la especie"; a lo cual agrega el recurrente: que la referida Corte desnaturalizó los hechos de la causa "porque la oposición del prevenido tenía que referirse necesariamente a la audición de testigos, para probar el supuesto contrato de mandato o de depósito alegado por la querellante y parte civil; no en relación con otras finalidades perseguidas por dicha parte, tales como demostrar su condición o calidad de propietaria del automóvil disputado"; y se limita a afirmar, sin exponer ningún fundamento, que la sentencia de la referida Corte carece de base legal; pero,

Considerando que aparte de no ser de orden público, como lo reconoce bien el recurrente, la observancia de la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de todas las cosas cuya suma o valor excede de treinta

pesos oro, no es de lugar cuando los interesados en su cumplimiento no la alegan oportunamente ante los jueces del fondo, y aceptan la prueba testimonial; que, en la especie, la sentencia impugnada hace constar "que en la audiencia del día veintidós de agosto de 1955, llevada a efecto, por ante la Tercera Cámara Penal de Santiago, depusieron los testigos Héctor Ramón Alba y José Leopoldo Abreu (a) Cheche, en presencia del prevenido y sin oposición de éste" y; asimismo, que en la audiencia del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, "con la comparencia del prevenido y sin oposición de éste, volvió a declarar el testigo Héctor Ramón Alba"; que, por otra parte, resulta impropcedente que un prevenido que no se ha opuesto, ante el primer grado de jurisdicción, a la prueba testimonial de cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, pueda impugnar en apelación, no ya la audición directa y personal de testigos, como afirma el recurrente, sino la simple lectura de declaraciones de testigos prestadas en primera instancia, que constan en los autos procesales y forman parte del expediente, que fué lo ocurrido en la especie, según consta en el acta de audiencia correspondiente;

Considerando que, además, es suficiente, para aceptar la prueba testimonial, en los casos en que rige el artículo 1341 del Código Civil, que el prevenido no se oponga a la audición de los testigos indicados por la parte agraviada, sin que en nada pueda influir la circunstancia, imprevisible para aquél, de que los testigos luego se refieran tan sólo a tal o cual aspecto del proceso y no, precisamente, a la existencia del contrato alegado por la parte querellante; que, consecuentemente, en la especie, unas veces por no haberse opuesto estando presente, otras por no haberlo podido hacer por haber hecho defecto, y, por último, por haberlo hecho tardía e inoportunamente, el prevenido dió lugar a que la prueba testimonial fuera admisible con todas sus consecuencias;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada a que se viene haciendo referencia, no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por la Corte a qua;

Considerando que de todo lo expuesto precedentemente resulta que en la ya indicada sentencia no se han cometido ni las violaciones de ley ni los vicios señalados por el recurrente en los tres medios de su recurso, por lo cual éstos deben ser desestimados;

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca en cuanto a la sentencia acerca del fondo, de fecha seis de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, los siguientes medios: "1.—Violación del artículo 408 reformado del Código Penal.— 2.—Violación del artículo 1341 del Código Civil.— 3.—Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de estos tres medios reunidos el recurrente alega que la Corte a qua violó el artículo 1341 al admitir "la prueba por presunciones del hombre o de hechos, en una especie en donde la prueba testimonial no era admisible"; aduce, además, que la referida Corte violó, también, el artículo 408 del Código Penal, modificado por la Ley N° 461 del 17 de mayo de 1941, y se limita a remitirse a jurisprudencia de esta Corte que consagra que "para que el delito de abuso de confianza quede caracterizado es imperativo que los jueces del fondo comprueben que los efectos, valores o capitales disipados por el prevenido, le hayan sido confiados o entregados en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal"; y, afirma, por último, que carece de base legal la sentencia sobre el fondo, a que se viene haciendo referencia, porque "el objeto del delito imputado al prevenido Pichardo (un automóvil), no ha sali-

do de la posesión del inculpado quien ha sostenido ininterrumpidamente desde las primeras, hasta la última audiencia, que dicho objeto le pertenece por efecto del traspaso que operó en su provecho el señor Héctor Ramón Alba, a nombre de quien estaba matriculado el carro que pretende de su propiedad la querellante, señora Faña Tavárez; que si esto es cierto, es decir que el objeto del supuesto delito se ha encontrado siempre, y hasta la actualidad, en poder y posesión del inculpado Pichardo, el delito de abuso de confianza tampoco se encuentra caracterizado legalmente, puesto que hace falta la condición legal de la distracción o disipación del objeto alegado como fundamento y base del delito puesto a cargo del prevenido Pichardo"; pero,

Considerando que por los motivos expuestos anteriormente al examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia incidental, del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, fundado en la violación del mismo artículo 1341, ha quedado demostrado que la prueba testimonial era admisible en la especie, por no haberse opuesto oportunamente el prevenido ahora recurrente, a su administración, ante los jueces del fondo, en el primer grado de jurisdicción; que, como consecuencia, si era admisible la prueba testimonial, lo era también la prueba por presunciones del hombre o de hecho, de acuerdo con el tenor del artículo 1353 del Código Civil; por lo cual en el fallo impugnado, lejos de violarse el artículo 1341 del Código Civil, se hizo una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando que consta en el fallo impugnado que los jueces del fondo establecieron "la prueba del mandato que ligó al prevenido y la querellante... induciéndola de los hechos conocidos antes comprobados", dando como fundamentos de su presunción "que no es lógico pensar que la querellante, quien es una mujer pobre y trabajadora que con grandes sacrificios economizó esa pequeña suma, iba a comprar un automóvil usado para entregárselo graciosamente al prevenido Pichardo, y además, crearse deudas comprando gomas nuevas para el vehículo, sino era con el

fin muy lógico y razonable, de que el propio vehículo, además de pagar los compromisos que ella hacía, le dejara los beneficios a que era justo aspirar, manteniendo ella la propiedad del mueble”;

Considerando que de la anterior verificación resulta que la Corte a qua comprobó que el efecto distraído por el prevenido le fué confiado o entregado en ejecución de un contrato que denomina o califica de mandato, aunque en realidad participa de la naturaleza de éste y del alquiler, ambos incursos en la enumeración limitativa del artículo 408, modificado, del Código Penal; que, de todo lo anteriormente expuesto, se establece que la mencionada Corte, en la sentencia impugnada, no violó el texto legal últimamente citado;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de base legal fundada en que el objeto del delito imputado al recurrente (un automóvil), no ha salido de su posesión: que la sustracción o distracción se caracteriza por el hecho de apropiarse indebidamente la cosa confiada, sea que el agente la conserve para sí mismo, sea que haga de ella un empleo cualquiera; que en la especie la Corte a qua, comprobó, por medios legales, “que el prevenido tiene el vehículo en su poder y se niega a devolverlo aduciendo últimamente ser dueño del mismo”, esto es, que se apropió de la cosa que le fué confiada o entregada, en virtud del contrato a que se ha hecho referencia, el cual lo obligaba a la devolución de la cosa a su legítimo dueño; que, consecuentemente, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Considerando que examinadas en sus demás aspectos, las sentencias impugnadas no contienen en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Pichardo contra senten-

cias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas tres y seis de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 23 de febrero, 1956.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Robinson Bou, C. por A.

Abogado: Lic. Luis R. del Castillo M.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Robinson Bou, C. por A., compañía comercial constituida en la República, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1ra., sello 3537, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, párrafo único, apartado a), de la Ley N° 2642, de 1950, modificada por la N° 3132, aplicables al caso; 29 y 60 de la Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 1494, de 1947, agrégale por la Ley N° 3835, de 1954, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Robinson Bou, C. por A., solicitó a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios la reconsideración de la decisión que había tomado dicha Dirección General en el sentido de no aceptar la deducción de la suma de RD\$ 9,375.00, del total imponible de beneficios obtenidos por esa firma en el año 1951; b) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios rechazó la mencionada solicitud (aunque acogió otros puntos de la misma) y mantuvo, por tanto, su decisión de que la expresada suma entrara en el total imponible; c) que, sobre recurso jerárquico de la Robinson Bou, C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas dictó, en fecha primero de agosto de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, una Resolución con el siguiente dispositivo: "Resuelve: 1º: Declarar, como por la presente declara, regular y válido en la forma, el presente recurso jerárquico interpuesto por la Robinson Bou, C. por A., contra la Resolución N° 2-55, dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 2º: Rechazar como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso jerárquico interpuesto por la Robinson Bou, C. por A., contra la Resolución N° 2-55, precedentemente descrita; 3º: Mantener como por la presente mantiene con toda su fuerza y vigor, la citada Resolución N° 2-55, dictada en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 4º: Comunicar la presente Resolución al Director General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada para su conocimiento y fines procedentes"; c) que, sobre recurso de la Robinson Bou, C. por A., la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Robinson Bou, C. por A., contra Resolución N° 321-55, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, del Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios: 1º: Falsa apreciación de los hechos; falta de base legal; motivos erróneos; 2º: Violación por falsa aplicación y errónea interpretación y aplicación del inciso a) del párrafo único del artículo 18 de la Ley N° 2642, de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley N° 3132 y del artículo 17 del Reglamento N° 7381 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando, respecto al segundo medio, que se examina en primer término por convenir así en la especie, que en virtud de los textos legales citados no pueden deducirse de las partidas que declaren los contribuyentes del impuesto sobre beneficios los gastos personales de los dueños, socios o representantes que incidan en la determinación de beneficios de la empresa; que lo que, en resumen, alega la recurrente en dicho primer medio, es que en el total de lo que en este caso el Departamento de Finanzas ha considerado como imponible figura una partida de RD\$9,375.00 que en realidad representa un préstamo o un depósito que había hecho a la Compañía recurrente la señora Fedora Alvarez de Bou, esposa del Presidente y accionista de la Compañía Robinson Bou; que no tratándose, en lo que respecta a esa partida, de un beneficio de la Compañía, sino de una suma entrada a su activo en calidad de préstamo o depósito, no puede formar parte del total imponible, conforme a los textos citados; pero,

Considerando que, por la ponderación de los documentos que fueron aportados en la instrucción de la causa, el Tribunal **a quo** dió por establecido que la recurrente no pudo probar su afirmación de que la suma ya indicada llegó a la Compañía ni en calidad de préstamo ni en la de depósito; que los jueces del fondo son soberanos para ponderar el valor de los elementos de prueba que se someten a su examen, a menos que cometan una desnaturalización, y, que en este caso no ha ocurrido desnaturalización alguna; que en tales circunstancias, y siendo un hecho no discutido en esta especie, que el valor mencionado estaba en el activo de la Compañía, el Tribunal **a quo** ha interpretado y aplicado correctamente la Ley de Impuesto sobre Beneficios, al decidir que esa suma forma parte, para los fines del impuesto indicado, del total imponible correspondiente a la Robinson Bou, C. por A., para el año mil novecientos cincuenta y uno; que, por tanto, el segundo medio del recurso, que ahora se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el primer medio, la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada hace una falsa apreciación de los hechos, carece de base legal y fundamenta su sentencia en motivos erróneos, porque, para establecer que la suma de RD\$9,375.00 no constituía un préstamo ni un depósito hecho a la Compañía por la señora Fedora Alvarez de Bou, como lo afirmó la recurrente, se fundó exclusivamente en su estado relativo a sumas de dinero percibidas mensualmente durante el año mil novecientos cincuenta y uno por dicha señora de la Compañía a cargo de su esposo Robinson Bou, deduciendo de ese solo hecho que la señora Fedora Alvarez de Bou, durante ese período de tiempo no estaba en condiciones económicas de hacer a la Compañía un préstamo o depósito por la suma de RD\$9,375.00, sin considerar que dicha señora pudo hacer el préstamo o depósito de otra parte de su patrimonio; pero,

Considerando que para llegar a la convicción a que llegó acerca del punto tratado, el Tribunal **a quo** no se fundó únicamente en el examen del estado a que se ha hecho referencia, sino además en otros documentos del expediente; que, por tanto, dicho estado no fué la base única de la decisión del Tribunal **a quo**, sino un simple elemento entre los que determinaron su convicción; que, lo que es más esencial en este caso, y tal como se indica en un Considerando anterior, la decisión del Tribunal **a quo** se apoya en la circunstancia de que la recurrente no aportó la prueba de su alegación de que la partida de RD\$9,375.00 estaba en poder de la Compañía en calidad de préstamo o depósito hecho a ella por la señora Fedora Alvarez de Bou; que, por tanto, al decidir que esa suma debía computarse, para los fines del impuesto sobre beneficios, como parte del total imponible, el Tribunal **a quo** no ha cometido los vicios que se alegan contra la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el primer medio, que en realidad sólo denuncia la falta de base legal, y no los otros vicios que señala la recurrente, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Robinson Bou, C. por A., contra sentencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de diciembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Américo Marty, Rafael Marty y Andrés Germán Alburquerque.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurrido: Adolfo de los Santos.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Marty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 639, serie 4, sello 4557, domiciliado y residente en la población de Bayaguana; Rafael Marty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2894, serie 4, sello 4576, domiciliado y residente en la población de Bayaguana y Andrés Germán Alburquerque dominicano, mayor de edad,

casado, agricultor, domiciliado y residente en "Comatillo", jurisdicción de la común de Bayaguana, cédula 470, serie 4, sello 3799, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, abogado del recurrido Adolfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 2999, serie 23, sello 0653, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 33792, quien es abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras; 1318, 1341, 2229 y 2265 del Código Civil; 4 de la Ley N° 637, sobre Transcripción de los actos traslativos de propiedad; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por la Decisión N° 2 de jurisdicción original, de fecha 25 de abril de 1955, relacionada con el saneamiento de la Parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 11 de la Común de Bayaguana, Sitio y Sección de "El Valle", Provincia Trujillo, se ordenó la modificación del plano de audiencia en el sentido de reducirlo a la cantidad de 310 hectáreas, 94

áreas, 20 centiáreas; se dispuso el registro de esa parcela así reducida, con sus mejoras consistentes en dos casas de tablas de palmas, cocos y yerba, en favor de Adolfo de los Santos; se rechazó la reclamación que sobre la misma hacían Rafael y Américo Marty, declarándose de mala fé las mejoras por ellos fomentadas; b) que no conforme con ese fallo, los preindicados señores Marty y una parte de los sucesores del finado Andrés Germán interpusieron, en tiempo hábil, sendos recursos de apelación en nombre de las primeras el Dr. Rafael Richiez Saviñón y de los últimos Homero Virgilio Marty;

Considerando que sobre los recursos de apelación a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechazan las apelaciones interpuestas en fecha 20 de abril del 1955 por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre de Rafael y Américo Marty; y 12 de mayo del mismo año por el señor Homero Virgilio Marty, a nombre de los Sucesores de Andrés Germán; Segundo: Se confirma la Decisión N° 2 de jurisdicción original del 25 de abril del 1955, relacionada con la Parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 11 de la Común de Bayaguana, Sitio y Sección de "El Valle", Provincia Trujillo, de la cual es el siguiente dispositivo: **En la Parcela Número 3 Superficie: 329 Has, 02 As, 14 Cas:—**

- 1.—Que debe Ordenar y Ordena, la modificación del plano de audiencia y reducirlo a la cantidad de 310 Has., 94 As., 20 Cas., es decir, que la porción que se rebaje sea a partir de la estación que hace esquina con la propiedad de Guelo Santana y Sucesión Germán, hacia el Norte, siguiendo la línea que va a la estación que limita esta parcela, a fin de que dicha porción a rebajar sea sumada a la parcela colindante, donde los reclamantes podrán hacer sus reclamaciones cuando sea de lugar;
- 2.— Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de 310 Has., 94 As.,

20 Cas., con sus mejoras consistentes en dos casas de tablas de palma, cocos y yerba, en favor del señor Adolfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Cédula Personal de Identidad N° 2999, Serie 23; 3.—Que debe Rechazar y Rechaza, la reclamación presentada por los señores Rafael Marty, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, Cédula Personal de Identidad N° 2894, Serie 4, y Américo Marty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, Cédula Personal de Identidad N° 639, Serie 6, por mal fundada, Declarándose las mejoras de mala fé (Art. 555, 1ra. parte, del Código Civil); Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente decreto de registro”;

Considerando que contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios: “1° Violación de los artículos 2265, 2229 y 1318 del Código Civil.— Violación del artículo 4 de la Ley N° 637 sobre Transcripción de los actos traslativos de propiedad; y 2° Violación del Art. 1341 del Código Civil; que, a su vez, la parte recurrida presenta el medio de inadmisión de que hablará en seguida;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando que el recurrido Adolfo de los Santos alega que el recurrente Andrés Germán Alburquerque (nieto) “no ha tratado de justificar la calidad en que impugna la decisión del 2 de diciembre de 1956 del Tribunal Superior de Tierras; que este señor no fué parte por ante el Tribunal de Tierras, ya ante el Juez de Jurisdicción Original, ya

ante el Tribunal Superior de Tierras, ni ha revelado ahora su calidad como miembro de la sucesión de José María Germán, reclamante de una porción de la parcela de que se trata por mediación del señor Homero Virgilio Marty"; pero,

Considerando que el mencionado Andrés Germán Alburquerque compareció ante el Juez de Jurisdicción Original, según consta en la decisión del 25 de abril de 1955, a robustecer la reclamación de Américo y Rafael Marty, declarando que él y sus otras tres hermanas, Isabel María, Clara Virgen y Amantina Germán le habían vendido a esos mismos señores en su calidad de hijos de Mauricio Germán 1320 tareas en determinado lugar del sitio; que en el fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras; que ahora se impugna, consta que el Dr. Rafael Richiez Saviñón y Homero Virgilio Marty representaron a la sucesión de Andrés Germán; que no habiéndosele discutido al actual recurrente ante los jueces del fondo la calidad que allí expuso, lo alegado ahora por el recurrido constituye un medio nuevo, que debe, como tal, ser declarado inadmisibile en casación;

En cuanto a los medios del recurso.

Considerando que por sus dos medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la venta verbal intervenida entre Adolfo de los Santos y Felipe de la Merced y ratificada por el Notario Dr. Rubén Francisco Castellanos R., por acto del 3 de febrero de 1955, transcrito el día 14 de ese mismo mes, sobre una porción de 1200 tareas, de ninguna manera podía constituir el justo título a que hace referencia el Art. 2225 del Código Civil; que ese contrato que no podía tener fecha cierta ni ser transcrito, por ser verbal, no podía producir efecto jurídico alguno de acuerdo con el art. 4 de la Ley N° 637; que el Tribunal a quo no tuvo elementos de prueba para dejar establecido que Adolfo de los Santos como comprador de Felipe Merced mantuvo en el terreno una posesión conforme al Art. 2229 del Código

Civil; que el Art. 1341 del Código Civil se oponía a que la venta de ese terreno que pasaba de treinta pesos, se estableciera por medio de la prueba testimonial o presunciones;

Considerando que según consta en el fallo impugnado Rafael y Américo Marty reclamaron dentro de la Parcela N° 3; del D. C. N° 11, del municipio de Bayaguana 1300 tareas, por compra que hicieron a los sucesores de Mauricio Germán y Andrés Germán, y 800 tareas "por haberlas ocupado desde hace tres años en dichos terrenos que suponían comuneros";

Considerando que el referido Tribunal Superior de Tierras para confirmar la decisión N° 2 de Jurisdicción Original en relación con la citada Parcela N° 3, del D. C. N° 11 del municipio de Bayaguana y para rechazar, en consecuencia, las apelaciones interpuestas por Rafael y Américo Marty y por Homero Virgilio Marty, éste en nombre de los sucesores de Andrés Germán, se funda para ello: 1° en "que por el estudio comparado de los diversos planos depositados y por las propias declaraciones de los vendedores, se ha podido establecer, igual a como lo hizo el juez *a quo*, que la porción vendida por los sucesores de Mauricio Germán a Rafael y Américo Marty, es la marcada con el N° 2 en el plano ordinario, cuya ubicación se encuentra fuera del perímetro de la discutida parcela N° 3, colindante con esta en su parte Este"; 2° en que el terreno reclamado por los sucesores de Andrés Germán no se encuentra tampoco 'dentro de dicha parcela, sino a un lado, en la parte Este';

Considerando que en relación con la porción de terreno reclamada por Rafael y Américo Marty, fundada en una posesión de tres años, el juez de jurisdicción original expresa en su sentencia, cuyos motivos fueron adoptados por la del fallo impugnado, que Adolfo de los Santos, "aunque aparentemente hizo un abandono de uno o dos años en la porción Norte, se ha demostrado que siempre hacía cortes de madera y era considerado como dueño de esos terrenos; que los señores Rafael y Américo Marty, quienes tienen sus po-

sesiones partiendo del Río Yabacoa (porción N° 2 del plano ordinario) hacia el Norte, colindando con Francisco Bello (a) Panchito o Estado Dominicano, invadieron la parte Norte de la Parcela N° 3, alegando el abandono del señor Adolfo de los Santos y al mismo tiempo haciendo producir documentos fraudulentos para justificar sus derechos”;

Considerando que habiendo declarado el Tribunal **a quo** en su sentencia que el terreno reclamado por Andrés y Américo Marty, por compra a los sucesores de Mauricio Germán y el reclamado por los sucesores de Andrés Germán, se encuentran ubicados fuera del perímetro de la mencionada parcela N° 3 del D. C. N° 11 del Municipio de Bayaguana y no habiendo sido impugnada dicha sentencia sobre este punto, es obvio que ésta ha adquirido al respecto la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y que por tanto carece de interés examinar los agravios formulados en el memorial de casación, ya que ellos no tienden a aniquilar o a modificar este fundamento del fallo; que, en este orden de ideas, el único agravio que es necesario examinar es el relativo a violación del Art. 2229 del Código Civil, en cuanto al terreno ocupado por Rafael y Américo Marty dentro de la referida Parcela N° 23; que sobre este punto, el Tribunal **a quo**, para rechazar su reclamación, como se ha visto ya, dió motivos pertinentes y puso de manifiesto los caracteres legales de la posesión de Adolfo de los Santos; que, por todo ello, los medios que se invocan en el presente recurso de casación deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el medio propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Marty, Rafael Marty y Andrés Germán Alburquerque, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena

su distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do. Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de junio de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ramón Gautier Raff.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Recurrido: Silvia Charles Dunlop de Gautier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Gautier Raff, dominicano, mayor de edad, constructor, cédula 20277, serie 1ra., sello 29863, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1ra., sello 21686, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto de la parte recurrida Silvia Estela Charles Dunlop en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley de Divorcio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis contrajeron matrimonio José Ramón Gautier Raff y Silvia Estela Charles Dunlop, y que de esa unión matrimonial nació una niña en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que lleva por nombre Lourdes Librada de la Altagracia; b) que con fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres José Ramón Gautier Raff emplazó a su cónyuge, Silvia Estela Charles Dunlop de Gautier, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de divorcio por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves; c) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia en defecto por cuyo dispositivo falla: "Primero:

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Silvia Estela Charles Dunlop de Gautier, en la demanda civil intentada contra ella por su esposo José Ramón Gautier Raff, declarando irrecible, por extemporáneo e improcedente, el escrito sometido por la demandada, según se ha expuesto anteriormente; Segundo: Admite el divorcio entre los ya mencionados esposos por la causa de Incompatibilidad de Caracteres, excluyendo por ser infundada, la de Injurias Graves también invocada; Tercero: Ordena que la hija común Lourdes Librada de la Altagracia, de cinco años de edad, quede bajo la guarda y amparo del padre demandante"; d) que, disconforme con esa sentencia, la señora Silvia Estela Charles Dunlop de Gautier, teniendo por abogado constituido al Dr. Ulises R. Rutinel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para que su requerido en ese recurso, José Ramón Gautier Raff, oyera "modificar el dispositivo de la sentencia recurrida, en su apartado tercero, y ordenar los Jueces, que la menor en referencia continúe bajo la guarda y cuidado de su madre, ahora intimante, hasta su mayor edad o emancipación legal"; e) que en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Silvia Estela Charles Dunlop de Gautier, contra el ordinal Tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo ordinal copiado textualmente dice así: "Tercero: que la hija común Lourdes Librada de la Altagracia, de cinco años de edad, quede bajo la guarda y amparo del padre demandante"; Segundo: Revoca el ordinal arriba transcrito de la sentencia recurrida; y, obrando por contrario imperio, ordena que la menor Lourdes Libra-

da de la Altagracia, de cinco años de edad, procreada durante el matrimonio de los señores José Ramón Gautier Raff y Silvia Estela Charles Dunlop quede bajo la guarda y amparo de su madre, quien la tiene actualmente de hecho en su poder; Tercero: Compensa pura y simplemente entre las partes en litis las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando que la parte recurrente, José Ramón Gautier Raff, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: “Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 12, párrafo I, y acápite b), y párrafo II, de la Ley de Divorcio N° 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937. Violación del artículo 1315 del Código Civil”; Segundo Medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; motivos erróneos, inoperantes y contradictorios. Falta de base legal”;

Considerando que en apoyo del primer aspecto del primer medio, o sea, “Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”, el recurrente alega, en resumen, que “las demandas reconventionales en materia de divorcio, como son las que se refieren a la guarda de los hijos, en apelación, quedan regidas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, deben ser consideradas como demandadas nuevas; y consecuentemente no admisibles en grado de apelación”; pero,

Considerando que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó la sentencia en defecto de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, indicada más arriba, cuyo ordinal tercero dice así: “Ordena que la hija común, Lourdes Librada de la Altagracia, de cinco años de edad, quede bajo la guarda y amparo del padre demandante”; que la apelación interpuesta por la recurrida en casación, señora Silvia Estela Charles Dunlop, se contrajo solamente a lo dispuesto por ese ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; que, por tanto, no se trata, en la especie, de una demanda

nueva, y consecuentemente inadmisibile en grado de apelación, como pretende la parte recurrente, sino de una demanda que, habiendo sido juzgada en primera instancia, quedó sometida a los jueces de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por tanto, este primer aspecto del primer medio invocado por la parte recurrente, debe ser desestimado;

Considerando que, en lo que se refiere al segundo aspecto de este primer medio: "Violación del artículo 12, párrafo I y acápite b), y párrafo II, de la Ley de Divorcio N° 1306-Bis, de fecha 21 de mayo del año 1937", el recurrente alega, en síntesis, que "por las disposiciones de este artículo vemos que la guarda de los hijos mayores de cuatro años debe ser dada, en principio al esposo que haya obtenido el divorcio";

Considerando, sin embargo, que a esa regla citada por la parte recurrente, las propias disposiciones del párrafo I de dicho artículo establecen las siguientes excepciones, que enuncia así: "A menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia, o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona"; y que el párrafo II de ese mismo artículo, establece que "sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos" etc.; lo cual viene a demostrar que, contrariamente a las pretensiones del recurrente, los mismos párrafos I y II del artículo 12 de la Ley de Divorcio, que él alega en su apoyo, establecen, explícitamente el primer párrafo, e implícitamente el segundo, que la guarda de los hijos menores, en caso de divorcio puede ser confiada al esposo contra el cual se ha fallado el divorcio, como en el presente caso lo hizo la Corte a qua, tomando siempre en consideración "la mayor ventaja de los hijos"; y, por tanto, debe también desestimarse este segundo aspecto del primer medio invocado por la parte recurrente;

Considerando que, en cuanto al tercer aspecto de dicho primer medio, en el cual se alega la "Violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando que en la especie no se han violado las reglas de la prueba, sino que se trata de la aptitud legal, de la facultad o vocación que tiene cada uno de los esposos para que se le confie, en caso de divorcio, la guarda y cuidado de sus hijos menores; de una medida de carácter esencialmente provisional para lo cual los jueces del fondo pueden tomar en consideración las condiciones personales de cada uno de los padres, como lo hizo la Corte a qua al atribuirle a la madre en vez de al padre la guarda y cuidado de su hija menor Lourdes Librada de la Altagracia; por lo que también debe ser desestimado este último aspecto del primer medio invocado por el recurrente;

Considerando que, en lo que respecta al segundo y último medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil", la parte recurrente alega, en lo que se refiere a "falta de motivos; motivos erróneos, inoperantes y contradictorios", que "al retirarle al esposo recurrente la guarda de la hija común, Lourdes Librada de la Altagracia, para otorgársela a la madre apelante, ahora recurrida, ateniéndose únicamente a los simples alegatos presentados por ella en su escrito de defensa, lo hizo sin que la madre probara que tiene mejores condiciones económicas y morales para asegurar a dicha menor una alimentación y educación mejor que la que puede darle el padre; y que, al decir en su sentencia, "que le atribuía esa guarda a la madre, por convenir así mejor a los intereses de dicha menor", basándose únicamente en sus supuestas y no comprobadas mejores condiciones económicas, pero sin precisar de dónde resulta esa conveniencia, no motivó la sentencia atacada en este aspecto"; y, en lo que se refiere a "falta de base legal", la parte recurrente alega que "por el desarrollo que hemos hecho en el presente memorial de casación, en lo que se refiere a los motivos de la misma, hemos establecido de una manera clara y precisa que la sentencia impugnada contiene

una exposición tan insuficiente, incompleta e imprecisa de los hechos de la causa, que imposibilitará indudablemente a esta Honorable Corte de Casación verificar si en el presente caso la sentencia atacada está legalmente justificada"; pero,

Considerando que en lo que se refiere a la atribución de la guarda de la indicada menor a su madre en vez de a su padre, por convenir mejor así a dicha menor, y a la pretendida falta de base legal, la Corte a qua dice textualmente en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, "que el comportamiento posterior observado por la intimante, teniendo a su lado con solícitos cuidados a la menor en referencia, proveyendo los medios necesarios para su sostenimiento y educación sin siquiera solicitar del padre una pensión para esas atenciones, dan plena vigencia, como un hecho cierto y comprobado, y así lo proclama esta Corte, al alegato de la referida esposa contenido en uno de los atendidos de su escrito de defensa"; que, "al ponderar contradictoriamente los hechos y circunstancias de la causa, está en mejores condiciones" (refiriéndose a la sentencia en defecto de primera instancia) "para impartir un fallo que se ajuste más a la realidad comprobada y al sagrado interés de la menor cuya guarda se discute"; máxime cuando, como también establece la Corte a qua en la sentencia recurrida, la señora Silvia Estela Charles Dunlop "tiene de hecho" la guarda de la indicada menor —que reside con ella desde hace cerca de cuatro años en la ciudad de New York, Estados Unidos de América— "ligada por íntimos vínculos afectivos y de permanencia que sería perjudicial para dicha menor discontinuar, y cuando... el esposo no puede ofrecer las seguridades de un hogar ni las atenciones solícitas que por su tierna edad todavía necesita dicha menor";

Considerando, por tanto, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, conteniendo también una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley

a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, y que, por lo mismo, dicho fallo no carece de base legal; por todo lo cual, también debe ser desestimado este segundo y último medio de casación invocado por el recurrente contra la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Gautier Raff, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Teófilo Antonio Dieck.

Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Interviente: Casa Asilis.

Abogados: Dr. José María Acosta Torres y Lic. Miguel Ventura Hilton.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Dieck, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 41080, serie 1ra., sello 4375, contra sentencia correccional de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1a., sello 972, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Ma. Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 40872, por sí y por el Dr. Miguel Ventura Hilton, cédula 6705, serie 56, sello 33634, ambos abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Lic. J. R. Cordero Infante, en nombre de Teófilo A. Dieck, en la cual no se expone ningún medio preciso de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Miguel Ventura Hilton y José María Acosta Torres, en nombre de Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 13, de la Constitución de la República; 1, 7 y 16, incisos 2º y 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, Nº 1450, de 1937; y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Teófilo A. Dieck presentó una querrela en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Javier J. Asilis, Sucesores, o Casa Asilis, por importar y vender ésta camisas con la marca "London", en perjuicio del que-

rellante, quien tiene registrada la marca "Confecciones London"; b) que, apoderada del hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, falló el caso con una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, en el de la sentencia impugnada; c) que, sobre recurso de alzada de Teófilo A. Dieck y Javier Asilis Sucesores, propietario de la Casa Asilis, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en el aspecto apelado, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a Javier Asilis Sucesores, propietario de la Casa Asilis, representado por el Dr. José J. Asilis, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley N° 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales é Industriales, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Teófilo Antonio Dieck, en contra de Javier Asilis Sucesores (Casa Asilis), por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley, y rechaza sus pedimentos por improcedentes y mal fundados; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Javier Asilis Sucesores, por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley, y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe declarar, como en efecto declara, de oficio las costas penales causadas por Javier Asilis Sucesores (Casa Asilis) representados por el Dr. José J. Asilis; QUINTO: Que debe

compensar, como en efecto compensa, las costas civiles causadas por ambas demandas civiles';— TERCERO: Compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas civiles de los recursos de apelación";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 1, 7 y 16, Párrafos 2 y 5, de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales; y 2º: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada al descargar a Javier J. Asilis, Sucesores, del delito por el cual fué sometido y de la demanda civil que contra el recurrido presentó el recurrente, por imitar, por medio de la importación, con la marca "London", la marca "Confecciones London", registrada por el recurrente por cinco años en la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, violó los incisos 2 y 5 del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, según los cuales será castigado con una multa de cien pesos oro "El que reproduce en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su representante legal, cualquier marca o nombre, registrados y publicados" y "El que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia"; que el hecho de que las camisas de Javier Asilis Sucesores sean importadas no hace inaplicable los textos penales ya citados; y que la mala fé de Javier Asilis Sucesores resulta entre otros, del hecho de que, en su escrito de defensa ante la Corte de Apelación dice que "Dieck por el contrario no se perjudicaba, sino que se beneficia, cuando puede vender las camisas que fabrica de baja calidad a un precio superior al que tienen"; que la imitación hecha por Javier Asilis Sucesores es evidente, puesto que ha creado

confusión en el público en relación con los respectivos artículos, unos con la marca registrada "confecciones London", y otros con la marca "London"; y que, con tal decisión, la Corte **a qua** ha violado también los artículos 1 y 7 de la misma Ley, que establecen, el 1, la vía del registro como medio de protección de las marcas y nombres industriales y comerciales, y el 7, el derecho a la exclusividad de dichas marcas y nombres mientras su registro esté vigente;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que era cierto que Teófilo A. Dieck tenía registrada la marca "Confecciones London", para camisas y otras prendas de vestuario interior; b) que Javier Asilis, Sucesores, o Casa Asilis, importaba y vendía camisas con la marca "London"; y c) implícitamente, que la marca de las camisas vendidas por la Casa Asilis (London) constituía una imitación de la marca registrada por Teófilo A. Dieck (Confecciones London), reconocimiento que resulta del contexto de los Considerandos 3º, 4º y 5º de la sentencia impugnada;

Considerando que no obstante el establecimiento de esos hechos, la Corte **a qua** decidió que no estaban reunidos, a cargo de Javier Asilis Sucesores todos los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales en su parte capital y en su inciso 5º, primero, porque la Casa Asilis había probado la procedencia comercial y geográfica de las camisas con marca "London" que había importado y vendido; y segundo, porque no se había probado, a su cargo, la intención fraudulenta o la mala fé, ya que no se había establecido que estuviera en "connivencia" con la casa que le envió los artículos con marca "London" desde los Estados Unidos"; pero,

Considerando que, según ha sido juzgado, la causa existente de culpabilidad prescrita en la última parte del inciso 5º del artículo 16 de la ya mencionada Ley, según la cual

no se configura el delito previsto en dicho texto cuando el prevenido de vender u ofrecer en venta artículos con marcas imitadas, prueba la procedencia de los artículos, no puede aplicarse cuando el vendedor en el país es a la vez el importador de dichos artículos, porque de no ser así los dueños de marcas o nombres registrados en el país, tanto nacionales como extranjeros, quedarían sin la protección que la Ley de Registro de Marcas, de 1937, ha entendido ofrecerles, con el simple expediente de importar los artículos con marcas que reproduzcan o imiten las marcas regularmente registradas en el país, procedimiento éste que permitirá siempre probar de modo fácil y expeditivo la procedencia de los artículos y burlar los propósitos de la Ley en esta materia; que en este orden de ideas, la expresión "siempre que no pueda probar su procedencia", que cierra el inciso 5º del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales no puede ser aplicada, como causa eximente de culpabilidad penal, sino en los casos en que una persona venda ocasionalmente, y nunca de modo habitual artículos con marcas imitadas; que, por tanto, el motivo que dá la Corte a qua en la sentencia impugnada, fundado en el texto citado, no justifica por sí solo el descargo del prevenido;

Considerando, además, que es inoperante el motivo que dá la Corte a qua en la sentencia impugnada para descartar la intención fraudulenta de la parte recurrida, o sea el hecho de que entre ésta y la casa de los Estados Unidos que le envió o le enviaba los artículos con la marca "London" no existía ninguna "connivencia", toda vez que, en estos casos, la intención fraudulenta puede existir sin necesidad de ninguna participación o complicidad de la casa exportadora, la cual pudiera tener su marca registrada en el exterior, sin tenerla en el país, no siendo de su deber o incumbencia conocer el estado de los registros de marcas en nuestro país, deber o incumbencia que sí corresponde a los importadores; que, en este orden de ideas, el solo hecho de aprovecharse,

mediante la venta de artículos con marcas imitadas, del mercado ya abierto por artículos con marcas registradas, puede implicar el fraude, siendo jurídicamente indiferente si la demanda de los artículos vendidos con marcas imitadas obedece a su mejor calidad o a su mejor precio relativo, o nó; que, por estas razones, el motivo de la sentencia impugnada que se examina es inoperante y no puede tampoco justificar su dispositivo;

Considerando que, en el aspecto penal, la sentencia impugnada tiene ya la autoridad de la cosa juzgada en provecho de la parte recurrida, no así en su aspecto civil;

Por tales motivos, y sin ponderar el segundo medio de casación, **Primero:** Casa en cuanto a su aspecto civil la sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Demetrio García.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio García, dominicano, mayor de edad, pintor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cuya cédula no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha once de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4631, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, depositado en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 408 del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; 408 del Código Penal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; y 2) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia que es motivo de este recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 22 del mes de mayo del año 1956 por Demetrio García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de mayo del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Demetrio García, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de los señores Francisco Valenzuela Matos, Rafael Marino Ruiz y José

de la Cruz Almánzar, y en consecuencia se le condena a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Valenzuela Matos y José de la Cruz Almánzar, contra el prevenido Demetrio García, por haber sido satisfechos los requisitos de ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Demetrio García al pago de una indemnización de RD\$350.00 y RD\$600.00 en favor de los señores Francisco Valenzuela Matos y José de la Cruz A. respectivamente, como justa reparación de los daños y perjuicios que les ocasionara con el presente hecho; TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas';— SEGUNDO: Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de que: a) declara al nombrado Demetrio García culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de José de la Cruz Almánzar, y en consecuencia, se condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; b) descarga a dicho inculpado del delito de abuso de confianza que se le imputa en perjuicio de Francisco Valenzuela Matos y Marino Ruiz, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: a) Revocar el ordinal 2do. de la misma sentencia, y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentados por Francisco Valenzuela Matos, por improcedente y mal fundada; b) declarando regular la constitución en parte civil hecha por José de la Cruz Almánzar en contra del prevenido Demetrio García, condena a este último al pago de una indemnización de RD\$300.00 en favor de la parte civil constituida;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas "penales";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, que el recurrente sostiene en relación con la prueba del contrato a que está subordinada la existencia

del delito de abuso de confianza que se le imputa, que "tratóndose de un documento bajo firma privada... sólo se ha probado en la especie lo que confesó el reo" y que aparte de esta confesión "no se le ha podido probar nada más, en razón de que todo lo que haya podido informar el señor José de la Cruz Almánzar resulta procedente de una parte en el proceso, constituida en parte civil";

Considerando que la firma de las partes en un acta privada constituye un elemento esencial para la existencia y validez del escrito; que definitivamente es la firma la que le comunica al escrito su fuerza probatoria, y no puede ser sustituida, en principio, por las impresiones digitales del autor del acta ni por ningún otro signo equivalente;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua admitió que la prueba del contrato de mandato cuya violación implica el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, resulta principalmente de un escrito que no ha sido firmado por dicho prevenido y que sólo contiene al pie sus impresiones digitales; que al estatuir de este modo la Corte a qua le ha atribuido eficacia como elemento de prueba a un acta que no tiene ninguna validez;

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua también se ha fundado para establecer la prueba del contrato cuya violación se invoca, en la declaración del prevenido, al afirmar que éste "no ha podido negar el hecho que se le imputa, por existir en el proceso un recibo suscrito por él"; pero,

Considerando que las declaraciones del prevenido han sido desnaturalizadas; que, en efecto, él se limitó a reconocer que debía al querellante RD\$41.75 en vez de RD\$200.00, que le daba de beneficio RD\$17.00 semanales y que él soportaba la pérdida de los billetes que no se vendían; que de tales afirmaciones no se desprende una confesión inequívoca sobre hechos precisos susceptibles de caracterizar el invocado contrato de mandato;

Considerando que, en tales condiciones la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha violado las reglas de la prueba y, consecuentemente el artículo 408 del Código Penal;

Considerando que José de la Cruz Almánzar, constituido en parte civil, no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que, no ha intervenido, ni ha sido puesto en causa en la presente instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 31 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Justo González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Galván, municipio de Neiba, cédula 146, serie 22, sello 218774, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha treinta y uno de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 8 del mes de junio del año 1956 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y por el se-

ñor Justo González, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 30 del mes de mayo del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Justo González, contra la prevenida Eusebia Altagracia Santana (a) Tatica; SEGUNDO: Descargar y descarga, a la nombrada Eusebia Altagracia Santana (a) Tatica, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Justo González, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declarar y declara, de oficio las costas penales; CUARTO: Rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; y QUINTO: Condenar y condena, a la parte civil constituída señor Justo González, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida y condena al señor Justo González, parte civil constituída al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado de la prevenida Eusebia Altagracia Santana, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la

parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Justo González, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Justo González contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta y uno de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: María Dolores Jardín.

Abogados: Doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Jardín, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3987, serie 1, sello 1003451, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del diez y nueve de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, por sí y en nombre del Dr. Hipólito Peguero

Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 41915, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la recurrente, en fecha veintitrés de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio.— Violación del artículo 10 de la Ley de Carretera y Tránsito N° 1132, Gaceta Oficial N° 6414 de fecha 20 de mayo de 1946, inciso (b)"; "Segundo medio.— Violación del artículo 3 párrafo II de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor de fecha 10 de junio de 1949";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92, inciso b), de la Ley 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que el día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regulares las constituciones en parte civil hechas por la señora María Dolores Jardín, por conducto del Dr. Hipólito Peguero Asencio, en su calidad de madre y tutora del menor José Candenario Sánchez Jardín, que procreó con el señor José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, y por la señora Petronila Rivera de Sánchez, por mediación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, en su calidad de viuda

de José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, contra el prevenido Ramón Antonio Burgos López y la razón social 'Aserradero San Cristóbal, C. por A.' parte civilmente responsable del delito; Segundo: que debe declarar y al efecto declara, el defecto contra la razón social 'Aserradero San Cristóbal, C. por A.', por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Burgos y López, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de quien se llamó José Sánchez Fajardo (a) Chaleco (violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor) y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas penales de oficio; y Cuarto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes, y condena a dichas partes civiles al pago de las costas civiles"; 2) que contra la mencionada sentencia recurrieron en apelación María Dolores Jardín y Petronila Rivera de Sánchez, partes civiles constituidas, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por declaraciones hechas en la Secretaría del Tribunal **a quo**, levantándose las actas correspondientes, cuyas copias certificadas figuran en el expediente"; 3) que la Corte **a qua**, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable del delito 'Aserradero San Cristóbal, C. por A.', por no haber comparecido;— TERCERO: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar y de-

clara, regulares las constituciones en parte civil hechas por la señora María Dolores Jardín, por conducto del Dr. Hipólito Peguero Asencio, en su calidad de madre y tutora del menor José Candelario Sánchez Jardín, que procreó con el señor José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, y por la señora Petronila Rivera de Sánchez, por mediación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, en su calidad de viuda de José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, contra el prevenido Ramón Antonio Burgos López y la razón social 'Aserradero San Cristóbal, C. por A.', parte civilmente responsable del delito; Segundo: que debe declarar y al efecto declara, el defecto contra la razón social 'Aserradero San Cristóbal, C. por A.', por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Burgos y López, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de quien se llamó José Sánchez Fajardo (a) Chaleco (violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor), y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas penales de oficio; y Cuarto: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes, y condena a dichas partes civiles al pago de las costas civiles'.— CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que no obstante haber sido dictada la sentencia impugnada en defecto contra la Aserraderos San Cristóbal, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, el presente recurso de casación es admisible, en vista de que, por haber obtenido ganancia de causa, la parte no compareciente no tiene interés en interponer recurso de oposición;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la “violación del artículo 10 de la Ley de Carretera y Tránsito N° 1132, de 1946, inciso b)”, que no obstante haber sido derogada y sustituida finalmente dicha ley por

la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, que es la que estaba vigente en la época del hecho, como las disposiciones del citado artículo 10 inciso b), han sido reproducidas textualmente por el inciso b) del artículo 92 de la nueva ley, procede examinar el presente medio;

Considerando que el recurrente sostiene que el prevenido no tocó bocina, contrariamente a las prescripciones de dicho texto legal, el cual dispone que "cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido... el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido en hecho que el prevenido "al rebasar el camión cargado de cal tocó bocina", lo cual dió por establecido, según consta en el fallo impugnado, ateniéndose a su declaración prestada en audiencia, corroborada con las declaraciones de los testigos Manuel Simó y Rafael Medrano; que si es cierto que el prevenido había declarado en la instrucción policial realizada por el ministerio público que él no había tocado bocina, dicha confesión fué retractada en la jurisdicción de juicio y los jueces del fondo, dentro de sus facultades soberanas, admitieron la sinceridad de la retractación, corroborada por testimonios de la causa; que, por otra parte, la recurrente sostiene que "si se prescinde de la confesión hecha por el inculcado por ante el Procurador Fiscal, respecto de los hechos de homicidio involuntario a que hemos hecho mención, tales hechos le serían legalmente imputables al nombrado Ramón Antonio Burgos y López, en razón de que a cargo de él, hay otros elementos de prueba que resultan: a) De no haber probado que llevaba en el vehículo los peones de reglamento.— b) De la similitud que tienen todos los hechos en cuanto a la forma de su ejecución; y c) De las notables contradicciones en que ha incurrido dicho procesado en algunas de sus respuestas con las declaraciones

que él prestara por ante el Procurador Fiscal el día del hecho con los testigos y con los elementos del proceso"; pero,

Considerando que es al ministerio público a quien corresponde hacer la prueba de los hechos que constituyen el objeto de la prevención; que, por tanto, son inadmisibles las pretensiones de la recurrente de que la sentencia impugnada debe ser casada por no haber probado el prevenido que llevaba en el vehículo los peones de reglamento; que, finalmente, la crítica relativa a las contradicciones en que incurrió el prevenido es improcedente en casación, pues plantea cuestiones de hecho privativas de los jueces del fondo; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones de la ley enunciadas en el primer medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, en el cual se invoca la violación del artículo 3, párrafo II de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, que en el desarrollo de este medio la recurrente lo que hace es denunciar de nuevo que el Tribunal a quo no ha tenido en cuenta la confesión del prevenido; que, además, no ha examinado las declaraciones de los testigos para compararlas con las del prevenido, que resultan contradictorias entre sí; que los hechos de la causa fueron desnaturalizados y las pruebas desestimadas, ya que los jueces no tuvieron en cuenta la instrucción policial realizada por el ministerio público, y finalmente que el fallo impugnado carece de base legal y está insuficientemente motivado; pero,

Considerando que la Corte a qua, después de haber apreciado libremente las pruebas aportadas a la instrucción de la causa, sin haberlas desnaturalizado contrariamente a lo afirmado por la recurrente, comprobaron y admitieron lo siguiente: "a) Que siendo próximamente las tres y media de la tarde del día treintiuno de octubre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, mientras José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, se disponía a cruzar la Avenida 'José Trujillo Valdez', partiendo de la esquina nordes-

te formada por la intersección de dicha avenida con la calle 'Eusebio Manzueta', fué golpeado por el camión placa número 15329 que transitaba de este a oeste y que conducía el chófer Ramón Antonio Burgos y López; b) que José Sánchez Fajardo recibió el primer golpe causado por la parte del guardalodo derecho del referido vehículo y cayó al suelo, bocarriba, sobre el pavimento, a distancia de unos tres o cuatro metros del borde de la acera de la mencionada esquina; c) que fué conducido inmediatamente al Hospital 'Dr. William A. Morgan', de esta ciudad, donde falleció algunas horas después, a causa de haber sufrido en el accidente, entre otras lesiones recibidas, la fractura de la base del cráneo, de acuerdo con la certificación medicolegal que obra en el expediente; d) que el accidente ocurrió en el momento en que el vehículo conducido por Ramón Antonio Burgos López rebasaba otro camión cargado de cal que marchaba delante y se había estacionado muy próximo a la indicada esquina, y mientras José Sánchez Fajardo salía de improviso, por la parte delantera de este último vehículo, tratando de cruzar la calle; e) que al notar la presencia de Sánchez Fajardo e intentando evitar el accidente, frenó el vehículo que manejaba y torció el guía a la izquierda; y f) que el acusado Burgos López conducía a poca velocidad, pero, no obstante esto, al frenar, súbitamente, no pudo impedir que en uno de los vaivenes de la parada, el camión golpeará a Sánchez Fajardo; y g) que Ramón Antonio Burgos López se desmontó del vehículo que guiaba con el propósito de auxiliar a la víctima";

Considerando además, que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado, lo que a continuación se expresa: a) "Que el hecho de que el chófer acusado Ramón Antonio Burgos López transitaba a moderada velocidad, en el momento de ocurrir el accidente, como lo declaró él mismo, está robustecido por la circunstancia de que, minutos antes marchaba detrás de un camión de cal que iba haciendo señales de que iba a detenerse, como en realidad lo hizo, lo que le obligaba, necesariamente, a transitar a poca veloci-

dad; que, asimismo, la declaración del acusado de que al rebasar el camión cargado de cal tocó bocina, como es de reglamento, está corroborada con las declaraciones de los testigos Pedro Mariano, Manuel Simó y Rafael Medrano"; b) Que el prevenido "Ramón Antonio Burgos López, tomó las mayores precauciones y tuvo la máxima prudencia al conducir su vehículo, haciendo todo lo que le es exigible al rebasar otro que estaba detenido; que, por otra parte, de ningún hecho ni circunstancia de la causa se ha podido establecer que el mismo acusado cometiera, en el momento de ocurrir el accidente del cual se trata ninguna de las faltas que señala el artículo 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor";— c) "que, por el contrario, de los mismos hechos y circunstancias de la causa, muy especialmente de las declaraciones prestadas por los testigos, se desprende que el accidente que privó de la vida a José Sánchez Fajardo (a) Chaleco, ocurrió por una falta imputable únicamente a éste, por no haber tomado las precauciones necesarias antes de cruzar la Avenida 'José Trujillo Valdez', que es una vía de mucho tránsito de vehículos"; y d) "que no habiéndose establecido responsabilidad penal alguna en contra del acusado Ramón Antonio Burgos y López, ni haber quedado falta alguna a él imputable, con relación de causalidad, derivada de los hechos de la prevención, procede que se rechacen las pretensiones de las partes, civiles constituídas, por improcedentes";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción completa de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio que se examina carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando que al no haber comparecido ni formulado ningún pedimento la Aserraderos San Cristóbal, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, e intimada en el presente recurso de casación, no procede la condenación en costas de la recurrente que ha sucumbido, en vista de que en materia civil esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por María Dolores Jardín contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de julio, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis José Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Vásquez, dominicano, de 18 años de edad, aprendiz de zapatero, soltero, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia correccional de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la

Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se precisan los medios del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270, 271 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de julio del corriente año, el Comandante de Puesto del Ejército Nacional en la Fortaleza San Luis de Santiago sometió a la acción judicial a Luis José Vásquez por el delito de vagancia; b) que en la misma fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Luis José Vásquez, autor de violación a los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; Segundo: En consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; Tercero: Se condena además al pago de las costas"; c) que, sobre apelación del prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó acerca del caso en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1º: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, interpuesto por el prevenido Luis José Vásquez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, que lo condenó en fecha diecinueve de julio del mismo año, a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; 2º: Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; 3º: Condena al prevenido Luis José Vásquez al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de las propias declaraciones del prevenido, los siguientes hechos: a) que no tenía medios legales de subsistencia; b) que no ejercía habitualmente ninguna profesión, arte, oficio ni ocupación de carácter productivos;

Considerando que, en los hechos así establecidos, está caracterizado el delito de vagancia previsto en la primera parte del artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley N° 404, de 1920, según la cual "se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y, que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productivo", por lo cual, al declarar al prevenido culpable del delito de vagancia, la Cámara Penal a qua ha hecho una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando que el artículo 271 del mismo Código, reformado por la Ley N° 623, de 1944, establece para el mencionado delito la pena de tres a seis meses de prisión correccional; que en la presente especie la pena pronunciada ha sido de seis meses; que, por tanto, también se ha hecho en este punto una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Vásquez contra la sentencia de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Genaro Augusto Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Augusto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 45781, serie 31, sello 211394, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago el catorce de septiembre del corriente año (1956) cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Genaro Augusto Pérez Polanco, responsable de violar las disposiciones del apartado 'E' del artículo 1ro. de la Ley 3388 combinado

con los artículos 2 y 5 de la misma Ley; SEGUNDO: En consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$1.00 compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Genaro Augusto Pérez Polanco, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual se alega que “al tratarse de una contravención a la cual se le aplican penas de simple policía, cometida el 8 de octubre de 1953, según consta en el acta de sometimiento levantada por la Policía Nacional en esa misma fecha, dicha contravención se encuentra prescrita de acuerdo con los términos del artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, letra e, y el párrafo del artículo 2 de la Ley 3388, de 1952, sobre Tránsito de Bicicletas; 1, 465 y 466 del Código Penal; 167 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de un peso de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber violado el artículo primero, letra e), de la Ley N° 3388, de 1952, sobre Tránsito de Bicicletas, que dispone que las bicicletas regularán su marcha a velocidades moderadas y que para ese fin los ciclistas estarán obligados a atenerse a las señales de la policía; que esta infracción constituye una contravención de simple policía, ya que el párrafo del artículo 2 de la mencionada ley la sanciona con las penas de cinco días de prisión o cinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos graves;

Considerando que de conformidad con el artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal la acción pública por una contravención de policía prescribirá después de un año cumplido, desde el día que hubiere sido cometida... si en este intervalo no hubiere recaído condena;

Considerando que en la especie según consta en el acta levantada por el agente de la P. N. Adolfo Pérez Adón, la infracción puesta a cargo del actual recurrente fué cometida el día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y la sentencia de condenación fué pronunciada el catorce de septiembre del corriente año (1956); que, por consiguiente, la acción pública debió haber sido declarada inadmisibile al haberse extinguido por la prescripción;

Considerando que al decidir lo contrario y estatuir sobre el fondo de una prevención cubierta por la prescripción, el Tribunal **a quo** ha violado el artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que extinguida la acción pública ya no queda nada por juzgar y la casación del fallo impugnado debe decretarse sin envío;

Por tales motivos, Casa sin envío, la sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 5 de junio de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: René Julio Bournigal.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Recurrido: Epifanio Veras.

Abogado: Dr. José F. Tapia B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche Henríquez y licenciados Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Julio Bournigal, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista-agricultor, domiciliado y residente en Conuco, sección y municipio de Salcedo, cédula 13553, serie 37, sello 14434, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo como Tribunal de

Trabajo de segundo grado, en fecha cinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. B. Bienvenido Amaro, cédula 21647, serie 47, sello 6318, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, el cual contiene los medios que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. José F. Tapia B., Cédula 18, serie 55, sello 3361, abogado de la parte recurrida Epifanio Veras, dominicano, chófer, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 1065, serie 41, sello 55168;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65, párrafo 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de junio de 1955, comparecieron por ante el Departamento de Trabajo de la ciudad de Salcedo, Pedro René Bournigal y Epifanio Veras, previa querrela presentada por este último; b) que ninguno de los comparecientes llegaron a un acuerdo; c) que en fecha 30 de julio siguiente, Epifanio Veras demandó a Pedro René Bournigal, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en pago de las prestaciones que le acuerda el Código Trujillo de Trabajo, por causa de despido injustificado; d) que el día de la audiencia, el 8 de agosto, el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado de la parte demandada, solicitó que fuera ordenada la comparecencia personal de las partes y un informa-

tivo para establecer los hechos relativos a la causa; e) que el día siguiente, 9 de agosto, dicho Juzgado dictó una sentencia ordenando la comparencia personal de las partes, la cual tuvo efecto el 16 de septiembre; f) que en fecha 29 de noviembre del mismo año 1955, dicho Juzgado de Paz, dictó una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declara injustificado el despido de que ha sido objeto el señor Epifanio Veras de parte de su patrón el señor René Julio Bournigal.— Segundo: Que declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Epifanio Veras y René Julio Bournigal.— Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena al señor René J. Bournigal a pagar en provecho del señor Epifanio Veras los valores siguientes.— Cuarenta y Ocho Pesos Oro (RD\$48.00), por concepto de pre-aviso equivalente a veinticuatro (24) días de plazo de desahucio, RD \$60.00 (Sesenta Pesos Oro), por auxilio de cesantía equivalente a treinta días (30) de salario. Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) por concepto de vacaciones no disfrutadas por el señor Epifanio Veras equivalentes a quince (15) días; Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00), por concepto de sueldo de navidad dejado de percibir por el señor Epifanio Veras.— Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena al señor René Julio Bournigal al pago en provecho del señor Epifanio Veras, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma ésta que no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses'; que contra esta sentencia interpuso Pedro René Bournigal recurso de apelación; g) que en la audiencia en que se discutió dicho recurso el apelante concluyó pidiendo subsidiariamente que se ordenara un informativo sumario para el establecimiento de todos los hechos relativos a la litis;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la

forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. René Julio Bournigal en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; Segundo: Que debe Declarar y Declara, injustificado el despido de que ha sido objeto el señor Epifanio Veras de parte de su patrón el señor René Julio Bournigal; Tercero: Que debe Declarar y Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Epifanio Veras y René Julio Bournigal; Cuarto: Que debe Condenar y Condena al señor René Julio Bournigal a pagar en provecho del señor Epifanio Veras los valores siguientes: Cuarentiocho Pesos (RD\$48.00) por concepto de pre-aviso equivalentes: a veinticuatro (24) días de plazo de desahucio; Sesenta Pesos (RD\$60.00) por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a treinta (30) días de salario; RD\$30.00 Treinta Pesos por concepto de vacaciones no disfrutadas por el señor Epifanio Veras equivalente a quince (15) días; Sesenta Pesos (RD\$60.00) por concepto de sueldo de navidad dejado de percibir por el señor Epifanio Veras, equivalente a un mes de sueldo; Quinto: Que debe Condenar y Condena al señor René Julio Bournigal al pago en provecho del señor Epifanio Veras, de una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma ésta que no podrá ascender de los salarios correspondientes a tres meses; Sexto: Que debe Condenar y Condena al intimante señor René Julio Bournigal, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se enuncian a continuación: “Primero: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.— Segundo: Violación del derecho de defensa. Violación de las reglas de la prueba.— Violación del Art. 1315 del Código Civil.— Violación del art. 509 del Código Trujillo de Trabajo.— Violación del Art. 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo.—

Tercero: Desnaturalización de las declaraciones de las partes. Desnaturalización de los documentos de la causa.— Motivos falsos y erróneos.— Insuficiencia de motivos.— Cuarto: Violación de los artículos 68, 69, 72, 77, 84, 168, 173 y 175 del Código Trujillo de Trabajo — Violación de la Ley N° 3742 sobre sueldo adicional de Navidad”;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación Pedro René Bournigal invoca, entre otros argumentos, que el fallo impugnado acogió la demanda interpuesta contra él por Epifanio Veras, sin dar ningún motivo acerca del informativo que expresamente solicitó para combatir lo alegado por el demandante, violando el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que esto constituye además una violación al derecho de defensa; “que el punto debatido principalmente por las partes era si hubo o no despido y a quien incumbía establecer esa prueba” y “tal punto capital lo hubiera establecido plenamente la celebración de medidas de instrucción distintas a la comparecencia personal de las partes, que no aportó al debate claridad ni prueba alguna”; que, por otra parte, el juez **a quo** para fundamentar su fallo desnaturalizó la declaración dada por el actual recurrente en la comparecencia personal mencionada, puesto que de ninguno de los documentos de la causa, ni del acta de no acuerdo ni en el aviso dado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales resulta la prueba de que el recurrente despidiera al demandante de su trabajo;

Considerando que, ciertamente tal como se expresa en el memorial de casación, el actual recurrente concluyó ante el juez **a quo** pidiendo que fuera ordenado un informativo tendiente a establecer entre otros hechos, que dicho recurrente no había despedido de su trabajo al chófer Epifanio Veras, y el fallo impugnado acogió las conclusiones de éste sin dar los motivos que tuvo para desestimar aquella medida de instrucción, la cual recae sobre hechos pertinentes y concluyentes; que, al proceder así, es claro que en la sentencia impugnada se ha violado el Art. 141 del Código

de Procedimiento Civil, al mismo tiempo que el derecho de defensa del demandado;

Considerando por otra parte, que en el presente caso no puede decirse que la sentencia impugnada ha motivado ni siquiera implícitamente el rechazamiento del informativo solicitado por el patrono, cuando ella se funda, para admitir el despido y declararlo injustificado, en los documentos de la causa, puesto que en este sentido el juez **a quo** desnaturaliza el contenido de los documentos en que formó su convicción; que, en efecto, según consta en el acta levantada con motivo de la comparecencia personal Bournigal declaró, en relación con el despido, lo que sigue: "Epifanio Veras fué mi trabajador y se retiró voluntariamente", y en el aviso dado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el mismo Bournigal se limita a participar que Epifanio Veras había "dejado de trabajar" bajo su dependencia, no admitiendo el patrono en ningún momento que despidiera a su empleado; que, en tales condiciones, la falta de motivos sobre el rechazamiento del informativo subsiste, por lo cual debe ser acogido el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Sobrino Portela.

Abogado: Dr. Darío Balcácer

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sobrino Portela, natural de España, mayor de edad, agricultor y empleado de comercio, domiciliado y residente en Villa Bisonó, cédula 49114, serie 31, sello 17983, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado José Sobrino Portela, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente

citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis de junio del año en curso (1956), que condenó en defecto a José Sobriño Portela, a dos años de prisión correccional y las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora María Marcos Ventura, y le fijó en cinco pesos (RD\$5.00) oro la pensión mensual que deberá pasarle a la madre querellante para ayudar al sostenimiento del referido menor, ordenando la ejecución provisional de la sentencia;— CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Darío Balcácer, cédula 26110, serie 1, sello 37437, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 189 del Código Civil (léase Código de Procedimiento Civil), y falta absoluta de motivos y, en consecuencia, falta de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que, también, el artículo 7 de la Ley N° 2402, de 1950, dispone que "cuando un individuo haya sido condenado en virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme los determina el artículo 1ro.", y el artículo 8 de la misma ley, dispone que "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente";

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que dicho recurrente se ha limitado a depositar en el expediente un recibo firmado por María Marco Martínez, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la suma de cincuenta pesos (RD\$50.00) oro, "por concepto de pensiones alimenticias correspondientes a los meses que cubra esta suma a partir de la fecha de la querrela", "Registrado el 24 de agosto de 1956", circunstancia esta que no basta para dejar cumplido el voto de los referidos artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, relativos a la suspensión de la ejecución de la pena; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Sobrino Portela contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada

en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Asunción Mercedes Casimiro de Almonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asunción Mercedes Casimiro de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Carlos Díaz", del municipio de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo 2, apartado f) de la Constitución de la República, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Asunción Mercedes Casimiro de Almonte compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la población de Tamboril, del municipio de Peña, y presentó una querrela contra Leoncio Cruz Rodríguez por el hecho de tener procreada con éste una niña a la cual no atiende en sus necesidades y pidió que se le asignara una pensión mensual de RD\$10.00 oro para atender a dicha menor; b) que ante el Juzgado de Paz del referido municipio de Peña, Leoncio Cruz Rodríguez al ser citado en conciliación manifestó que no podía pasarle pensión alguna, porque esa niña no era suya, sino hija del esposo de la querellante de nombre José Gregorio Amarante; que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del caso, lo resolvió por su sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia de reenvío y luego al conocer nuevamente el caso dictó en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO:

Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara inadmisibile el ejercicio de la acción pública, en el caso seguido a Leoncio Cruz Rodríguez, inculpado de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor que responde al nombre de Escolástica, procreada por la señora Asunción Mercedes Casimiro de Almonte, en virtud del principio **Non Bis In Iden**; Segundo: que debe pronunciar y pronuncia el sobreseimiento del expediente de que se trata, con todas sus consecuencias legales; y Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara de oficio las costas'';

Considerando que la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elemento de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) que la querellante, siendo casada con Gregorio Amarante (o Almonte), presentó en el año mil novecientos cincuenta y cinco una querrela contra Leoncio Cruz Rodríguez por violación a la Ley N^o 2402, de 1950, en perjuicio de la menor procreada por ella, de nombre Escolástica; b) que por sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve de diciembre del mismo citado año, el prevenido Leoncio Cruz Rodríguez fué descargado del delito que se le imputaba por insuficiencia de pruebas de que él fuera el padre de la referida menor, la cual debía quedar bajo la protección de la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil, según consta en la referida sentencia, cuya copia certificada figura en el expediente; y c) que contra esa sentencia no interpuso la querellante ningún recurso, no obstante reconocer ella que tuvo conocimiento de la misma oportunamente, aunque alegando que no interpuso recurso de apela-

ción por atender a un ofrecimiento de dinero que le hizo el prevenido; que, en consecuencia, dicha Corte al confirmar la sentencia apelada que en el presente caso declaró inadmisibile el ejercicio de la acción pública contra el procesado Leoncio Cruz Rodríguez, al ser perseguido de nuevo por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor de que se trata, y en virtud del principio **non bis in idem** hizo una correcta aplicación del artículo 8, párrafo 2, apartado f) de la vigente Constitución de la República, al tenor del cual "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa";

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que respecta al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asunción Mercedes Casimiro de Almonte (o Amarante), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio García Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y licenciados Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 15705, serie 56, sello 212448 para (1956), contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y siete de julio del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cuatro de agosto del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30, 83, apartado c) de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales; 8 y 14 del Reglamento N° 5566 para la ejecución de la indicada Ley; 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco fué sometido a la justicia Juan Antonio García Ortiz, por el delito de violación a la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, lo decidió mediante sentencia pronunciada en defecto en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, condenando al prevenido por dicho delito a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; c) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal indicada, en fecha veinte y cuatro de enero del presente año, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Antonio García Ortiz, de generales anotadas, contra sentencia de esta Tercera Cámara de lo Penal, que lo condenó en defecto a Tres Meses de prisión correccional por haber violado las disposiciones de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Condena además al mencionado inculcado, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino en fecha siete de mayo del año que discurre la sentencia pronunciada en defecto por

la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Juan Antonio García Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro del mes de enero del año en curso (1956), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Antonio García Ortiz, contra sentencia de la referida Tercera Cámara Penal, que lo condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales; Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas"; que, sobre el recurso de oposición del prevenido la indicada Corte pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de oposición; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Juan Antonio García Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Juzgando de nuevo el fondo del asunto, acogiendo el pedimento del Ministerio Público, Modifica la sentencia en defecto de esta Corte dictada en fecha siete del mes de mayo del año en curso (1956), la cual condenó al procesado Juan Antonio García Ortiz, a la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1896, Sobre Seguros Sociales, en el sentido de condenarlo al pago de una multa de noventa pesos oro (RD\$90.00), y además ordena que el procesado pague a la Caja Dominicana de Seguros Sociales la cantidad de (RD\$81.45) Ochentiún Pesos con Cuarenticinco Centavos, a que ascienden las cotizaciones adeudadas; Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el ministerio público ante la Corte a qua al hacer defecto el oponente, no pidió, por aplicación pura y simple del art. 188 del Código de Procedimiento Criminal, la nulidad del mencionado recurso, sino que concluyó al fondo del delito imputado al prevenido y formuló los pedimentos que en la sentencia ahora impugnada se consignan; que la indicada Corte, juzgando de nuevo el caso, sin incurrir por ello en la violación del mencionado texto legal, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, particularmente del acta de comprobación N° 36415 y del acto de sometimiento N° 18864, ambos de fecha 29 de julio de 1955, instrumentados y suscritos por Emilio Torres Morales, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales... que Juan Antonio García Ortiz, en su calidad de patrono, descontaba de los salarios de sus trabajadores Lucas Evangelista Silva, Alfredo E. Silverio Gómez y Pedro Marte Sánchez, la parte proporcional correspondiente al pago de las cotizaciones del seguro social obligatorio a que dichos trabajadores estaban sometidos, ascendente en total a la cantidad de RD\$81.45 (Ochenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos); y que disponía en su provecho de tales valores, al no satisfacer el pago de ellos, al serle requerido por la autoridad competente ni adquirir, los sellos correspondientes para adherirlos en los casilleros de las libretas de registro de dichos trabajadores;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito previsto por los artículos 30 de la Ley N° 1896, Sobre Seguros Sociales y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 para la ejecución de la indicada ley; que, por otra parte, el prevenido fué condenado a la pena de noventa pesos de multa; que, el mencionado delito, de conformidad con el apartado c) del art. 83 de la Ley N° 1896 se sanciona con las penas de "multa de cien a un mil pesos o prisión de tres meses a dos años"...; que, en la especie, al sustituir la

Corte a qua la pena de tres meses de prisión a que fué condenado originalmente el prevenido e imponerle como sanción la pena de noventa pesos de multa, como esta pena es inferior al mínimun, la sentencia impugnada ha violado dicho texto legal, pero esa violación favorece al recurrente, cuya situación no puede ser agravada por los efectos de su propio recurso, que es el único existente en la presente instancia, el fallo recurrido no puede ser casado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Ortiz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y siete de julio del año en curso mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Avelino Antonio Ubiera y Antonio Espiritu.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Antonio Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villa Altagracia, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, y Antonio Espiritu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villa Altagracia, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, cuyas cédulas personales de identidad no se mencionan en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiséis de octubre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara que no ha lugar a tomar comunicación del expe-

diente criminal que a cargo de los impetrantes, cursa por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial; Segundo: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Avelino Antonio Ubiera y Antonio Espíritu, contra sentencia del Juez de los Hábeas Corpus, dictada en fecha 22 de octubre de 1956 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; Tercero: Confirma la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara que existen motivos suficientes para mantener en prisión a los impetrantes Avelino Antonio Ubiera y Antonio Espíritu; y Cuarto: Declara el presente procedimiento, libre de costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Norman Cornelio, cédula 18055, serie 23, sello N° 41134, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 43957, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurrentes, en el cual invoca que “la sentencia mencionada es violatoria de los artículos 8 de la Constitución de la República, 94 reformado del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la vigente Ley de Hábeas Corpus, además de por no estar conforme con ninguna de las disposiciones de la referida sentencia”;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de noviembre del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 8 inciso 2 escalas b), c), d) y e) de la vigente Constitución de la República, 94 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley N° 5005 del 28 de junio de 1911 y 11 de la vigente Ley de Hábeas Cor-

pus; Segundo medio: Violación por desconocimiento de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal y del Artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y ausencia de motivos en el fallo impugnado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el inciso 2, apartado c) del artículo 8 de la Constitución; 94 del Código de Procedimiento Criminal; 13 y 29 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los recurrentes sostienen esencialmente que su prisión es ilegal porque fueron privados de su libertad en virtud de una “orden de arresto” expedida el cinco de octubre del corriente año por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin que dicha orden se elevara a prisión en ningún momento, orden que, por el contrario, fué mantenida el once del mismo mes por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo; que hasta el dieciséis, un día después de solicitado el mandamiento de hábeas corpus, no fueron interrogados por el Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito Judicial, y que fué el día siguiente, el diecisiete, cuando dicho Magistrado dictó el mandamiento de prisión, el cual se les notificó el dieciocho de octubre del corriente año; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, el detenido puede ser mantenido en prisión cuando haya motivos para presumir que él es culpable del hecho punible que se le imputa, aún cuando el encarcelamiento sea irregular; que en el fallo impugnado consta que jueces del fondo mantuvieron en prisión a los actuales recurrentes porque los hechos y circunstancias de la causa, “hacen presumir su culpabilidad”; que, además, según lo admiten los propios recurrentes en el memorial de casación, como se ha expresado más arriba, el Juez de Instrucción finalmente apoderado del hecho dictó el mandamiento de prisión provisional en fecha diecisiete de octubre del corriente año, el cual les fué notificado el

dia siguiente, antes de celebrarse, según consta en el fallo impugnado, la vista de la causa sobre la legalidad de la prisión, en primera instancia; que, en tales condiciones, la Corte a qua lejos de cometer las violaciones de la ley denunciadas por los recurrentes en el presente medio, ha hecho una correcta aplicación del artículo 13 del Decreto Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes sostienen que la inculpación que pesa sobre ellos es la de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, y que el juez de los Hábeas Corpus "para determinar la posible existencia de la infracción que motiva la prisión, aún sin juzgar el fondo del asunto, debe verificar si en los hechos de la causa que él ha juzgado, se ha demostrado la posibilidad de que existen los elementos de la infracción puesta a cargo del encarcelado, detenido o preso", y finalmente que "no existen en lo absoluto indicios que hagan presumir que ellos son culpables de las infracciones puestas a su cargo y por ende indicios suficientes para motivar su prisión preventiva..."; pero,

Considerando que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no existen motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, como se ha expresado ya, la Corte a qua, después de celebrar la vista de la causa para investigar las causas de la prisión, y dentro de sus facultades soberanas, estimó que en el presente caso "existen motivos suficientes para mantener en prisión a los actuales recurrentes", porque los hechos y circunstancias de la causa hacen presumir su culpabilidad; que, en consecuencia, la Corte a qua no ha podido cometer las violaciones denunciadas en el segundo medio, por lo cual éste debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que los recurrentes en este medio, después de alegar la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, insisten en los mismos argumentos invocados en el segundo medio, pretendiendo que no hay indicios de que ellos cometieran los crímenes de falsedad y uso de documento falso que se les imputan; que el examen del fallo impugnado demuestra que la Corte **a qua** se fundó en las propias declaraciones del detenido Avelino Antonio Ubiera, y en la declaración de los testigos Virgilio Aquiles Melo Antonio Díaz y Bernardo Monción, para presumir la culpabilidad de los recurrentes, las cuales no fueron desnaturalizadas, sino ponderadas dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua**, al mantener en prisión a los actuales recurrentes, porque entendió que existen en la especie motivos suficientes que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el presente medio, al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Antonio Ubiera y Antonio Espiritu contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del veintiséis de octubre del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 30 de abril de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio Lemos Núñez.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: La Dominican Republic Settlement Association Inc.

Abogado: Dr. Mario M. Estrada M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., licenciados Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Lemos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Sosúa, jurisdicción del municipio de Puerto Plata, cédula 56126, serie 1ra., sello 294430, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 41033, en representación del Dr. Mario M. Estrada M., cédula 10226, serie 37, sello 4263, abogado de la parte recurrida, la Dominican Republic Settlement Association Inc., con su asiento principal y domicilio social en la misma jurisdicción de Sosúa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, sello 37480, abogado de la parte recurrente; y notificado a la parte recurrida el 19 de junio de 1956;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica del abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el principio III del Código Trujillo de Trabajo, y los artículos 69, 72, 78, inciso 2º, 81 y 82 del mismo Código; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de septiembre de 1955, previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa, el trabajador Antonio Lemos Núñez, demandó a su patrono, la Dominican Republic Settlement Association Inc. (La Dorsa), en pago de las prestaciones que le acuerda el Código Trujillo de Trabajo, por causa de despido injustificado y al pago de horas extras; b) que previo informativo y presentación de documentos, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, apoderado de dicha demanda, dictó en fecha 24 de noviembre de 1955

una sentencia por medio de la cual se rechazó, por infundada e improcedente, la demanda interpuesta por el trabajador; c) que contra esta sentencia interpuso dicho trabajador recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación intentado por el señor Antonio Lemos Núñez, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenticinco, rendida en provecho de la Dominican Republic Settlement Association, Inc., cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia; y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; y Segundo: que debe condenar y condena al intimante Antonio Lemos Núñez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primero: Violación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, por errónea interpretación y mala aplicación de los mismos; Segundo: Violación del Art. 78, 2da. parte del Código Trujillo de Trabajo y 1315 del Código Civil; y Tercero: Violación de los artículos 69 y 72 del mismo Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que por el primer medio se alega que el Juzgado *a quo* ha violado los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, al declarar que la participación que hizo el patrono al Departamento de Trabajo, sobre el despido del trabajador, lo fué en tiempo útil, ya que ese despido se hizo fuera del plazo de las cuarentiocho horas acordado por el primero de los textos legales precitados; pero,

Considerando que las normas del derecho común son aplicables en materia laboral, a falta de disposiciones especiales de conformidad con el Principio III del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que, en virtud de ese principio, la disposición *in fine* del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil que prorroga los plazos hasta el día siguiente, cuando fuere feriado el último día de dichos plazos, se aplica al plazo de cuarentiocho horas establecido por el Art. 81 del Código Trujillo de Trabajo, a fin de que el patrono comunique al Departamento de Trabajo el despido del trabajador;

Considerando que, en la especie, el juez del fondo comprobó en su fallo que el despido del trabajador se efectuó el 1º de julio de 1955; que el patrono lo comunicó desde Sosúa, por correo el día 2, a la oficina del Departamento de Trabajo de Puerto Plata; que esta oficina recibió dicha comunicación el día 4 del mismo mes, por ser los días 3 y 4 de julio, sábado y domingo, no laborables, de acuerdo con el horario oficial; que, en tales condiciones, según lo decidió la sentencia impugnada, el despido del trabajador se comunicó en tiempo oportuno, puesto que el lunes 4, día en que fué recibido dicho aviso por la oficina de trabajo correspondiente, era todavía hábil, en vista de que el referido plazo, que había vencido el domingo anterior, se prorrogaba hasta ese día; que, por consiguiente, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que el tribunal *a quo* aceptó que el trabajador era negligente en su cargo de vigilante nocturno, sin ponderar la circunstancia de que esa labor que él hacía necesitaba no uno, sino dos celadores, porque los edificios a vigilar estaban distanciados entre sí, siendo la compañía la que por el contrario estaba en falta en ese sentido; que, además, "la compañía alegó como mero pretexto para el despido la comisión de robos en su perjuicio, pero sin establecer la prueba, y si esos robos presuntos y meramente alegados fueron cometidos de noche o de día", en violación del principio sobre la prueba consagrado en el art. 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el juez *a quo*, para declarar justificado el despido del trabajador, por parte del patrono, se

funda en que, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, "quedó evidenciado que en la propiedad de la Dominican Republic Settlement Association, Inc., ocurrieron durante un tiempo una serie de robos sin que el sereno Antonio Lemos Núñez se diera cuenta de ello, cuando precisamente su misión era la de prevenir que se cometieran hechos de esa naturaleza, y que tal proceder del sereno Núñez estaba previsto y sancionado por el inciso 2do. del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo"; que, en cuanto al alegato que hace el recurrente, de que en el presente caso no se probó la existencia misma de los robos, ésta es una cuestión de hecho que estableció soberanamente el juez del fondo, en un sentido afirmativo; y en cuanto al otro alegato, tendiente a demostrar que el juez *a quo* no ponderó la distancia de los locales para exigirle al sereno una vigilancia eficaz, es lo cierto que dicho juez, cuando dice en sus motivos que los robos eran cometidos sin que el sereno "se diera cuenta de ello", pudo llegar a tal convicción fundándose en los hechos de la causa, principalmente en virtud del testimonio de Nery Durán, quien admite que esa labor podía rendirla el sereno por sí solo; que, por tanto, este medio debe ser también desestimado;

Considerando que, finalmente, por el tercer medio se alega la violación de los artículos 69 y 72 del Código Trujillo de Trabajo, relativos a las prestaciones que debe pagar el patrono por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, en caso de despido injustificado; que estando subordinado este medio al acogimiento de uno cualquiera de los medios antes examinados, como lo expresa el mismo recurrente en su escrito de ampliación procede desestimar el presente medio por vía de consecuencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Lemos Núñez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia

en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Tomás Portela Bueno.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Portela Bueno, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Navarrete, cédula 4739, serie 33, sello 3912, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en defecto, la sentencia apelada, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete de no-

viembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones correccionales, que descargó al nombrado Jaime Portela, del delito de violación a la Ley N° 2402, como padre de dicho menor, y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; fija en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido debe pasar a la madre querellante, a contar de la fecha de la querrela, para el sostenimiento del referido menor; y ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del doctor Darío Balcácer, cédula 26110, serie 1, sello 37437, en nombre y representación de Jaime Portela, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis suscrito por el Dr. Darío Balcácer, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Violación de los artículos 44 y 189 del Código de Procedimiento Criminal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que, también, el artículo 7 de la Ley 2402, de 1950, dispone, que “cuando un individuo haya sido condenado en virtud de esta ley, puede hacer suspender los

efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 1ro.' y el artículo 8 de la misma Ley, dispone que "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente";

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que dicho recurrente se ha limitado en el presente caso, a depositar en el expediente un recibo firmado por Bienvenida M. Brito, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la suma de veinte pesos (RD\$20.00) oro, "por concepto de pensión alimenticia... correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre", registrado, en la misma fecha, circunstancia esta que no basta para dejar cumplido el voto de los referidos artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, relativos a la suspensión de la ejecución de la pena; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Portela Bueno, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 7 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Otilio Luciano.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de "Carreras de Yeguas", de la jurisdicción de Las Matas de Farfán, cédula 4539, serie 11, sello 31720, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, como tribunal de segundo grado, dictada en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, sello 6011, en nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Joaquín E. Puello de León levantó un acta de sometimiento a cargo de Otilio Luciano, por violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por éste haber "tumbado a la orilla del arroyo 'Agua Salada' (árboles) desmontando la orilla derecha sin dejar los metros que establece la referida ley en su artículo 2"; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, apoderado del caso, dictó en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena a Otilio Luciano, de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa y a sufrir un mes de prisión correccional, y al pago de las costas del procedimiento, por el hecho de haber efectuado un desmonte a orillas del Arroyo Agua Salada, sin dejar los metros que indica la ley";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Otilio Luciano, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 7 del mes de junio de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, que le declaró culpable del delito de violación a la Ley N° 1688 en sus artículos 2, letra b), sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y en consecuencia, le condenó a sufrir un mes de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber sido realizado de conformidad con la ley; SEGUNDO: Que debe confirmar como en efecto confirma, en todas sus partes, la referida sentencia; y TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas";

Considerando que por su memoria! el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa"; y "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación del derecho a los hechos de la causa";

Considerando que por dichos dos medios de casación el recurrente alega, que ante ninguno de los dos grados de jurisdicción se estableció que él tumbara árboles en las márgenes de algún río o arroyo a la distancia prohibida por la ley; que por el contrario él afirmó en ambas jurisdicciones, que la tumba de árboles la había realizado "cuidándose de dejar a orilla de una cañada seca, la cantidad de 30 metros que indica la ley", y que en la sentencia impugnada el Juzgado a quo no estableció correctamente los hechos; pero,

Considerando que el Juzgado a quo, como tribunal de segundo grado, para confirmar en todas sus partes la sen-

tencia apelada, se fundó al igual que lo hizo el juez del primer grado, en el acta levantada en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por Joaquín E. Puello de León, la cual figura en el expediente; que mediante esa acta se comprueba que el prevenido Otilio Luciano desmontó en la margen derecha del arroyo "Agua Salada", sin dejar la cantidad o faja de treinta metros que indica el apartado b) del artículo 2 de la Ley N° 1688, modificada por la Ley N° 1746, de 1948; que, en tales condiciones, el Juzgado a quo al declarar a dicho prevenido culpable de esos hechos no ha incurrido en la desnaturalización de los mismos ni en ninguno de los vicios que el recurrente invoca, por lo cual dichos dos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que, además, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentra caracterizado el delito previsto por el mencionado artículo 2 en su letra b), y sancionado por el artículo 14 de esa misma Ley, con prisión de uno a seis meses y multa de veinticinco a doscientos pesos oro; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se le ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, y al condenar al prevenido Otilio Luciano a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, se le han impuesto las penas señaladas por la ley para la referida infracción;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Luciano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Florentino Cuevas G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Cuevas G., dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 2268, serie 2, sello 14388, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento del fallo, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a) y párrafo IV, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo ahora impugnado, que se copia más adelante, fallo que fué recurrido en apelación por el prevenido;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Florentino Cuevas G., de generales anotadas, por haber sido intentado dentro de los plazos legales; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia de fecha 8 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Florentino Cuevas G., de generales conocidas, a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$6.00, por el delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Gustavo A. Llubes H.;— Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Florentino Cuevas G., al pago de las costas del procedimiento;— Tercero: que debe ordenar, y ordena, la cancelación de la licencia por un período de dos meses;— Cuarto: que debe condenar y condena, al nombrado Florentino Cuevas G., de generales conocidas, al pago de una in-

demnización de RD\$250.00, en favor de la parte agraviada civilmente constituida señor Gustavo A. Llubes, en reparación de los daños morales y materiales causados en el presente accidente';— Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Florentino Cuevas G., al pago de las costas penales causadas;— Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Florentino Cuevas G., al pago de las costas civiles distraídas, en favor del señor Gustavo A. Llubes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el juez del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate comprobó y admitió los siguientes hechos: "que el día 7 del mes de noviembre del año 1955, mientras el carro placa N° 7220, conducido por Gustavo A. Llubes estaba estacionado momentáneamente en la Avenida Independencia, de esta ciudad, tramo comprendido entre las calles Hermanos Deligne y Presidente Peynado y frente a la entrada del Colegio Apostolado, esperando desmontar a su hija quien iba para dicho Colegio, como a eso de las dos de la tarde, dicho carro fué violentamente chocado por su parte trasera, por el carro placa N° 5177, manejado por Florentino Cuevas Germán, quien transitaba en dirección Oeste a Este por la referida vía, sin advertir las señales de parada que se le hacían y la marcada reducción de velocidad que iba haciendo Gustavo A. Llubes"; que, como consecuencia del choque, Gustavo A. Llubes recibió golpes que curaron antes de diez días;

Considerando que para establecer la causa del accidente el juez **a quo** ha ponderado los hechos de la causa y ha deducido de ellos que dicho accidente fué debido a la falta del prevenido quien, evidentemente distraído mientras guiaba, no observó las señales que desde el vehículo delantero hacía su conductor, anunciando la disminución de la marcha del mismo;

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos está caracterizado el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Gustavo A. Lluberés, los cuales curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 3, letra a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; que al declarar culpable al prevenido Cuevas de ese delito e imponerle las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa y al ordenar, además, la cancelación de la licencia por un período de dos meses, de acuerdo con el párrafo IV, el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia de la referida infracción el juez de la causa comprobó que la parte civil constituida, Gustavo A. Lluberés, sufrió daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados conforme al artículo 1382 del Código Civil; que la reparación de ese daño así se dispuso en el fallo impugnado, en aplicación del citado texto legal, fijándose una indemnización cuyo monto es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentino Cuevas G., contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Ayovar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael García (a) Felo y Luis García Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael García (a) Felo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 710, serie 41, sello 146275, y Luis García Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 1448, serie 45, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones criminales en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual declararon "que el presente recurso lo interponen por no estar de acuerdo con la sentencia recurrida, ya que en la misma se violaron principios de ley, y los consagrados por las leyes procedimentales de carácter penal, tal y como lo expondrán en el memorial de casación que dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley, depositarían en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación"; memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, párrafo 4º, 384 y 463, apartado 4º, 59 y 62 del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial fué apoderado del hecho puesto a cargo de los acusados Luis García Jorge, Rafael García (a) Felo, Francisco Sánchez (a) Pirulo y Dulce Lora o Isidora Espinal de García, inculpados los tres primeros como autores del crimen de robo en perjuicio de la Grenada Company, siendo los dos primeros asalariados de dicha compañía, y la tercera Dulce Dora o Isidora Espinal de García como autora de complicidad en el crimen de robo siendo asalariada en perjuicio de la Grenada Company; que el referido tribunal decidió el caso por su sentencia de fecha trece de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga, a los nombrados Luis García Jorge, Rafael García (a) Felo y Francisco Sánchez (a) Pirulo, de generales conocidas, del crimen de robo, en perjuicio de la Grenada Company, siendo los dos primeros asalariados de la preci-

tada Compañía; así como también se descarga a la nombrada Dulce Dora ó Isidora Espinal de García, de generales anotadas, de complicidad en el crimen de robo en perjuicio de la Grenada Company, puesto a cargo de los nombrados Luis García Jorge, Rafael García (a) Felo y Francisco Sánchez (a) Pirulo, todos por insuficiencia de pruebas; declarándose de oficio las costas del procedimiento; en consecuencia, quedan libres de esta acusación y se ordena su libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fué dictada la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha trece de abril del año en curso (1956), en cuanto descargó a los nombrados Luis García Jorge y Rafael García (a) Felo, de generales conocidas, del crimen de robo en perjuicio de la Grenada Company, siendo asalariados, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; y actuando por contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos y declara a los indicados acusados autores del crimen de complicidad, por ocultación, en el crimen de robo con fractura y escalamiento cometido en perjuicio de la Grenada Company, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, condena a Luis García Jorge, a cuatro meses de prisión correccional, y a Rafael García (a) Felo, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en provecho de ambos acusados circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la referida sentencia en cuanto descargó a la señora Dulce Dora Espinal de García, del crimen de complicidad en los hechos puestos a cargo de los mencionados acusados, por insuficiencia de pruebas y ordena que sea puesta en libertad a no ser que se halle retenida por otra causa;— CUAR-

TO: Condena a los acusados Luis García Jorge y Rafael García (a) Felo, al pago solidario de las costas de ambas instancias y declara de oficio las costas en lo que se refiere a Dulce Dora Espinal de García”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: 1) “Que durante el curso del año 1953 fueron sustraídas de la Grenada Company, sociedad comercial establecida en Puerto Libertador y sus alrededores en la Provincia de Monte Cristy, por dos ocasiones del Batey Madre, una máquina eléctrica calculadora y una máquina de escribir, de cuyas sustracciones se dieron parte a las autoridades judiciales, sin que hasta la fecha haya podido descubrirse a los autores de los mencionados robos; 2) Que durante el mes de abril del año 1954 se introdujeron en la oficina del Batey La Cruz, perteneciente a la mencionada Grenada Company y sustrajeron una máquina eléctrica calculadora marca ‘Monroe’ cuya numeración de fábrica es el N° 464229 y para introducirse en dicha oficina el o los autores fracturaron una ventanilla de madera que da a la calle, de más o menos 5 pies de altura, por la cual tuvieron que escalar, tanto para entrar como para salir con el objeto del robo, puesto que no se encontró otra puerta o ventana abierta cuando al día siguiente fueron los trabajadores de la mencionada oficina a trabajar a las seis de la mañana, no pudiéndose determinar si el robo fué realizado de noche o de día, puesto que la Grenada Company cierra sus oficinas a las cuatro de la tarde; 3) Que puesto en conocimiento de las autoridades competentes para fines de investigación el robo realizado, transcurrieron varios meses hasta que, a fines de mayo del año 1955, el señor Simeón Díaz Peña ayudante del Jefe de Guarda Campestrés de la Grenada Company, que había sido empleado por la mencionada compañía en razón de su vasta experiencia como agente del servicio de investigaciones de la P. N. a la cual perteneció por muchos años, tuvo conocimiento que la máquina eléctrica

calculadora marca 'Monroe' que había sido robada, había sido llevada a la chocolatera Dájer en el municipio de Tamboril por un agente vendedor de dicha casa de apodo Calín a donde se trasladó el referido Díaz Peña quien, haciéndose acompañar de un agente del departamento de investigaciones de la P. N. de Santiago, pudo localizar la mencionada máquina con la numeración de fábrica borrada en la General Sales Company de esta ciudad de Santiago y realizar las siguientes investigaciones que son hechos concordantes con las demás circunstancias del proceso y con las declaraciones de las personas y testigos que intervienen en la relación de los mismos; 4) Que la máquina objeto del robo fué comprada por la General Sales Company al señor Zabulón Rivas quien la había recibido de manos del Dr. Luis Germán Pimentel (a) Calín para que la arreglara y la vendiera tratando de conseguir el mejor precio que pudiera, el cual fué estipulado luego en la cantidad de cincuenticinco pesos oro, por estar dicha máquina defectuosa y no poder arreglarla Rivas; 5) Que la máquina calculadora de referencia, la recibió Luis Germán Pimentel de manos de Dulce Dora Espinal de García por orden del esposo de ésta Rafael García (a) Felo, comerciante establecido en Las Matas de Santa Cruz para que tratara de venderla en esta ciudad de Santiago y el cual al ser interpelado por Pimentel de como había adquirido esa máquina, le contestó que se la había dado a vender su primo Luis García el cual la había obtenido en un negocio de puercos (cerdos); 6; Que la máquina 'Monroe' estuvo en manos de la chocolatera Dájer de Manco Dájer del municipio de Tamboril donde la había llevado su agente vendedor Luis Germán Pimentel (a) Calín, a ver si la querían comprar, por espacio de tres meses, pues aparte de que el acusado Rafael García (a) Felo le dijo que tratara de venderla en RD\$200.00 cuando menos, en la casa Dájer no pudieron entender nunca su funcionamiento, por lo que optaron por devolverla; 7) Que siendo sustituido Luis Germán Pimentel (a) Calín como viajante por esas regiones de la casa Dájer, Dulce Dora Espi-

nal de García, volvió a entregarle la máquina 'Monroe' que estaba dentro de una caja de cartón a A. Dájer para que éste se la entregara a Luis Germán Pimentel, que ya había llegado a un entendido con su esposo Rafael García (a) Felo sobre las condiciones de la venta, y quien, aunque tenía su negocio y su hogar en Las Matas de Santa Cruz, trabajaba en el departamento de turbinas de agua de la Grenada Company en la sección de Sanita, donde tiene su domicilio y ejercía las funciones de Alcalde Pedáneo el acusado Luis García, quien era también empleado del departamento de Ganadería de la mencionada Grenada Company; 8) Que después de practicadas las investigaciones anteriormente expuestas y que son hechos constantes del proceso, fueron reducidos a prisión acusados de robo siendo asalariados los mencionados Luis García, Rafael García (a) Felo y Francisco Sánchez (a) Pirulo a quien primeramente el acusado Rafael García (a) Felo puso como testigo de la entrega de la máquina a él por parte de Luis García y luego dijo que fué entre los dos que le entregaron la máquina, y acusado de complicidad en el mismo hecho Dulce Dora Espinal de García; 9) Que en las primeras declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristy en fecha seis de octubre del pasado año 1955, por los acusados Rafael García (a) Felo y su esposa Dulce Dora Espinal de García, las cuales esta Corte aprecia como las más sinceras de dichos acusados por haber sido prestadas a raíz del descubrimiento de los hechos y antes de que pudieran surgir combinaciones que desviarán el curso de las investigaciones judiciales, se comprueba de un modo claro y preciso que Luis García en compañía de Francisco Sánchez (a) Pirulo fueron los que entregaron para fines de venta a Rafael García (a) Felo, la máquina calculadora eléctrica marca 'Monroe' que había sido sustraída a la Grenada Company hacía más de un año en las condiciones expuestas en el segundo apartado del presente considerando; 10) Que por las mismas declaraciones de Rafael García (a) Felo se comprueba así mismo que el acusado Luis García

que está casado con una hermana de él, interesado en salirse del proceso que se le estaba instruyendo a los mencionados acusados, le pagó a Rafael García (a) Felo la prima de la fianza que le fué fijada a éste para obtener su libertad provisional bajo fianza y le ofreció además vender una finquita que tenía para darle el valor de la misma y 'no se la traspasaba directamente para evitar el comentario de la gente', así como también que el acusado Luis García a pesar de que entró como peón de la Grenada Company, ya tenía algún capital y se le había mencionado en algunos manejos cometidos en perjuicio de la referida compañía; 11) Que estas declaraciones de dichos acusados, concuerdan con la declaración del testigo Rogelio Paradís, quien afirma que anteriormente a los hechos relatados, el acusado Luis García en presencia de Pascual Cruz (quien posteriormente lo negó a pesar de haber otros testigos que lo afirman) le ofreció la máquina 'Monroe' objeto del robo, para que la fuera a vender a los ranchos de Puerto Plata donde viajaba quincenalmente y que él se había negado por sospechar que esa era una de las máquinas que él había oído decir que le habían robado a la Grenada Company, lo cual le ha traído dificultades con el acusado Luis García, pues éste una vez fué de noche a su casa amenazándolo de muerte por lo cual presentó querrela contra aquel por amenazas, de cuyo hecho fué descargado por insuficiencia de pruebas y luego cuando el acusado Luis García trató de suicidarse infiriéndose heridas de puñal en el abdomen, lo acusó a él de ser el autor de las mismas de cuyo hecho está amparada la justicia de Monte Cristy pendiente de conocimiento; 12) Que cuando la máquina fué llevada a casa de Rafael García (a) Felo por los acusados Luis García y Francisco Sánchez (a) Pirulo, Dulce Dora Espinal de García estaba de paseo en Jarabacoa y solo se enteró de la presencia de la máquina en su casa, cuando su esposo le ordenó entregarla en dos ocasiones a Luis Germán Pimentel (a) Calín para que la vendiera en Santiago y no se ha podido comprobar que ella tuviera conocimiento de estar participando como cómplice

en la venta de un objeto robado, sino como recibiendo solamente órdenes de su esposo; 13) Que la participación del acusado Rafael García (a) Felo en los hechos de complicidad del robo efectuado en la Grenada Company, resulta del conocimiento que necesariamente debía tener como empleado de la Grenada Company, del robo realizado en perjuicio de la referida compañía, pues según las declaraciones de la mayor parte de los testigos de la causa estos robos se conocían por los comentarios en todos los bateyes de la Grenada Company y por el hecho de saber además que una máquina como la que llevó Luis García, solo podía ser poseída por esas regiones por la Grenada Company lo cual se infiere también de sus contradictorias declaraciones posteriores tratando de crear confusión a la justicia, indicando como al único autor del hecho a Francisco Sánchez (a) Pirulo cuando en sus primeras declaraciones afirmó no conocerlo y proclamando su inocencia, cuando tuvo oculto en su casa por más de cinco meses el objeto del robo y fué quien recibió el valor de cincuenticinco pesos oro en que fué vendida la máquina, de manos de Pimentel, después de comenzar pidiendo, de acuerdo con Luis García, la cantidad de doscientos pesos oro, por una máquina que según los empleados declarantes de la compañía, costaba libre de derechos de aduana, alrededor de cuatro o quinientos pesos oro; que no obstante las reiteradas protestas de inocencia de Rafael García (a) Felo, alegando que desconocía que la máquina fuera robada y que él solo sirvió de intermediario para la venta de la referida máquina, sus contradictorias declaraciones, su reticencia a explicar algunas circunstancias de la causa y su obstinación en ocultar las relaciones con Luis García obligando a su esposa a tener la misma actitud, son reveladoras de que tenía un perfecto conocimiento de que la máquina 'Monroe' de referencia era una de las que habían sido sustraídas a la Grenada Company";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el crimen de complicidad por ocultación en el crimen de robo con frac-

tura y escalamiento cometido en perjuicio de la Grenada Company, puesto a cargo de los acusados Rafael García (a) Felo y Luis García Jorge; que, en consecuencia, al revocar la Corte a qua la sentencia del juez de primer grado, y al condenar a dichos acusados a las penas de cuatro meses de prisión correccional, y de tres meses de prisión correccional, respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes, fueron correctamente aplicados los artículos 59, 62, 379, 384 y 463 del Código Penal, así como los principios que rigen el efecto devolutivo general de la apelación del ministerio público; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada no revela ninguna violación de la ley, ni de las reglas de procedimiento, como lo alegan los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael García (a) Felo y Luis García Jorge, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Jobo", jurisdicción del Municipio de Gaspar Hernández, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la justicia Juan Martínez, por el crimen de estupro en agravio de la menor Ramona Martínez Vargas, de trece años de edad; b) que instruido el proceso correspondiente, por providencia calificativa de fecha veintitrés de febrero del corriente año, dicho procesado fué enviado ante el tribunal criminal para ser juzgado por dicho crimen; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, lo resolvió por sentencia de fecha cuatro de junio del presente año (1956), cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Martínez, contra sentencia dictada en fecha cuatro de junio del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe variar y varía la calificación del crimen de estupro por el delito de sustracción momentánea con parentesco de 2do. grado, en perjuicio de la menor Ramona Martínez Vargas, y en consecuencia declara al nombrado Juan Martínez, culpable del referido delito y lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Martínez al pago de las costas';— SEGUNDO: Modi-

fica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuéstale, la que varía de dos años de reclusión, por dos años de prisión correccional, por ser el parentesco existente entre el acusado y la agraviada, en tercer grado;— TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el procesado Juan Martínez, tío de la joven Ramona Martínez Vargas, de trece años de edad, en el momento del hecho, sedujo a dicha joven, cuando ésta se dirigía a una diligencia que le había encomendado la madre de ésta, y al efecto le salió a su encuentro en el camino, e inter-nándose con ella en un montecito, sostuvo con dicha menor relaciones sexuales...; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de sustracción puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal; que, en consecuencia, al ser condenado el procesado por dicho delito a la pena de dos años de prisión correccional, sobre la consideración de que el prevenido es pariente en tercer grado de la joven ofendida (su tío paterno) y no en segundo grado, según fué primeramente apreciado, modificándose en ese sentido la sentencia apelada que le condenó a dos años de reclusión, y al proclamar la decisión impugnada que no podía ser impuesta también a dicho procesado la pena de multa que el delito aparece por-que la situación del apelante no podía ser agravada, en ausencia de recurso del ministerio público, en el caso, además, de darse a los hechos su calificación legal y aplicarse correctamente los principios que rigen la apelación, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su ca-sación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de agosto de 1956.

Materia. Penal.

Recurrente: Mario González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Saia donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario González, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico dental, del domicilio y residencia de Maimón, jurisdicción del municipio de Monseñor Nouel, cédula 8585, serie 49, sello 30606, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de agosto del año actual, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 1955, Juan Mejía Rosa presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Piedra Blanca, contra Mario González, por el hecho de haber sustraído y hecho grávida a su hija la joven Juana Rosa, de 16 años de edad; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara al nombrado Mario González culpable de cometer el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Juana Rosa, mayor de 16 y menor de 18 años de edad en el momento del hecho, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Noventa Pesos Oro; Segundo: Condena además al inculcado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara culpable al nombrado Mario González, —de generales conocidas—, de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Juana Rosa, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento del hecho, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Noventa Pesos Oro, compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de

pagar, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Condena, además, al prevenido Mario González al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en esencia, los hechos siguientes: 1ro. que en los primeros meses del año 1955, la joven Juana Rosa, mayor de diez y seis años, pero menor de diez y ocho en esa época, solicitó permiso de su madre el cual obtuvo, para trasladarse a Maimón, sección rural del municipio de Monseñor Nouel a fin de visitar al dentista Mario González, para que éste le arreglara un diente; 2do. que el prevenido hizo pasar a dicha joven a su despacho privado, la sedujo y allí mantuvo con ella relaciones sexuales; y 3ro. que dicha menor quedó encinta de esas relaciones y que era reputada hasta entonces como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran establecidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y de gravidez, cometidos en perjuicio de una joven mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años en el momento del hecho, previstos y sancionados por el art. 355 del Código Penal, puestos a cargo del recurrente; que, por tanto, al declarar la culpabilidad del prevenido, y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de noventa pesos de multa, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su verdadera calificación legal, ha sido impuesta a dicho prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del

recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario González, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiuno de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H. — Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Joaquín Méndez de León y Rafael Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Méndez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 3016, serie 31, sello 399, y Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Laguna, jurisdicción del municipio de Santiago, cédula 259, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha once de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de septiembre del presente año, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 párrafo III y 46 de la Ley N° 392 sobre porte, tenencia y comercio de armas, de fecha 20 de septiembre de 1943; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto de 1956 fueron sometidos a la justicia conjuntamente con otras personas, los nombrados José Joaquín Méndez (a) Caquín y Rafael Méndez (a) Mayía, por el delito de violación a la Ley N° 392 sobre porte, tenencia y comercio de armas; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y nueve de agosto del presente año fué dictada sentencia de condenación contra dichos inculcados, cuya parte dispositiva figura transcrita en la sentencia recurrida:

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos indicados, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve del mes de agosto del año en curso (1956), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus ordinales Primero, Tercero y Cuarto, los cuales dicen así: 'Primero: Que debe declarar y declarar, a los nombrados José Joaquín Méndez de León (Caquín) y Rafael Méndez, (Mayía), culpables del delito de violación a la Ley N° 392, sobre comercio, porte y tenencia

de armas, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, Condena, a cada uno, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional; Tercero: Que debe Condernar y Conderna, a los mencionados prevenidos, al pago de las costas procedimentales; Cuarto: Que debe Ordenar y Ordena la confiscación de las armas y cápsulas que les fueron ocupadas y que figuran en el expediente como cuerpo de delito'; Tercero: Conderna a los prevenidos al pago de las costas de la presente instancia'';

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que José Joaquín Méndez de León (a) Caquín y Rafael Méndez (a) Mayía, tenían en su poder, respectivamente, los revólveres marca S&W, calibre 38, Nos. 507708 y 543275, con cinco cápsulas cada uno, sin llenar los requisitos correspondientes exigidos por la ley N° 392, sobre porte, tenencia y comercio de armas, de 1943;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de tenencia de armas de fuego y de cápsulas para las mismas, previsto y sancionado por el Art. 39, párrafo III, de la indicada ley N° 392, con la pena de seis a dos años de prisión correccional o multa de cien a quinientos pesos o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al condenar a dichos prevenidos a la pena de dos años de prisión correccional cada uno, y al ordenar la confiscación, tanto de las armas como de las cápsulas ocupadas, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de los mencionados textos legales;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Méndez de León y

Rafael Méndez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de septiembre del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ercilda Madera de Frías.

Abogados: Licdos. Rafael de Moya Grullón Antonio Martínez Ramírez y Pedro Antonio Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilda Madera de Frías, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la población de Valverde, Mao, cédula 4024, serie 34, sello 1293829, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del cinco de septiembre del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación del doctor Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de la señora Ercilda Madera de Frías, contra sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales, en fecha nueve del mes de mayo del año en curso (1956), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó en defecto a la nombrada Ercilda Madera de Frías, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de estafa en perjuicio del señor Miguel Angel Reynoso; en razón de haber sido interpuesto tardíamente; Segundo: Condena a la apelante Ercilda Madera de Frías, al pago de las costas de esta alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados con estudio común en la segunda planta de la casa N° 63 de la calle Isabel la Católica de esta Ciudad Trujillo, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 1050, serie 56, con sello de Rentas Internas al día N° 6519, y 22494, serie 31, con sello de Rentas Internas N° 41190, respectivamente, abogados de la recurrente, por sí y en representación del doctor Pedro Antonio Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del doctor Pedro Antonio Lora, cédula 1519, serie 31, sello 19960, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de noviembre del corriente año, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la recurrente, en el cual se alega la violación del artículo 187 (léase 186) del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de ampliación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Antonio Martínez Ramírez por sí y en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón y Pedro A. Lora, abogados de la recurrente, en el cual se invoca

que "la Corte de Apelación del Departamento de Santiago por su sentencia referida ha violado los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 8 de la Constitución de la República y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 455 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 8 de la Constitución, y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la recurrente, quien sostiene esencialmente en apoyo de este medio que los plazos de la oposición y de la apelación son sucesivos, y que, por tanto, el recurso de apelación contra una sentencia dictada en defecto debe intentarse "diez días después de expirado el plazo de la oposición", más el aumento a que haya lugar en razón de la distancia; pero,

Considerando que si bien es cierto que en materia civil los plazos de la oposición y de la apelación son sucesivos, porque así lo dispone expresamente el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición", no es menos cierto que en materia penal, al tenor de los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, los plazos de la oposición y de la apelación son simultáneos y no sucesivos, y comienzan por consiguiente a correr al mismo tiempo o sea a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que la Corte a qua ha admitido correctamente que los plazos de la oposición y de la apelación son simultáneos en materia penal, y al efecto, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en vista de que "habiendo sido notificado a la procesada la sentencia en defecto el día dos del mes de

julio, personalmente, en su domicilio de Valverde, el plazo para ella interponer apelación se había extinguido el día catorce de dicho mes, calculando los diez otorgados por la ley que terminaban el día doce, más dos días en razón de la distancia existente entre Santiago y Valverde, que es de 52 kilómetros, y ello así, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley N^o 296 del 30 de mayo de 1940"; que no obstante haber sido aplicado erróneamente la Corte a **qua** el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil para calcular el término de la distancia a razón de un día por cada 30 kilómetros, ya que esta regla sólo se aplica según lo dispone expresamente dicho texto legal "en materia Civil o Comercial", en vez del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que es la que rige en materia penal, y según el cual el aumento en razón de la distancia se calcula contándose un día más por cada tres leguas o sea doce kilómetros, en vez de treinta kilómetros fijados por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, este error no tiene ninguna influencia en el presente caso, ya que, habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el día veinte de julio, a esa fecha ya estaba también vencido el plazo de la distancia conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en tales condiciones, la Corte a **qua**, lejos de incurrir en las violaciones de la ley alegadas por la recurrente, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercilda Madera de Frías contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del cinco de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Camarena Martel de Renta.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos

Recurrida: Ana Francisca Then.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia, cédula 8266, serie 1, sello 219, contra sentencia civil, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ra., sello 2998, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha tres de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos.

Visto el escrito de réplica de fecha trece de octubre del mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 141, 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ana Francisca Then, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, a pagar a la señora Rosa C. de Fontana, la suma de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00), por concepto

de un mes de alquiler vencido y dejado de pagar el día 6 del mes de octubre del año en curso, de la casa N° 16 de la calle "Juan Pablo Pina" con esquina a la "Barahona", segunda planta, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina a razón de RD\$42.00 la mensualidad; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido por falta de pago de la inquilina, el contrato verbal celebrado entre la señora Rosa C. de Fontana y la señora Ana Francisca Then; Cuarto: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la casa N° 16 de la calle "Juan Pablo Pina" con esquina a la "Barahona", segunda planta, de esta ciudad, ocupada por la señora Ana Francisca Then en calidad de inquilina, disponiendo la ejecución de este ordinal, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la presente sentencia; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, parte demandada que sucumbe al pago de las costas del procedimiento"; b) que disconforme con la anterior sentencia Ana Francisca Then interpuso recurso de oposición contra la misma el cual fué decidido por sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentidós, cuya parte dispositiva dice: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, oportuno el recurso de oposición intentado por la señora Ana Francisca Then, contra sentencia de este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha 3 de noviembre de 1951, interpuesto mediante acto del ministeral Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 22 de enero de 1952; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la excepción introducida por la parte recurrida alegando la falta de mandato del abogado que postula en nombre de la recurrente; Tercero; Que debe revocar, como en efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y resuelve: a) que debe ordenar como en efecto ordena la continuación del contrato de inquilinato intervenido entre Ana Francisca Then y Rosa C. de Fontana; b) que la señora Rosa Camarena de Fontana debe entregar la casa N° 16 de la calle

“Juan Pablo Pina” de esta ciudad, conformé al contrato anterior; c) que debe ordenar la entrega de la casa referida a la señora Ana Francisca Then; d) que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin fianza; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena a la señora Rosa C. de Fontana, al pago de las costas”; c) que disconforme con esta última sentencia Rosa C. de Fontana, interpuso recurso de apelación por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuentidós; d) que en fecha once de diciembre del mil novecientos cincuentitrés, por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, Ana Francisca Then, previo preliminar de conciliación, demandó en daños y perjuicios a Rosa Camarena de Fontana, emplazándola por ante dicha Cámara a los fines siguientes: “Primero: condenar a Rosa Camarena de Fontana, a pagar a Ana Francisca Then, la suma de RD\$4,000.00, cuatro mil pesos moneda de curso legal, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su actitud, al violar el contrato de inquilinato sobre la casa N° 16 ó 18 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, al efectuar el desalojo sin estar en falta en el cumplimiento de sus obligaciones; Segundo: condenarla al pago de los intereses legales sobre la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; y Tercero: condenar asimismo a Rosa Camarena de Fontana al pago de todos los costos”; f) que por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial las partes en causa presentaron conclusiones por separado en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Do-

mingo y en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena; que se ordenó la acumulación de ambos expedientes "por la estrecha vinculación que tienen, para ser fallados por una sola sentencia" y, además antes de hacer derecho sobre el fondo, la realización de una información testimonial; g) que el Juez Comisario designado fijó por ante la audiencia del día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas de la mañana para oír los testigos que depondrían; h) que en la fecha y a la hora indicadas, se efectuó la mencionada información testimonial y se oyeron los testigos de Rosa Camarena; pero no así los de Ana Francisca Then, en razón de un incidente pronunciado por su abogado constituido; i) que apoderada del incidente antes mencionado la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenticinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Prorroga, en el recurso de apelación interpuesto por Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 5 de agosto de 1953, dictada en favor de Ana Francisca Then y la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, la fecha de la información y contrainformación de que se trata, debiendo ser observados los artículos 257, 258 y 278 del Código de Procedimiento Civil, para la apertura y conclusión de dicha información; Segundo: Reserva las costas"; j) que por acto instrumentado en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Rosa Camarena Martel interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia;

Considerando que sobre el recurso de apelación a que se acaba de hacer referencia, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se

copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación en cuanto se refiere a la prórroga de la información y contrainformación ordenada, por versar sobre un asunto llevado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en grado de Apelación, y, consecuentemente, fallado en última instancia; Segundo: Admite en la forma el referido recurso, en cuanto concierne a la demanda en daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, y, en cuanto al fondo, rechaza el pedimento de avocación hecha por el abogado de Rosa Camarena Martel, por improcedente y mal fundado; Tercero: Condena a Rosa Camarena Martel al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Jovino Herrera Arnó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Desnaturalización de los documentos, de los hechos y del procedimiento de la causa.— Violación del derecho de apelación; Segundo medio: Violación del derecho de defensa y de los artículos 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil.— Falsa aplicación del Art. 1382 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos";

Considerando en cuanto al Primer medio, que la recurrente invoca, en síntesis, que la Corte **a qua** desnaturalizó, en el primer ordinal del dispositivo de su sentencia, el acto de apelación de fecha diecisiete de agosto del mil novecientos cincuenticinco, "puesto que declara inadmisibile dicho recurso al dar por sentado que versó sobre un asunto del Juzgado de Paz que había sido juzgado ya en apelación por el Juzgado de Primera Instancia", cuando el indicado acto se refería únicamente a la demanda en daños y perjuicios; que la Corte **a qua** desnaturalizó, también, la sentencia apelada, la cual "falla sobre una controvertida prórroga de informativo, discutida entre las partes por primera vez ante el Juez de Primera Instancia", ya que "la Corte

tenía que decidir, en grado de apelación, si procedía o no dicha prórroga" porque al "haber el Juez de Primera Instancia acumulado los dos asuntos para fallarlos por una sola sentencia, el informativo y contrainformativo se refería ya, no solamente al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la señora Camarena Martel, sino a la demanda en daños y perjuicios, puesto que los dos asuntos están ligados y el uno influye sobre el otro, según el criterio del Juez de Primera Instancia"; y, por último, que "la Corte viola los artículos del Código de Procedimiento Civil que garantizan el derecho de apelación, al negar ese recurso contra una sentencia perfectamente apelable"; pero,

Considerando que, no obstante lo afirmado en contrario por la recurrente, en el acto de apelación de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenticinco, el ministerial actuante hace constar que su requeriente, refiriéndose a Rosa Camarena Martel, "interpone por este acto formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha siete de julio del año en curso (1955) cuyo dispositivo transcribe a continuación in extenso"; que, asimismo, el examen del referido acto de apelación revela, además, que las conclusiones del mismo, copiadas textualmente, son las siguientes: "Oíga la señora Ana Francisca Then ser revocada la sentencia apelada y avocándose la Corte al fondo del asunto declarar improcedente" etc.; que, finalmente, en la audiencia celebrada por la Corte **a qua**, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, para conocer del recurso interpuesto por Rosa Camarena Martel, el abogado de ésta, en sus conclusiones pidió la revocación de "la sentencia apelada"; que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte **a qua**, lejos de desnaturalizar el referido acto de apelación de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenticinco, hizo de él una correcta interpretación; al entender que se refería a toda la sentencia dictada por la Cá-

mara de lo Civil y Comercial del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de julio del mil novecientos cincuenticinco;

Considerando en cuanto a la alegada desnaturalización por la Corte **a qua**, de la sentencia apelada; que esta decisión, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de julio del mil novecientos cincuenticinco, y por la cual solamente "se prorroga" la fecha de la información y contrainformación de que se trata", se refería, necesariamente, al ordinal segundo de la sentencia anterior, dictada por la misma Cámara, en fecha once de octubre del mil novecientos cincuenticinco, por la cual se declaran "acumulados para ser fallados por una sola y misma sentencia los expedientes relativos tanto al recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 5 de agosto del año 1953, interpuesto por Rosa Camarena Martel contra Ana Francisca Then; como la demandada en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por ésta contra aquella" y se "Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intimante haga la prueba por documentos y mediante informativo legal al efecto, de los hechos en que se basa respecto a la alegada aquiescencia de la parte intimada a la sentencia recurrida en Oposición ante el Juzgado **a quo**, de fecha 3 de noviembre de 1951, entre las partes"; que, para dictar esta última sentencia, la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial tuvo en cuenta las conclusiones de la hoy recurrente en casación, que se transcribe en el cuerpo de la propia sentencia, con la indicación de que fueran tomadas ("en cuanto al recurso de apelación") y por las cuales, se solicita la revocación de la sentencia apelada "por cualquiera de estas razones: a) Porque el Juez de Paz hizo una errónea aplicación del Art. 21 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de oposición en que se funda, el cual fué tardíamente notificado o sea después de haber transcurrido sesentinueve días de la notificación de la sen-

tencia en defecto; b) Porque la señora Ana Francisca Then le dió cumplida aquiescencia a la sentencia en defecto que ordenó su desalojo, al desocupar la casa voluntariamente y entregar la llave al doctor Fanduiz Guzmán, abogado que asistió a la concluyente en ese asunto”;

Considerando que la afirmación hecha precedentemente se evidencia por la motivación de la sentencia de la cual se trata; cuando expresa: “en cuanto a la aquiescencia invocada; que es constante que las dos partes alegan hechos contradictorios y fundamentales; que, en esas condiciones, el tribunal considera que es necesario y útil ordenar la prueba de tales hechos a fin de esclarecer mejor el asunto debatido; que, por tanto, ordena hacer la prueba, a cargo de la parte intimante de los hechos por ella alegados respecto a establecer la invocada aquiescencia, sea ello por documentos o por testigos” etc.; que de todo cuanto se acaba de exponer, queda evidenciado, además, que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenticuatro, al ordenar de oficio, el informativo ya mencionado, no tuvo en cuenta sino el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que estaba apoderado por más que decidiera fallar éste, conjuntamente con la demanda en daños y perjuicios que conocía en primer grado; que, consecuentemente, la sentencia objeto del recurso ante la Corte de Apelación a qua, al ordenar la prórroga de la medida de instrucción sólo se rifirió, también al recurso de apelación y no a a demanda en daños y perjuicios; que el argumento de que, tanto la sentencia que ordena el informativo y el contrainformativo como la que prorroga la fecha de estas medidas de instrucción, fueron dictadas: “en el recurso de apelación y en la demanda en daños y perjuicios” y que esta frase figura en el dispositivo de la última, no puede ser tomado en consideración ya que esa simple mención es sólo una consecuencia de la circunstancia de haberse ordenado la acumulación de ambas instancias, que no es sino una medida de administración y de

procedimiento, que no impide que las demandas reunidas quedan distintas en el fondo; que, de todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte **a qua** no desnaturalizó, tampoco, la sentencia apelada, como pretende la recurrente; que los desarrollos anteriores, conducen también, a la comprobación de que la misma Corte, al declarar el recurso de apelación, de la hoy recurrente en casación, inadmisibile, en cuanto se refiere a la prórroga de la información y contrainformación ordenada, por "versar sobre un asunto llevado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en grado de apelación, y, consecuentemente, fallado en última instancia", no violó el derecho de apelación; que no puede sostenerse, en modo alguno, tampoco, como pretende la recurrente, argumentando desde otro punto de vista, que la Corte estaba obligada a fallar su pedimento relativo a la demanda en daños y perjuicios en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber el Juez de Primera Instancia, omitido fallar al respecto, puesto que en la especie, no se trata de omisión del pronunciamiento de uno de los puntos de la demanda, sino de total ausencia de pronunciamiento sobre una de las demandas, la cual no podía decidirse, por haber sido acumulado su fallo al del recurso de apelación, cuya resolución estaba pendiente, mientras no se realizara la medida de instrucción ordenada en relación con el que, fué, precisamente, la que prorrogó la sentencia recurrida en apelación; que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada, no incurrió en los vicios señalados por la recurrente en su primer medio por lo cual este debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa, en síntesis, "porque la Corte podía desligar los dos asuntos y fallar el fondo de la demanda en daños y perjuicios, al revocar la sentencia apelada, si consideraba, como debió considerar, que no podía prorrogarse el informativo para poder fallar el fondo de

los dos asuntos" y porque, además, "la señora Camarena Martel tenía derecho a quejarse ante la Corte **a qua** de la sentencia que ordenaba la prórroga del informativo en lo que esta medida de instrucción podía versar sobre la demanda en daños y perjuicios, y que no podía declararse irrecible su apelación en tal sentido"; que "al negarse a avocar el fondo de la demanda en daños y perjuicios y fallar la apelación en las condiciones apuntadas, la Corte **a qua** violó los artículos 451 y 473" del Código de Procedimiento Civil; que "la sentencia del 7 de junio (léase julio) de 1955, en lo que respecta a la demanda en daños y perjuicios... estaba sometida al doble grado de jurisdicción, y la Corte **a qua**, al declarar irrecible el recurso de apelación en ese aspecto, violó una regla fundamental de procedimiento, de orden público"; que "aún en el supuesto de que la medida de instrucción ordenada (informativo y prórroga de informativo) por las respectivas sentencias de fecha 11 de octubre de 1954 y 7 de julio de 1955, no estuviera claramente dispuesta para servir a la solución del fondo de los dos asuntos acumulados, cuando hubiese alguna duda en la cuestión de saber si dichas providencias versaban sobre ambos expedientes, aún así había que admitir la apelación en lo que respecta a la demanda en daños y perjuicios, por ser este recurso de derecho común y sólo prohibido cuando exista un texto formal que así lo ordene"; que, además, "el motivo dado por la Corte **a qua** y, particularmente, el único que dió para no fallar el fondo de lo apelado, es al respecto, erróneo, y no habiendo otro que justifique la decisión, la Corte viola el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; y, por último, que "la Corte no dijo nada acerca de la cuestión que le planteó la apelación de la exponente, o sea si procedía o no la prórroga del informativo, con lo cual violó también el citado artículo 141"; pero,

Considerando que por haber establecido la Corte **a qua** sin desnaturalización alguna, que la prórroga del informativo ordenada en la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto ante ella se refería únicamente a "un

asunto llevado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en grado de apelación", esto es, al recurso de apelación de Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentitrés, cuyo fondo estaba aún por decidirse ante la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial, pendiente de la realización de una medida de instrucción ordenada, no violó el derecho de defensa de la recurrente, al no fallar nada en relación con la prórroga del informativo; que tampoco violó la referida Corte, por los mismos motivos precedentemente anotados, y en relación con el aspecto señalado, la regla del doble grado de jurisdicción;

Considerando en cuanto a la invocada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que la facultad de avocar, conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los jueces de la segunda instancia, tiene un carácter excepcional, y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley; que este ejercicio está sujeto a las siguientes condiciones: 1ro. Apelación interpuesta antes de la sentencia sobre el fondo; 2do. Infirmación de la sentencia impugnada; 3ro. Que el asunto se halle en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4to. Que el Tribunal del segundo grado sea competente; y 5to. el Tribunal de segundo grado que usa de esta facultad debe estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; que las comprobaciones hechas en el examen hecho precedentemente de las violaciones alegadas, en el primer medio, revelan que en la especie no estaban reunidas las condiciones exigidas, para que los tribunales que conocieran de la apelación pudieran hacer uso de la facultad de avocación, de acuerdo con el texto legal últimamente citado; que si bien la Corte **a qua**, para fundamentar su decisión de no usar de facultad de avocar el fondo del asunto, en la especie de la cual se trata, dió, en particular un motivo erróneo, esto no es un medio de casación, porque su dispositivo, en cuanto

a este aspecto se refiere, se justifica por otros elementos contenidos en la sentencia impugnada, y por los motivos de puro derecho que ahora suple esta Corte; que, en tales condiciones la Corte **a qua** no violó los artículos 451, 473 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando que la invocada falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, no desarrollada por la recurrente en ninguno de sus memoriales, no resulta del examen de la sentencia impugnada, ya que ésta no aplicó este texto legal, ni en nada se fundamenta en él, ni a él se refiere;

Considerando que, por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación en cuanto se refería a la prórroga de la información y contrainformación ordenada, la Corte **a qua** no tenía que dar motivos particulares sobre la procedencia o no de una medida acerca de la cual entendía que no podía conocer ya, como pretende la recurrente al invocar también, en este aspecto, el vicio de falta de motivos en la sentencia impugnada; que, consecuentemente, en ninguno de los casos señalados se ha incurrido en la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, de todo lo anteriormente expuesto, se establece que el medio que se examina carece, como el anterior, de fundamento, y debe ser, también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Méndez.

Abogado: Dr. Miguel T. Suzaña H.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Méndez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Los Jobos, del Municipio de Las Matas de Farfán, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula 11082, serie 12, sello 19327, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Miguel T. Suzaña H., abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación del artículo 408 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de febrero del año en curso, Servio Mejía presentó querrela por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Las Matas de Farfán, contra el nombrado Samuel Méndez, por el delito de abuso de confianza en su perjuicio; b) que con fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó una sentencia en atribuciones correccionales con el dispositivo que se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación; y c) que disconformes con dicha sentencia la parte civil constituida, Servio Mejía Luciano y el Magistrado Procurador General de la Corte de San Juan, en fecha catorce de los mismos mes y año citados, interpusieron recurso de apelación contra la misma;

Considerando que sobre los recursos a que se acaba de hacer referencia, la Corte **a qua**, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la

forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 14 del mes de mayo del año 1956 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y Servio Mejía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 4 del mes de mayo del año 1956 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Samuel Méndez, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Servio Mejía, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Servio Mejía contra el nombrado Samuel Méndez, por haber sido realizada de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por falta de base legal; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Servio Mejía, al pago de las costas civiles, y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado de la defensa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad declara a Samuel Méndez culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio de Servio Mejía, parte civil constituida, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) en provecho de Servio Mejía, parte civil constituida;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de alzada, ordenando la distracción de las civiles en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente sostiene en el único medio de su recurso que la Corte a qua violó el artículo 408 del Código Penal, "por haber pronunciado sentencia admitiendo la prueba testimonial tratándose de una reclamación por más de treinta pesos (RD\$30.00) basada en un contrato civil de los necesarios como base previa para caracterizar el abuso de confianza a pesar de los alegatos del señor Samuel Méndez, así como de su abogado defensor de que se sometieran a debates los documentos si los había como medios de pruebas y la oponibilidad a la audición de testigos"; pero,

Considerando que si bien es cierto que los tribunales represivos, en materia de abuso de confianza, para dar por establecida la existencia del contrato de que depende la infracción deben conformarse a las reglas de la prueba consagradas en el derecho civil, no menos cierto es que la observancia de la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, no es de orden público y dicha regla no es de lugar cuando los interesados en su cumplimiento no la alegan ante los jueces del fondo y aceptan la prueba testimonial;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente el examen de las actas de las diversas audiencias celebradas ante los jueces del fondo revela que el recurrente ni su abogado no se opusieron en tales oportunidades a la audición de testigos para probar la existencia del contrato del cual se derivaba la infracción; por lo cual el único medio invocado por el recurrente, debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que Samuel Méndez, prevenido, trabajaba en una propiedad agrícola de Servio Mejía Luciano, parte civil en el proceso, mediante un contrato de arrendamiento y con la obligación de entregarle a este último la mitad del producido de la cosecha (en la especie, arroz)"; "b) que una vez efectuada

la cosecha y la consiguiente repartición de la misma, la porción que le correspondió a la parte civil fué dejada personalmente por ésta, en calidad de depósito, en manos del prevenido, después de individualizarse debidamente dicha porción, que al día siguiente enviaría la dicha parte civil un camión en procura de ella"; "c) que para el cultivo del arroz aludido las partes no hicieron ningún compromiso conjunto con el Banco Agrícola e Industrial ni medió ninguna obligación solidaria a cargo de la parte civil constituida que garantizara el compromiso que frente a dicha institución tenía contraída el prevenido"; "d) que el prevenido dispuso, sin el consentimiento de su dueño, la parte civil, de la cantidad de arroz que le correspondió a ésta en la mencionada cosecha, vendiéndola a una tercera persona, y cancelando, con el producido de la venta (RD\$300.00) de dicho arroz, la deuda personal que tenía contraída con el Banco desde hacía varios años";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal en perjuicio de Servio Mejía Luciano; que, por consiguiente, al revocar la sentencia impugnada la dictada en primera instancia y condenar al recurrente a una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** ha dado a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde, y ha impuesto al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que, asimismo, en cuanto a las condenaciones civiles, esos mismos hechos caracterizan la existencia de una falta imputable al recurrente, que causó daño a Servio Mejía, constituido en parte civil, daño que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$1.00 (un peso oro); que, en consecuencia, en

la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 31 de julio de 1956.

Materia: Penal

Recurrente: Lic. Antonio Germosén Mayí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Antonio Germosén Mayí, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión abogado, domiciliado y residente en Azua, cédula 4009, serie 55, sello 26903, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Antonio Germosén Mayí, constituido por sí mismo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, el párrafo IV del artículo 4, y 11 de la Ley N° 2402, de 1950; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco Mercedes Germania Guillén, dominicana, de 16 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Azua, compareció ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional de aquella ciudad y presentó querrela contra el licenciado Antonio Germosén Mayí por el hecho de que tiene "procreada con él una niña de nombre Griselda Rafaela Guillén, de 8 meses de nacida, y no quiere darle nada para su manutención", pidiendo que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales para la manutención de la referida menor; b) que ante el Juez de Paz del Municipio de Azua, se levantó en fecha diecinueve de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco una acta de no conciliación entre las partes, en razón de no haber comparecido el licenciado Antonio Germosén Mayí y de que, dicho licenciado remitió al Juez una carta por la cual ofreció la suma de cuatro pesos oro mensuales que la madre querellante no aceptó; y c) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del conocimiento de la causa, después de varios

reenvíos, una vez para que se efectuara un análisis de sangre, y otras para citar testigos, dictó en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara a Antonio Germosén Mayí, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor de nombre Griselda Rafaela, procreada con la señora Mercedes Germania Guillén, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y le fija en cinco pesos (RD\$5.00) oro la pensión mensual que a partir del acta de no conciliación deberá pasar el prevenido a la querellante para la manutención de la indicada menor; SEGUNDO: Que debe ordenar y al efecto ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante apelación; y TERCERO: que debe condenar y condena a Antonio Germosén Mayí al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Antonio Germosén Mayí, contra sentencia de fecha 10 de abril de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela en cuanto a la pena, y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Antonio Germosén Mayí del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con la querellante Mercedes Germania Guillén; TERCERO: Confirma, en cuanto a la pensión la sentencia recurrida, que le fijó al mencionado prevenido Antonio Germosén Mayí una pensión mensual de RD\$5.00 para subvenir a las necesidades de la menor Griselda Rafaela Guillén, procreada con la querellante Mercedes Germania Guillén; CUARTO: Ordena la

ejecución provisional de esta sentencia: y QUINTO: Condena al prevenido Antonio Germosén Mayí al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Falsa apreciación de los hechos”; “SEGUNDO MEDIO: Violación de la regla fundamental de nuestro derecho procesal, de que el pronunciamiento de la sentencia en materia contenciosa, desapodera al Juez de la cuestión a que ella se refiere”; y “TERCER MEDIO: Violación del artículo 11 de la Ley N° 2402”;

Considerando que por dichos tres medios reunidos del recurso, el recurrente alega, 1ro.: que los hechos de la causa fueron mal interpretados y mal calificados, porque de las declaraciones por él prestadas ante la Corte **a qua** al afirmar de una parte, que “allá se dice que la niña que tiene Germania (la querellante) es de Emilio Zayas” y de otra parte, “que aspiraba a que la pensión comenzara a correr a partir de la fecha de la sentencia que declaró que él era el padre”, no podía inferirse como lo hizo dicha Corte, sin apreciar falsamente los hechos, que él fuera realmente el padre de la menor de que se trata; que también se apreció falsamente el hecho de que, por carta dirigida al Juez de Paz con ocasión de habersele citado en conciliación, el recurrente ofreciera la suma de cuatro pesos mensuales a la querellante para la manutención de la menor, ya que, ese ofrecimiento fué hecho para derivar condiciones ventajosas en el proceso y con la expresa reserva de “demostrar que no era el padre”; 2do.: que todos los motivos dados por la Corte **a qua** en el fallo impugnado, giran alrededor de la sentencia que dictó la misma Corte el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco al condenarlo en esa oportunidad, por sustracción y gravidez de la que es hoy la madre querellante, y que, si para la época de aquella sentencia ya ella había dado a luz y dicha sentencia no menciona a la menor de que ahora se trata sino a un niño, y ello tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, no podía aho-

ra la Corte a qua, que ya estaba desapoderada de lo que falló entonces, interpretar que hubo error material y que esta es la misma criatura fruto de la dicha gravidez; y 3ro.: que la sentencia impugnada en uno de sus motivos se pronunció sobre el parecido físico entre el inculpado y la menor de que se trata, y que éste no es "un hecho concluyente, incontestable o razonable" que pueda servir de prueba como lo requiere el artículo 11 de la Ley N° 2402, de 1950; pero,

Considerando que si ciertamente los motivos glosados por el recurrente en su exposición de agravios contra el fallo impugnado no son todos pertinentes para afirmar la paternidad que se le atribuye al prevenido ya que tal como éste aduce, "en la carta dirigida al Juez de Paz el recurrente formuló las más expresas reservas de demostrar que él no era el padre"; y que también, sus declaraciones que se referían a que es otro el padre de la menor, o a su aspiración de que la pensión "se le fijara a partir de la sentencia que declaró que él es el padre", no pueden servir de base para establecer la paternidad que se investiga, no es menos cierto que dicho fallo en cambio, ha establecido otros hechos cuya pertinencia es indiscutible y que justifican plenamente su dispositivo; que, en efecto, por el mismo se comprueba, que el prevenido Germosén Mayí había sido anteriormente condenado por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la hoy querellante Mercedes Germania Guillén, y que cuando se dictó la sentencia condenatoria en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco ya estaba nacida la criatura; que si en el acta de audiencia correspondiente a aquella sentencia se menciona ciertamente una niña, también en la misma se hace mención de "la criatura" y de "la niña", estimando la referida Corte, por vía de consecuencia, que esta última circunstancia no es sino la expresión de un error material que en nada influyó en el pre-mencionado fallo del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ya que el sexo de la criatura no es un elemento constitutivo del delito de

gravidez; que, además, en la sentencia impugnada la Corte a qua también estima, que no podía ser el fruto de aquella gravidez sino la misma menor Griselda Rafaela de que se trata, "porque el lapso comprendido entre la fecha de la referida sentencia y la fecha del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro del nacimiento de dicha menor, no basta para procrear un hijo..."; y al decidirlo así la Corte a qua no hizo sino deducir de los hechos que había comprobado y admitido, mediante esos razonamientos, la prueba relativa a la paternidad de la menor de que se trata, sin violar con ello, como lo pretende el recurrente, ninguna regla relativa al desapoderamiento del juez respecto de las cuestiones que han sido objeto de juicio y de fallo; que, finalmente, en lo que respecta a la motivación sobre el parecido físico entre el prevenido y la menor de que se trata, la Corte a qua no se fundó exclusivamente en esa circunstancia y el hecho de que la tuviera en cuenta como elemento de convicción junto con las demás pruebas aportadas al debate, no vicia la sentencia recurrida; que, por tanto, los referidos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta al prevenido por el Juez del primer grado fué revocada por el fallo ahora impugnado; que, en consecuencia, sólo queda por examinar la cuestión relativa al monto de la pensión;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trata, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para confirmar la sentencia apelada en cuanto le fijó al prevenido en la suma de cinco pesos oro la pensión mensual que deberá pasar a la madre querrelante para las atenciones de la menor de que se trata, los jueces de la apelación en el fallo impugnado han dado los siguientes motivos: "que el inculpado es un abogado, que según afirma, gana de RD\$100.00 a RD\$150.00 mensuales; tiene casa propia en Azua; tiene una casa alquilada

en San Juan; y que si bien es cierto que tiene otros hijos, la suma indicada de cinco pesos para la menor de que se trata, de apenas un año y medio de edad, es adecuada a las posibilidades económicas del inculpado y está en relación con las necesidades de la menor”;

Considerando que al estatuir así la Corte a qua hizo en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Antonio Germosén Ma-yí contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cris-tóbal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales cu-yo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hi-jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 22 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Julián López Payero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián López Payero, dominicano, de 74 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Isabel de Torres', cédula 2923, serie 45, sello 726924, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20, primera parte, de la Ley N° 1841, de 1948, modificada; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, Julián López Payero le suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento al señor licenciado Israel Alvarez Cabrera, representado por Heráclito Enrique Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, cédula 304, serie 41, sello 247, mediante el cual recibió en efectivo la cantidad de RD \$131.00 oro, poniendo en garantía 21 serones de tabaco en rama, que cosecharía en la Parcela de "El Cacheal", con un valor estimado de RD\$350.00 oro y con vencimiento al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; b) que a falta de cumplimiento al vencerse dicha obligación, el señor Heráclito Alvarez en representación del Lic. Alvarez Cabrera se dirigió en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Monte Cristy ante quien había sido suscrito el contrato, haciéndole la remisión del mismo, para que procediera de conformidad con la Ley N° 1841 en virtud de la cual se realizó el préstamo; c) que el mencionado Juez de Paz en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos dictó un auto ordenando al deudor Julián

López Payero entregar en el término de cinco días a partir de su notificación por el alguacil comisionado, los efectos puestos en garantía a fin de ser vendidos en pública subasta para con su producido pagar la suma prestada y los gastos de procedimiento, el cual auto le fué notificado al deudor en fecha ocho del mismo mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; d) que en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Cristy dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Julián López Payero, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe condenar y condena al prevenido Julián López Payero, cuyas generales son ignoradas, a pagar una multa de sesentiséis pesos (RD\$66.00) oro, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, compensable dicha multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, por el delito de perjurio en perjuicio del licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera; y TERCERO: que debe condenar y condena, además, al prevenido Julián López Payero al pago de la suma de RD\$101.00 que le adeuda al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, con accesorios y gastos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra Julián López Payero, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Julián López Payero, de generales desconocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, de fecha 6 de junio de 1955, que lo condenó en de-

fecto por el delito de violación a la Ley N° 1841 en perjuicio del licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de sesenta y seis pesos (RD\$66.00) oro y al pago de las costas del procedimiento, por haberlo hecho en tiempo hábil;—**TERCERO:** Que debe confirmar y confirma, en defecto, la antes expresada sentencia, por haber hecho el Juez a quo una correcta aplicación de la ley; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, a Julián López Payero. al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso pues, que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable; que, en la especie, el Tribunal a quo no ha enunciado siquiera los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fué condenado el recurrente; que tampoco ha dado motivos al rechazar de manera implícita los pedimentos de la parte actora Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, en el sentido de que se reenviara la causa para tener un entendido con el deudor a fin de que “le firmara un pagaré y cancelar el certificado” y del Ministerio Público tendiente también al reenvío de la causa, para fines de sustanciación; que, además, dicho Juzgado a quo omitió reparar el error de calificación en que incurrió el Juez que dictó la sentencia apelada, ya que, los hechos retenidos por el Juez de Paz del Municipio de Monte Cristy como tribunal de primer grado, no constituyen el delito de perjurio sino la infracción prevista y sancionada por la segunda parte del artículo 20 reformado, de la mencionada ley, que castiga con las penas indicadas en dicho texto “al deudor que, salvo el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Cesáreo Confesor Germán Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113 de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Confesor Germán Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 11837, serie 55, sello exonerado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fué apoderada del hecho puesto a cargo del acusado Cesáreo Confesor Germán Jiménez, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Pablo Martínez, y resolvió el caso por su sentencia de fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ana Rosa Aracena, en su condición de madre legítima del occiso Pablo Martínez Aracena, en contra del acusado Cesáreo Confesor Germán Jiménez; SEGUNDO: Se declara al nombrado Cesáreo Confesor Germán Jiménez, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Pablo Martínez Aracena, y en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; TERCERO: Se condena al predicho Cesáreo Confesor Germán Jiménez, al pago de una indemnización de RD\$3,000 (tres mil pesos oro dominicanos) en favor de la parte civil constituida Ana Rosa Aracena.— CUARTO: Se condena al preindicado Cesáreo Confesor Germán Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic.

Ramón B. García G., por haber afirmado que las avanzó;— QUINTO: Se dispone para el caso de insolvencia que las condenaciones a la indemnización, y a las costas, sean perseguidas por la vía del apremio corporal por el tiempo de un año”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la parte civil constituida Ana Rosa Aracena en su calidad de madre de la víctima Pablo Martínez, así como por el acusado Cesáreo Confesor Germán y Jiménez, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara al nombrado Cesáreo Confesor Germán Jiménez, de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que se nombró Pablo Martínez, y en consecuencia lo condena a sufrir cinco años de trabajos públicos;— TERCERO: Condena al nombrado Cesáreo Confesor Germán Jiménez al pago de una indemnización de tres mil pesos oro, en favor de Ana Rosa Aracena, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; CUARTO: Condena, además, al preindicado Cesáreo Confesor Germán Jiménez al pago de las costas penales y civiles;— QUINTO: Ordena que tanto la indemnización como las costas civiles sean perseguibles por vía del apremio corporal y fija en un año de prisión correccional el plazo del mismo”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “que el día dos de febrero del año en curso, Fabio Martínez Aracena, transitaba por la calle Duvergé esquina Las Carreras de esta ciudad (La Vega), en estado de embriaguez, voceando palabras obscenas, lo que motivó que el Teniente E. N., Pichardo, le llamara la atención; que el Teniente Pichardo pidió a Martínez su cédula y éste le dijo

que no la tenía; que el Teniente Pichardo agarró a Martínez por un brazo y éste trató de salir huyendo, lo que dió lugar a que el Teniente lo halara tumbándolo al suelo, operación que realizó más de una vez; que el Teniente Pichardo traía preso a Martínez, pero al miembro de la Policía Nacional, Cesáreo Confesor Germán Jiménez, ponerse a la orden del Teniente, éste le dijo que llevara a Martínez al cuartel de la Policía, porque estaba profiriendo palabras obscenas y porque no tenía cédula, recomendándole que no maltratara al preso porque estaba borracho; que el policía y actual acusado traía el preso por la calle Las Carreras, el cual venía sin hacer ninguna resistencia; que el Policía empezó a empujar el preso y éste y una tía y una prima de éste le suplicaron al Policía que no lo maltratara que él venía tranquilo; que al llegar a la calle María Martínez de Trujillo, el policía le tiró un puntapié al preso a la vez que lo empujó cayendo al suelo junto con éste, momento en el cual se paró, haló por el revólver e hizo tres disparos a Pablo Martínez, el que con los brazos abiertos reculaba ante la agresión armada, alcanzándolo con uno de los disparos en la región pectoral izquierda a nivel del segundo espacio intercostal, el cual le produjo la muerte; que el muerto era un débil, jornalero y se encontraba en estado de embriaguez; que el ex-policía y matador, es un joven de 21 años, fuerte y se encontraba sobrio”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in fine del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar al acusado Cesáreo Confesor Germán Jiménez a la pena de cinco años de trabajos públicos, la Corte a *qua* hizo una correcta aplicación de los referidos textos legales, así como de los principios que rigen el efecto devolutivo general de la apelación del ministerio público;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado causó daños y perjuicios a Ana Rosa Aracena, madre de la víctima y parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a dicha parte civil una indemnización de tres mil pesos oro (RD \$3,000.00) en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Confesor Germán Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Rosario Ulloa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rosario Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 45090, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 385, 386 y 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué apoderada del hecho puesto a cargo del acusado Marcelino Rosario Ulloa, inculpado del crimen de robo cometido de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de Manuel Antonio Hanzouri Gómez, y la mencionada Cámara Penal lo falló por sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en la que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento de reenvío formulado por el abogado de la defensa del acusado Marcelino Rosario Ulloa, por frustratorio; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Marcelino Rosario Ulloa, de genera-

les anotadas, culpable del crimen de robo cometido de noche, con fractura y escalamiento en casa habitada, en perjuicio de Manuel Antonio Hanzoury Gómez, y, en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Marcelino Rosario Ulloa, al pago de las costas penales causadas'.— CUARTO: Condena al acusado Marcelino Rosario Ulloa, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: "1) que en la noche comprendida entre los días ocho y nueve de mayo del año en curso de mil novecientos cincuenta y seis fueron sustraídos fraudulentamente de la Casa Mirope, que está ubicada en la Avenida José Trujillo Valdez, número 76, de esta ciudad, los efectos siguientes: una maleta de cartón comprimido, de color marrón (extranjera); cuatro pantalones de kaki, nuevos; dos pantalones de gabardina (uno amarillo y el otro marrón); tres pantalones de casimir tropical, de distintos colores; un pantalón de casimir inglés, de color marrón y diez bobinas para máquinas de coser; 2) que para realizar el robo el autor rompió el tragaluz de una puerta que da al patio de la casa y que para llegar a ésta se introdujo por un callejón y saltó una verja; 3) que, pocos momentos después de realizado el robo, fué sorprendido por el Raso P. N. Norberto Rosario Cornelio, el acusado Marcelino Rosario Ulloa, mientras salía con la maleta robada en la mano 'por el callejoncito que está entre el teatro "Julia" y la casa "Mirope"; 4) que, al serle sospechosa la actitud del acusado Marcelino Rosario Ulloa, el Raso Rosario Cornelio lo interrogó respecto al contenido de la maleta y le pidió que la abriera y pudo comprobar que la ropa llevaba la etiqueta de la casa Mirope; que al preguntarle por la procedencia de la misma, declaró que la había sustraído del mencionado establecimiento, para

lo cual había roto una puerta y un tragaluz y que había cometido el hecho porque necesitaba hacer un dinero”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, cometido además de noche y en casa habitada, puesto a cargo del recurrente; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar al acusado Marcelino Rosario Ulloa a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 384 463, apartado 3º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rosario Ulloa contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de octubre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Apolinar Escarfuller y compartes.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Recurridos: Wenceslao Rodríguez Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Escarfuller, agricultor, cédula 1901, serie 45, sello exonerado por invalidez: Eladia Escarfuller de Cruz, de quehaceres domésticos, cédula 1245, serie 72, sello exonerado por maternidad privilegiada, autorizada por su esposo Ramón Cruz, agricultor, cédula 2200, serie 41, sello 474213; Luisa Escarfuller, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 1714, serie 72, sello 804676; Martiliano Escarfuller, agricultor, cédula 826, serie 45, sello 13820; Carmen Escarfuller

de Cruz, de quehaceres domésticos, cédula 1293, serie 72, sello exonerado por maternidad privilegiada, autorizada por su esposo Silvestre Cruz, agricultor, cédula 189, serie 45, sello 417610; Jerónimo Escarfuller, agricultor, cédula 1852, serie 45, sello 474372; Blanca Escarfuller, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 437, serie 72, sello exonerado por maternidad privilegiada; domiciliados y residentes en Villa Isabel, municipio de la provincia de Montecristi; Manuel Antonio López Acosta, agricultor, cédula 417, serie 45, sello 764, domiciliado en Estero Hondo, sección del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y Juan Escarfuller, comerciante, cédula 1526, serie 4, sello 19388, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; todos dominicanos y mayores de edad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con la Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula número 5746, serie 1, sello 23344, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 1794, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Miguel R. Taveras, cédula 49, serie 54, sello 23210, en representación del doctor Darío Balcácer, cédula 26110, serie 1, sello 1564, abogado de la parte recurrida Wenceslao Rodríguez Rodríguez, casado, agricultor; Ana Teófila Torres C., soltera, de oficios domésticos; Gilberto de Jesús Maldonado, casado, agricultor; Emenegildo de Jesús Maldonado, casado, agricultor; Eduardo Torres Cruz, casado, agricultor; Rafael Peña, soltero, agricultor; Eduardo de Jesús Torres, soltero, agricultor, y Claudio Gómez, casado, agricultor, domiciliados y residentes en Derramadero, sección del Municipio de Guayubín; Urbano Pérez, casado, agricultor, domiciliado y residente en la población de Santiago Rodríguez, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas 560, 915, 288, 2254, 348, 2245, 2523, 3990 y 74,

series 45, los cinco primeros y el séptimo, 41 el sexto y 40 el octavo y el noveno, sellos exonerados los dos primeros, y los demás números 73786, 54741, 2765227, 2649719, 50848, 418287 y 2547773, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca: violación de la cosa juzgada; desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, sucrito por el Dr. Darío Balcácer, abogado de la parte recurrida;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto de la recurrida Mélida Núñez viuda Cruz en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350, 1351, 2229 y 2265 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos diecisiete Urbano Pérez vendió a Efraín Escarfuller **cincuenta pesos** de acciones del sitio comunero de "Estero Hondo", del municipio de Luperón; b) que en fecha dos de noviembre del mil novecientos veintiocho el Agrimensor José Eugenio Kunhardt comisionado para la partición del sitio comunero de "Estero Hondo" expidió en favor de Urbano Pérez, un plano y un acta de mensura N^o 1275 sobre una extensión de 62 hectáreas, 44 áreas, 67 cs., del sitio de "Estero Hondo"; d) que por sentencia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veintiocho del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Puerto Plata fueron homologadas las operaciones de mensura y partición del sitio de "Estero Hondo"; e) que en virtud de la orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y previas las formalidades legales correspondientes, se procedió al saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad de una porción de terreno ubicada en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, actualmente designada Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 2 del municipio de Luperón; f) que en el proceso de saneamiento esta parcela fué reclamada, en contradicción, por los sucesores de Efraín Escarfuller, actuales recurrentes en casación, de una parte y por Urbano Pérez Almonte, Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús, Eduardo Torres, Eduardo de Jesús, Teófila Torres Cruz, Mélida Núñez Vda. Cruz, Emenegildo de Jesús, Claudio Gómez y Rafael Peña, de la otra parte; g) que los Sucesores Escarfuller depositaron en apoyo de su reclamación, además del plano y acta de mensura del agrimensor Kunhardt antes mencionado, los documentos siguientes: 1°: Constancia expedida en fecha quince de febrero del mil novecientos cuarenta por el Notario Comisionado para la partición del mencionado sitio, G. Ernesto Jiménez, por la cual se adjudica a Efraín Escarfuller la cantidad de terreno que le fué mensurada por el Agrimensor Kunhardt en dicho sitio; 2°: Certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia de Puerto Plata en relación con las ventas de terrenos del sitio de "Estero Hondo", otorgadas por Urbano Pérez; 3°: Acta de conciliación levantada en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco por el Juez Alcalde de Luperón en la cual consta que Juan Escarfuller, quien actúa por sí y a nombre de Apolinar, Eladia, Luisa, Martiliano, Carmen, Jerónimo y Blanca Escarfuller, miembros de la sucesión de los finados Efraín Escarfuller y María Dalinda Mejía de Escarfuller, venden a Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús Maldonado, Eduardo de Jesús, y otros, distintas porciones de terreno en el sitio

de "Estero Hondo" con pago del precio a plazos, y el compromiso de parte de los vendedores, de levantar acta notarial de estas ventas tan pronto como los compradores "realicen sus pagos"; 4º: Acta de conciliación instrumentada el once de junio de mil novecientos cuarenta y cinco por el Juez Alcalde de Luperón, en la que consta que el mencionado Juan Escarfuller, en representación de los aludidos miembros de la sucesión de Efraín Escarfuller y de María Dalinda Mejía de Escarfuller, transfieren a plazos a Eduardo Torres, hijo, Eduardo Torres Cruz, Mélida Núñez Vda. Cruz, Teófila Torres y Rafael Peña distintas porciones de terreno del mismo sitio; h) que Urbano Pérez Almonte depositó, en apoyo de su reclamación el plano y acta de mensura ordinaria del Agrimensor Kunhardt, indicado anteriormente; i) que Gilberto María de Jesús Maldonado apoyó su reclamación en el documento siguiente: Acto instrumentado en fecha ocho de julio del mil novecientos cuarenta y seis, por el Notario Lic. Pablo A. Pérez por el cual Urbano Pérez vende a Gilberto María de Jesús Maldonado, en la suma de RD\$400.00 una porción de terreno de doscientas tareas del sitio de "Estero Hondo" de la común de Luperón que le pertenece en mayor cantidad por haberle sido adjudicada en la partición de dicho sitio, practicada por el agrimensor J. Eugenio Kunhardt, según acta y plano levantados en fecha dos de noviembre de mil novecientos veintiocho; j) que Ana Teófila Torres basó su reclamación en acto instrumentado en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el Notario Lic. Pablo A. Pérez, por el cual Urbano Pérez vende a esta reclamante una porción de terreno de cien tareas radicada en "Estero Hondo", por la suma de RD\$150.00, terreno que le pertenece por haberle correspondido en la partición de dicho sitio; k) que Eduardo de Jesús y Torres presentó en apoyo de su reclamación un acto del mismo Notario, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual Urbano Pérez le vende 125 tareas en dicho sitio, por la suma de RD\$202.00, porción de terreno que adquirió en mayor

cantidad en la forma indicada anteriormente; l) que Wenceslao Rodríguez y Rodríguez reclamó 200 tareas por compra a Urbano Pérez y depositó en apoyo de su reclamación el documento siguiente: Acto del Notario Público Lic. Pablo A. Pérez de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual Urbano Pérez vende al reclamante dicha cantidad de tareas en el sitio de "Estero Hondo", por la suma de RD\$400.00, porción de terreno que le pertenece en mayor cantidad por haberle correspondido en la partición del dicho sitio; ll) que Manuel Antonio López Acosta reclamó mejoras en una extensión de 140 tareas en esta parcela y depositó en apoyo de su reclamación un acto instrumentado en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juez de Paz del municipio de Cabrera, mediante el cual Fidelio González Rodríguez y Remigio Torres Perdomo, venden a Manuel Antonio López Acosta mejoras levantadas en una extensión de ciento cuarenta tareas de la Parcela N° 18 del D. C. N° 2 del municipio de Luperón, que consisten en café, árboles frutales, plátanos y pastos naturales; m) que el Juez de Jurisdicción Original encargado del saneamiento rechazó la reclamación de los Sucesores de Efraín Escarfúller y ordenó el registro de dicha parcela en favor de Urbano Pérez Almonte, y de sus causahabientes: Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús, Eduardo Torres, Eduardo de Jesús, Teófilo Torres Cruz, Mélida Núñez Vda. Cruz, Emenegildo de Jesús, Claudio Gómez y Rafael Peña; n) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los mencionados Sucesores de Efraín Escarfúller y Eduardo Torres; ñ) que el Tribunal Superior de Tierras acogió los recursos interpuestos, revocó la referida decisión de Jurisdicción Original y ordenó la celebración de un nuevo juicio; o) que el juez designado para el nuevo juicio rechazó las reclamaciones de Emenegildo Maldonado y Urbano Pérez y declaró nulas las ventas otorgadas por este último a favor de las personas antes señaladas y reconoció como válidas las otorgadas por dichos sucesores a esas mismas personas, con excepción de

Claudio Gómez y ordenó también en su favor el registro de cada una de las porciones reclamadas y de sendos privilegios por parte del precio no pagado de esas ventas, en favor de los sucesores Escarf Fuller, así como también el registro del resto de la parcela en provecho de estos últimos y adjudicó las mejoras levantadas en esta porción de terreno en favor de los Sucesores de Carlos López Westen;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Urbano Pérez Almonte; por el Lic. Francisco Porfirio Veras, en nombre de Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús Maldonado, Eduardo Torres Cruz, Ana Teófila Torres Cruz, Emenegildo de Jesús Maldonado y Eduardo de Jesús Torres y por el Lic. Amiro Pérez en nombre de los Sucesores de Efraín Escarf Fuller, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1°— Que debe acoger y acoge las apelaciones interpuestas por los señores Urbano Pérez Almonte, Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús Maldonado, Eduardo Torres Cruz, Ana Teófila Torres Cruz, Emenegildo de Jesús Maldonado y Eduardo de Jesús Torres; 2°— Que debe rechazar y rechaza, por infundado el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Efraín Escarf Fuller por conducto de su abogado Lic. Amiro Pérez;— 3°— Que debe revocar y revoca la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 1954, relativamente a la Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de Luperón, Sección y Sitio de "Estero Hon-do", paraje de Solimán, Provincia de Puerto Plata, y como consecuencia de esa revocación, debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la citada parcela en la forma y proporción siguiente: a) la cantidad de 200 tareas, equivalentes a 12 Hs., 57 As., 72.6 Cas., y sus mejoras, consistentes en frutos mayores, palmeras, árboles frutales, yerba de guinea y un Rancho, en favor de Wenceslao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Fidelia

Torres, domiciliado y residente en 'Los Derramaderos de Doña Antonia', común de Guayubín, agricultor, cédula 560, serie 45;— b) La cantidad de 200 tareas, equivalentes a 12 Hs., 57 As., 72.6 Cas., y sus mejoras, en favor de Gilberto María de Jesús, de generales ignoradas.— c) La cantidad de 100 tareas, equivalentes a 6 hs., 28 as., 86.3 cas., y sus mejoras, consistentes en frutos mayores, árboles frutales, palmeras, yerba de guinea, una casa de madera, techada de yagua, y 2 ranchos, en favor de Eduardo Torres, dominicano, de 54 años, casado con María Antonia de la Cruz de Cruz, domiciliado y residente en los Derramaderos de Doña Antonia, común de Guayubín, Cédula 348, serie 45.— d) La cantidad de 125 tareas, equivalentes a 7 Hs., 86 As., 07.9 Cas., y sus mejoras, en favor de Eduardo de Jesús, de generales ignoradas;— e) La cantidad de 100 tareas, equivalentes a 6 Hs., 28 As., 86.3 Cas., y sus mejoras consistentes en frutos mayores, árboles frutales, palmeras y un bohío, en favor de Teófila Torres Cruz, dominicana, de 50 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Solimán, común de Luperón.— f) la cantidad de 200 tareas, equivalentes a 12 Hs., 57 As., 72.6 Cas., y sus mejoras, en favor de Mélida Núñez Vda. Cruz, de generales ignoradas;— g) La cantidad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hs., 14 As., 43.2 Cas., y sus mejoras, en favor de Emenegildo de Jesús, de generales ignoradas.— h) La cantidad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hs., 14 As., 43.2 Cas., y sus mejoras, en favor de Claudio Gómez, de generales ignoradas;— i) La cantidad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hs., 14 As., 43.2 Cas., y sus mejoras, consistentes en frutos mayores, árboles frutales, yerba de guinea y un bohío, en favor de Rafael Peña, domiciliado y residente en Los Derramaderos de Doña Antonia, Común de Guayubín;— j) La cantidad de 6 Hs., 69 As., 48.2 Cas., y sus mejoras, consistentes en árboles frutales, en favor de Urbano Pérez Almonte, cuyas generales constan.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido los planos definitivos preparados por el Agrimensor contratista, y debidamente aprobados por

la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda de acuerdo con los términos de esta decisión a expedir los Decretos de Registro correspondientes”;

Considerando que aunque los recurrentes no precisan en su memorial de casación los medios en que fundan su recurso, del estudio del mismo se desprende que ellos aducen contra la sentencia impugnada los vicios siguientes: violación de la cosa juzgada; desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes alegan que el Tribunal **a quo** violó en la sentencia recurrida la autoridad de la cosa juzgada al dictar un fallo en “franca contradicción” con la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos que ordena la celebración de un nuevo juicio en el saneamiento catastral de la Parcela N° 18 del D. C. N° 2 del municipio de Luperón, en la cual se expresa: “Que, además, el criterio sustentado por el juez **a quo** no se compadece con la realidad pregonada por las actas de conciliación levantadas por el Juez de Paz de la común de Luperón en fechas 28 de junio y 11 de julio de 1945, que figuran en el expediente, según las cuales los señores Eduardo de Jesús Torres, Wenceslao Rodríguez, Gilberto María de Jesús Maldonado, Eduardo Torres Cruz, Mélida Núñez Vda. Cruz, Teófilo Torres y Rafael Peña se conciliaron con el representante de los sucesores de Efraín Escarfurller, conviniendo en comprarles los terrenos ocupados por ellos, dentro de esta parcela, a razón de RD \$2.00 cada tarea”; pero

Considerando que por la sentencia antes mencionada el Tribunal Superior de Tierras ordenó la celebración de un nuevo juicio; que estas sentencias no son definitivas y por tanto no tienen la autoridad de la cosa juzgada; que, además, ha sido juzgado que la contradicción que pueda existir entre los motivos de dos decisiones distintas, es, en principio, indiferente, y no puede constituir, por tanto, un motivo de casación, pues para que una sentencia pueda ser

anulada es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o, cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que, por tanto, carece de fundamento la pretendida violación de la cosa juzgada alegada por los recurrentes;

Considerando que los recurrentes alegan, además, que: "los jueces del fondo no tuvieron en cuenta, en la sentencia recurrida, la certificación dada por el Conservador de Hipotecas de la provincia de Puerto Plata, en la cual consta que Urbano Pérez había vendido ya, en la fecha en que otorgó las ventas, a los otros recurridos, no sólo los terrenos que les correspondieron en la mensura ordinaria, sino mayor cantidad, y dieron dichos jueces como válidas las ventas a **non domine** que hizo Urbano Pérez a dichos recurridos..." "...mucho tiempo después de éstos haber pactado con los sucesores de Efraín Escarfuller, según las actas de conciliación que constan en el expediente y que fueron desnaturalizadas en sus efectos jurídicos", que también alegan los recurrentes, que "tanto los Sucesores de Efraín Escarfuller, los actuales recurrentes, como Urbano Pérez, sometieron en apoyo de sus reclamaciones el plano número 1275 y el acta de mensura registrada, de fecha dos de noviembre de 1928, redactados por el agrimensor comisionado para la mensura ordinaria del sitio..." y "...que ambos reclamantes presentaron esos documentos comunes, por la razón de que fué Urbano Pérez el propio vendedor de Efraín Escarfuller, a quien debe la garantía"; pero,

Considerando que el examen de la referida certificación del Conservador de Hipotecas revela que en ella constan las ventas de distintas porciones de terrenos del sitio de "Estero Hondo", otorgadas por Urbano Pérez en favor de diversas personas; que aún cuando el Tribunal **a quo** no hizo referencia a este documento en su sentencia, en cambio tomó en consideración varios actos notariales a que ella se refiere y en los cuales se hace constar que el terreno vendido por Urbano Pérez le pertenece en virtud del plano y del

acta de mensura Nos. 1275, levantados por el Agrimensor José Eugenio Kunhardt en fecha dos de noviembre del mil novecientos veintiocho, en el proceso de partición del mencionado sitio de "Estero Hondo", llevada a efecto en virtud de la ley del 21 de abril de 1911; que los sucesores de Efraín Escarf Fuller apoyaron su reclamación de la Parcela N^o 18, de modo principal, en otro plano y otra acta de mensura levantados por el mismo agrimensor en la misma fecha, aunque con distintas áreas; que el Tribunal Superior de Tierras dió por establecido, basándose en la superposición de los dos planos preparada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que ambas mensuras comprendieron, con pequeñas diferencias, el mismo terreno que abarca la mencionada Parcela N^o 18; que el Tribunal **a quo**, resolvió el conflicto admitiendo que en los casos de posesiones concurrentes, se prefiere al reclamante que pruebe tener la posesión más caracterizada, y, en consecuencia, ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en favor de Urbano Pérez, quien demostró, según lo admite el fallo impugnado, que tenía, además de su título, la posesión real del terreno, manifestada por medio de plantaciones de cacao, café, palmeras y otros cultivos, mientras sus oponentes, los sucesores Escarf Fuller, sólo habían probado tener la posesión teórica derivada del plano y del acta de mensura aludidos; que, sin embargo, el Tribunal **a quo**, para adjudicar el terreno a Urbano Pérez y a sus causahabientes, no dió los motivos pertinentes que justifiquen su fallo al atribuirle a los títulos producidos por las partes el carácter de simples signos de posesión; que, en efecto, los títulos que resultaron de la partición homologada, deben, en la especie, reputarse como justos títulos que pueden servir de fundamento a la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil; que de la sentencia impugnada se desprende que la posesión alegada por Urbano Pérez reúne los caracteres y tiene el tiempo requerido para prescribir de acuerdo con dicha disposición legal; por lo cual el Tribunal **a quo** debió adjudicar el terreno a Urbano Pérez en virtud de la

prescripción consagrada por la referida disposición legal, en vez de hacerlo en la forma que se ha dicho antes; que, es de principio, que el error en los motivos de derecho no puede conducir a la casación de una sentencia cuando el dispositivo de ésta pueda ser justificado por otros motivos que la Suprema Corte de Justicia supla en sus funciones de Corte de Casación, tomando como base los hechos comprobados en la sentencia impugnada; que, con las argumentaciones antes expuestas quedan suplidos los motivos dados por el Tribunal **a quo** en la sentencia recurrida;

Considerando en cuanto a la alegada desnaturalización de las actas de conciliación; que el Tribunal **a quo** expresa en la sentencia recurrida que "el hecho de que el 29 de septiembre del 1953 los señores Gilberto María de Jesús Maldonado, Eduardo de Jesús y Torres, Wenceslao Rodríguez, Eduardo Torres Cruz y Rafael Peña, reconocieron al ser citados en conciliación ante el Juzgado de Paz de Luperón, que los Sucesores de Efraín Escarfuller eran los legítimos dueños de la Parcela N° 18, este reconocimiento no puede alterar en nada los derechos que por esta decisión se atribuyen al señor Urbano Pérez, a quien con anterioridad habían reconocido también como dueño puesto que le compraron diversas porciones de terreno...", que si es cierto que dichas actas fueron instrumentadas en el año mil novecientos cuarenta y cinco y no en el año mil novecientos cincuenta y tres, como se afirma en la sentencia impugnada, y de este error el Tribunal **a quo** llega a las conclusiones antes expresadas, no es menos cierto que dicho Tribunal, basándose en otros motivos de derecho que justifican el dispositivo de su sentencia rechazó la reclamación de los Sucesores Escarfuller y, en consecuencia, la de sus causahabientes, por lo que carece de fundamento el alegato de los recurrentes por el que se pretende que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que, respecto de los puntos fallados por la sentencia impugnada que han sido examinados preceden-

temente, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene, respecto de dichos puntos, motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que el recurrente Manuel A. López Acosta alega que el Tribunal **a quo** no se pronunció acerca de las mejoras reclamadas por él en la Parcela N° 18, de las cuales le fueron adjudicadas por el Juez de Jurisdicción Original que falló el nuevo juicio, a pesar de las conclusiones formales presentadas a esos fines en grado de apelación; que, en efecto, por la decisión de jurisdicción original antes mencionada se ordena el registro de las mejoras "existentes en una porción aproximada de la cantidad de 140 (ciento cuarenta) tareas, dentro de esta parcela, a favor de Manuel Antonio López Acosta. . . , como habiéndolas fomentado de buena fé"; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras no dió motivos para desestimar la reclamación de las mejoras presentada por Manuel Antonio López Acosta, ni tampoco dió motivos para estatuir en una forma tal, que estos motivos hubiesen servido para desestimar dicha reclamación, aunque en una forma implícita;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto así delimitado en cuanto a las mejoras, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con la Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente

fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Genao.

Abogado: Dr. Luis Pelayo González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón M^º Genao, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 2540, serie 44, sello 3567, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el siguiente día del mismo mes de julio a requerimiento del Dr. Luis Pelayo González, cédula 29180, serie 31, sello 39336, en nombre y representación del actual recurrente;

Visto el memorial de casación presentado por el referido abogado, el cual contiene los medios que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra d), y párrafos II y IV, letra c) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749 del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó el Sargento P. N. Juan Ortega Sosa, por ante el 2° Teniente Manuel A. Quiroz Molina, Oficial del Día, quien se encontraba en su Despacho, de San Juan de la Maguana, y le expuso: "Conduzco ante este Despacho, al nombrado Ramón María Genao, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad N° 2540, serie 44, provisto de Licencia para manejar camión, N° 14628, domiciliado y residente en la calle Capotillo de esta ciudad, por el hecho que hoy siendo más o menos las 8 horas de la mañana, éste se dirigía de esta ciudad por la carretera que conduce hacia la Sección de 'Vallejuelo', conduciendo el camión de su propiedad placa N° 18482, marca chevrolet, conduciendo 12 tanques llenos de agua de 55 galones cada uno con un peso de 425 libras v/u. resultando que en la Sección de 'El Rosario', en un curva muy cerrada al bajar a un arroyo, el camión sufrió un vuelco provocado por los tanques ya que éstos rodaron hacia las barandillas de ambos lados y la destruyeron totalmente; en el acciden-

te resultaron con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, los nombrados Leonidas Sánchez, de 14 años de edad, Gracito Sánchez, de 15 años de edad, hijos de la señora Célida Sánchez, residente en la calle 12 de Julio; Eduardo Ramírez, provisto de la cédula N° 3264-16, residente en Sección Las Zanjas, Clodomiro Otaño, no porta cédula personal de identidad, residente en el Barrio Tengüerengue (del lado atrás del Hospital Nuevo), Tirso Mejía Alcántara, portador de la cédula N° 3640, 16, residente en la calle Cabral N° 23, Fernando Sánchez, provisto de la cédula N° 19708-12, residente en la calle Caonabo N° 18, Máximo Mateo, provisto de la cédula N° 2748-15, residente en la calle 22 de diciembre, Eladio García Reyes, cédula N° 8690-11, residente en la calle 12 de Julio, así como el nombrado Ramón María Genao, los cuales viajaban en el camión. Además iba en el citado vehículo el menor Ramón Emilio Genao, de 13 años, residente en la calle Capotillo (en la casa de Ramón María Genao). Considero que el vuelco obedeció a que la cama del vehículo estaba en muy mal estado, y conducía 5,100 libras estando matriculado para 4,000; además conducía 9 personas estando matriculado para conducir tres peones solamente. La cama del camión quedó totalmente destruida, y la máquina recibió algunos desperfectos; lo que expongo a Ud. para los fines correspondientes de Ley"; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha veintitrés del mismo mes una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada, copiado más adelante; c) que contra este fallo interpuso el prevenido Ramón María Genao formal recurso de apelación;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado en casación dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 23 del mes de abril del año 1956 por Ramón María

Genao contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 23 del mes de abril del año 1956 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón María Genao, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de varias personas, resultando una de las víctimas con una amputación como consecuencia del accidente, y en consecuencia se le condena a sufrir nueve meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de doscientos pesos oro (RD \$200.00) de multa y a la cancelación de la licencia para conducir vehículo de motor por el término de diez años a partir de la extinción de la pena; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas';— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad declara al nombrado Ramón María Genao, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio de varias personas, y en consecuencia, apreciando faltas de las víctimas, lo condena a sufrir cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa (sic) de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia;— TERCERO: Reduce el tiempo de la cancelación de la licencia a un año a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas'';

Considerando que el recurrente expuso en el acta levantada con motivo de su recurso de casación que interponía dicho recurso porque el accidente se debió a un caso fortuito y no a falta alguna de su parte, y en su memorial de casación invoca: 1º: La desnaturalización de los hechos de la causa; 2º: Errada interpretación del artículo 3 de la Ley N° 2022;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua desnaturalizó los he-

chos de la causa porque su sentencia "dice que el camión llevaba doce tanques llenos de agua" cuando los testigos de la causa declararon que dichos tanques "no estaban llenos"; que, además, "la Corte a qua olvidó su obligación de ponderar el alegato y la declaración producidos por dichos testigos, toda vez que el Inspector de Carreteras, por imposibilidad material, no pudo comprobar si los tanques estaban llenos de agua o no";

Considerando que la Corte a qua, para establecer que el prevenido llevaba en el camión que guiaba en el momento del accidente 12 tanques llenos de agua de 55 galones cada uno, y que dicho vehículo llevaba un exceso de carga de 1110 libras, no le atribuyó al acta levantada al efecto una fuerza probatoria irrefragable, sino que ponderó su contenido, al igual que la declaración de los testigos, que sobre este punto eran más o menos semejantes, para llegar a esa convicción, tal como lo expresa la misma Corte en el fallo impugnado cuando trata de los hechos materiales concernientes al delito; que, al proceder así, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa como pretende el recurrente, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte a qua ha violado el artículo 3 de la Ley N° 2022, porque ella no comprobó que el prevenido cometiera ninguna falta que la haga responsable del delito de golpes y heridas involuntarios que se le imputa; pero,

Considerando que la Corte a qua luego de haber establecido en la forma ya expresada, el exceso de carga del vehículo, esto es, la falta del prevenido, dedujo razonablemente de ese hecho y de las demás circunstancias de la causa, que el accidente se produjo, porque los tanques llenos de agua, al doblar el vehículo una curva, se rodaron hacia un lado, rompieron la barandilla y volcaron el vehículo, cayendo todo al suelo; que, en tales condiciones, en el presente caso se hizo una correcta aplicación del artículo 3 de la citada Ley N° 2022, al declararse al prevenido penal-

mente responsable de los golpes y heridas que sufrieron las diversas personas que iban en el camión; y debe ser desestimado, consecuentemente, el alegato expuesto por el prevenido al interponer su recurso de casación, acerca de la existencia en la especie, de un caso fortuito.

Considerando que el examen en sus demás aspectos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** le dió a los hechos comprobados su verdadera calificación legal de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de varias personas; que para rebajarle la pena que le había sido impuesta al prevenido, como autor del delito, la Corte **a qua** reconoció que existía también una falta a cargo de las víctimas consistente en no haberse colocado ellas en el camión en la forma correspondiente, y ajustó esta rebaja a las disposiciones del apartado d), de la referida ley; que, asimismo, la Corte **a qua** procedió correctamente, al reducir el tiempo de la cancelación de la licencia a un año, ya que la cancelación de la licencia por dos años que le había sido impuesta sólo procede cuando en el accidente se produce la muerte de una o más personas;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Genao, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de junio de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Insular Trading Company, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez R. y Mario C. Suárez.

Recurridos: Nereyda Castro de Muñiz y Clara Molinuevo de Reyes.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espallat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Insular Trading Company, C. por A., compañía comercial constituida en la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, por sí y en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, portadores respectivamente, de las cédulas, 3150, serie 65, sello 41192; 1050, serie 56, sello 6519, y 22494, serie 31, sello 41190;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños, cédula 34, serie 54, sello 41156, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de junio de 1956, suscrito por los abogados mencionados anteriormente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 1956, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 78, incisos 11 y 14; 85 y 89 del Código Trujillo de Trabajo; 57 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1135 y 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una discrepancia surgida entre la Insular Trading Company, C. por A., con sus trabajadores en una fábrica de jabón, Clara Molinuevo de Reyes y Nereyda Castro de Muñiz, la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo de Ciudad Trujillo, levantó un Acta de Desacuerdo en fecha 3 de marzo de 1955, marcada con el N° 129; b) que, sobre demanda de las mismas trabajadoras el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 1955, después de realizar informativos, audición de las partes en su comparecencia personal y descensos sobre los lu-

gares, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la demanda intentada por las señoras Clara Molinuevo de Reyes y Nereyda Castro de Muñiz, en fecha 12 de marzo del año 1955, contra la Insular Trading Company, C. por A., por improcedente y mal fundada; Segundo: Declara las costas de oficio"; c) que, sobre apelación de las mismas trabajadoras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de junio de 1956, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Aco-ge, por ser justo y reposar en prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Nereyda Castro de Muñiz y Clara Molinuevo de Reyes contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de fecha 18 de agosto de 1955, en favor de la Insular Trading Company, C. por A., cuyas conclusiones rechaza por infundadas, y, en consecuencia, condena al patrono intimado a pagarle a las trabajadoras demandantes y apelantes: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 180 días y 120, respectivamente, a Clara Molinuevo de Reyes y a Nereyda Castro de Muñiz por auxilio de cesantía; c) 14 días a cada una por concepto de vacaciones; y d) tres meses por los salarios dejados de percibir, todo ello calculado al tipo de un peso diario (RD\$1.00) oro dominicano";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente alega los siguientes medios de casación: "1º Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, y en consecuencia violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil; 2º Violación de la ley propiamente dicha, esto es, de los artículos 36 y 78, párrafo 14, del Código Trujillo de Trabajo, y 1135 del Código Civil; 3º Falta de comunicación de las 48 horas subsiguientes a su dimisión como empleadas de la recurrente, esto es, violación a los artículos 78, párrafo 11, 85 y 89 del

Código Trujillo de Trabajo; y 4º Violación a los artículos 36 y 78, párrafo 14, del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando que, por el primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa al considerar “que las recurridas estaban siendo ocupadas con la realización de labores no convenidas contractualmente, algunas de las cuales eran lesivas a su salud”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Cámara **a qua** antes de dictar su fallo dispuso y realizó medidas de instrucción tales como informativos, comparecencia personal y descensos sobre los lugares, cuyos resultados figuran en el expediente, mediante las cuales formó su convicción en el sentido de que el patrono de que se trata exigió de las trabajadoras recurridas una clase de trabajo más penoso que el que venían realizando desde hacía años antes de la discrepancia; que por tanto, no ha ocurrido, en la especie, desnaturalización alguna de los hechos, sino el ejercicio del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, la recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 36 y 78, párrafo 14, del Código Trujillo de Trabajo y 1135 del Código Civil; sosteniendo, en esencia, que las labores que las trabajadoras recurridas se negaron a realizar eran las mismas que realizaban antes; pero,

Considerando que, después de haberse establecido, por la Cámara **a qua**, como una cuestión de hecho y sobre la base de medidas de instrucción regularmente realizadas, que el recurrente varió en perjuicio de las trabajadoras las tareas que les correspondían, este hecho no puede ser motivo de casación; que, en lo que respecta especialmente a la disposición del artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo, según el cual “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con

la buena fé, la equidad, el uso o la ley", si ciertamente está permitido a los patronos asignar a sus trabajadores, salvo a los especializados y a aquellos que hayan definido con precisión en sus contratos la clase de trabajo que realizan, tareas diversas según las flexibles o variables necesidades o conveniencias de la empresa, esta facultad de variación termina allí donde resulte para los trabajadores una situación más penosa o en desacuerdo con sus condiciones personales, tales como las que resulten del sexo, la edad o la resistencia; que, por tanto, en este aspecto, la sentencia impugnada no ha violado los textos citados por la recurrente en este medio, que por esa razón carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alegan la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 78, párrafo 11, 85 y 89 del Código Trujillo de Trabajo, por haber dado efecto, en favor de las trabajadoras recurrentes, a una dimisión de éstas que no fué comunicada por ellas al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas subsiguientes a su dimisión; pero,

Considerando que la sentencia impugnada no acogió la tesis de la recurrente de que, en la especie, se trató de una dimisión injustificada por parte de las trabajadoras, sino la alegación de éstas, de que se trataba de un despido sin justa causa; que, en efecto, en la sentencia impugnada se establece, como una cuestión de hecho, que las trabajadoras no dimitieron de sus empleos, sino que fueron forzadas a dejarlos por la insistencia del patrono, o sus representantes, en obligarlas a un trabajo más penoso y contrario en la especie, a las recomendaciones de la autoridad correspondiente que medió en el caso; que la calificación de despido dada por la Cámara a qua a esa acción del patrono es correcta dentro de las peculiares circunstancias del litigio; que, por tanto, no habiéndose tratado en el caso una dimisión, sino de un despido, no han podido ser violados los textos citados por la recurrente; que, en consecuen-

cia, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el cuarto y último medio, se alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 36 y 78, párrafo 14, del Código Trujillo de Trabajo, por cuanto "por las medidas de instrucción verificadas ante los tribunales de trabajo de primero y segundo grados, fué comprobado de manera incontrovertida que las recurridas, como ya se ha expresado más arriba, intempestivamente se negaron a sacar los tendales de viruta de jabón de tocador a secarse al sol, no obstante habérselo ordenado su capataz reiteradas veces"; pero,

Considerando que este medio no es sino la reiteración, en forma menos desarrollada, de los medios primero y segundo, ya desestimados;

Considerando que en la parte final del primer medio se denuncia falta de base legal en la sentencia impugnada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia de que se trata muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que se ha hecho, en el caso, una buena aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Insular Trading Company, C. por A., contra sentencia dictada en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de las recurridas, doctor Julio César Castaños Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Marty.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernandos E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, cédula 2894, serie 4, sello 5799, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de mayo del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de junio del

mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley N° 3143, del 1951; 401 y 463, escala 6ª, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que, en el mes de abril del año 1954, el señor Rafael Marty, concertó un contrato verbal con el señor Pablo Francisco Garrido, en virtud del cual el primero se comprometió a arar por medio de tractores, y a chapear, un predio de terreno de 250 tareas más o menos, propiedad del segundo, ubicado en la Sección de 'Ana Luisa', común de Bayaguana, a razón de RD\$1.20 por tarea"; "b) que a cuenta de dicho trabajo, el señor Rafael Marty, recibió de manos del señor Pablo Francisco Garrido como anticipo, la suma de RD 30.00 en efectivo, y ocho becerros valorados en RD\$25.00 cada uno, que hacían un total de RD\$200.00 (doscientos pesos oro); que de estas cantidades el prevenido devolvió la suma de RD\$40.00"; c) que al no cumplir con el trabajo convenido, durante el tiempo estipulado, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, en virtud de la querella presentada por el señor Pablo Francisco Garrido, puso en mora al señor Rafael Marty en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 3143, de 1951, y otorgó a dicho señor un plazo de 20 días para la terminación de los referidos trabajos"; "d) que el querellante, asimismo, otorgó al inculpado otro plazo adicional, en vista de que transcurrió ventajosamente el primero, y los trabajos no fueron terminados"; e) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, a solicitud del querellante, el Procurador Fiscal dió curso a la querella presentada contra el señor Rafael Marty, por no haber terminado el trabajo que originó la querella, en el nuevo plazo

que se le había concedido; f) que, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo del conocimiento del caso, lo decidió por su sentencia de fecha dieciséis de febrero del mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual descargó al procesado Rafael Marty del delito de fraude, en perjuicio de Pablo Francisco Garrido y rechazó las pretensiones de la parte civil constituida y la condenó en costas; g) que, disconformes con la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, interpusieron recursos de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de San Cristóbal y la parte civil constituida; h) que sobre estos recursos la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó, en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; i) que disconforme con esa sentencia el prevenido Rafael Marty, en tiempo hábil, interpuso recurso de oposición;

Considerando que sobre el recurso de oposición a que se acaba de hacer mención, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, por no haber comparecido el oponente, no obstante citación legal, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Marty, contra sentencia de fecha 3 de mayo de 1956, dictada por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Rafael Marty, contra sentencia de esta Corte de fecha 24 de junio del año 1955, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y la parte civil constituida, por haberse hecho en tiempo hábil y mediante la observación de los demás requisitos legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Rafael Marty, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca en

todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha 16 (diez y seis) del mes de febrero del año 1955, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y en consecuencia, condena a dicho inculpado Rafael Marty, a 6 meses de prisión correccional, por violación a la Ley N° 3143, en perjuicio del señor Pablo Francisco Garrido, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil mantenida en audiencia por el señor Pablo Francisco Garrido, contra el referido inculpado Rafael Marty consecuentemente condena a dicho inculpado Rafael Marty a pagar a la parte civil constituida señor Pablo Francisco Garrido una indemnización de RD\$500.00 como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado al no haber ejecutado dentro del plazo convenido el trabajo de arado de unas tierras propiedad del querellante, habiendo recibido el pago correspondiente y sin justificar la causa que le impidió hacerlo; QUINTO: Condena a dicho inculpado Rafael Marty al pago de las costas Penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. José Díaz Valdepare, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada, y en consecuencia a): Condena a Rafael Marty al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes; b): en el aspecto civil, condena a Rafael Marty al pago de una indemnización de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) en provecho del señor Pablo Francisco Garrido, parte civil constituida; y TERCERO: Condena a Rafael Marty, parte que sucumbe, al pago de las costas, disponiendo que las civiles sean distraídas en provecho del Lic. José Díaz Valdepare, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";— SEGUNDO: Condena al oponente al pago de las costas de su recurso", la cual le fué notificada al recurrente el catorce de junio del mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas durante la instrucción de la causa: a) "que el señor Rafael Marty no cumplió en su totalidad con la obligación contractual concertada con el señor Pablo Francisco Garrido, ya que por las declaraciones de los testigos Manuel A. Olmos, Alfredo López Santana y Ramón Ubiera, se colije que faltaron por arar más o menos 50 ó 60 tareas de terreno"; b) "que si bien es cierto que el inculpado Rafael Marty afirma que 'terminó en su totalidad el trabajo convenido', puesto 'que aró y chapeó el terreno medido por Garrido', no es menos cierto que tal aseveración queda desmentida por la declaración del mismo inculpado cuando afirma 'que los trabajos se paralizaron porque los tractores se rompieron' y más luego "porque las lluvias le impidieron continuar' y por la circunstancia de habersele otorgado plazos de acuerdo con la ley, y plazos adicionales, para la cabal ejecución de dicha obligación, circunstancia esta última que caracteriza la intención fraudulenta, en la forma como la preve el artículo 3 de la varias veces citada ley N° 3143"; c) "que, por otra parte, el mismo inculpado está conteste de haber recibido la suma de RD\$30.00 en efectivo y ocho becerros valorados en RD\$25.00 cada uno de manos del señor Pablo Francisco Garrido, como anticipo del valor del trabajo por realizar, así como devuelto de estas cantidades, la suma de RD\$40.00, hecho éste corroborado por el propio querellante"; y d) "que este hecho así mismo ha sido plenamente corroborado por todos los testigos de la causa";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizada la infracción prevista por el artículo 1° de la Ley N° 3143, del 1951, que establece que "toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido

o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude"; y sancionado con las penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal; que, por consiguiente, al modificar la sentencia impugnada la dictada en primera instancia, y condenar al recurrente a una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes, por el delito puesto a su cargo, la Corte a qua ha dado a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde, y ha impuesto al prevenido, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que, asimismo, en cuanto a las condenaciones civiles, esos mismos hechos caracterizan la existencia de una falta imputable al recurrente, que causó un daño a Pablo Francisco Garrido, constituido en parte civil, que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro); que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marty, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Feliciano Cid.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Cid, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pescado Bobo, municipio de Altamira, cédula 16491, serie 37, sello 2553074, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de junio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que al interponer su recurso, por ante la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, el recurrente Feliciano Cid declaró: "que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida por carta que recibió del abogado que actuó por él ante esta Corte Lic. M. A. Feliú, ya que él tiene su domicilio y residencia en la casa de sus padres con quienes vive, muy distante de la casa en donde vive su concubina quien reside junto con su madre y a donde según aviso de fecha de ayer de su referido abogado le fué notificada la referida sentencia, cuyo fallo fué dictado en su ausencia";

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado, para la misma y en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el presente caso el fallo impugnado fué pronunciado el catorce de junio del mil novecientos cincuenta y seis, en ausencia del prevenido y actual recurrente; que la notificación de la sentencia le fué hecha, en fecha veintitrés de junio de los mismos mes y año citados, "en la sección de Pescado Bobo... que es donde vive y tiene su domicilio el nombrado Feliciano Cid, ... hablan-

do con su concubina Rosa Almonte"; que la alegación del recurrente de "que él tiene su domicilio y residencia en la casa de sus padres con quienes vive, muy distante de la casa en donde vive su combina", no desmentida por ningún acto ni circunstancia del expediente, hace ineficaz la referida notificación por haber sido hecha fuera de su domicilio, y en consecuencia, al no existir notificación válida de la dicha sentencia, en la especie, el plazo para interponer el recurso de casación contra ella, estaba aún abierto, en el momento en que el recurrente Feliciano Cid lo interpuso;

En cuanto al fondo del asunto:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fué sometido el nombrado Feliciano Cid, inculpado de abuso de confianza en perjuicio de Francisco Vásquez"; b) "que dicho Magistrado Procurador Fiscal remitió el caso por ante el referido Juzgado de Primera Instancia, quien conoció del mismo, dictando sentencia en fecha catorce de febrero del año en curso (1956) cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara; inadmisibles las declaraciones vertidas en audiencia por los señores Avelino Martínez, Bernardo Peralta, Fernando Alvarez, Juan Bautista Rodríguez, Juan Muñoz y Luis Guzmán, testigos que fueron oídos en la causa seguida al nombrado Feliciano Cid, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Francisco Vásquez, querellante y parte civil constituida, en razón de que dichas declaraciones resultan inoperantes por tratarse de una reclamación que excede de la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00), que el prevenido niega haber recibido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, que el prevenido Feliciano Cid, de generales que constan en el expediente, no es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del repetido Francisco Vásquez; y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito porque en

la especie no se han aportado los elementos probatorios que justifiquen la existencia del contrato de mandato de que trata el artículo 408 del Código Penal; TERCERO: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio;— CUARTO: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Francisco Vásquez, contra el prevenido Feliciano Cid, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y SEXTO: Que debe condenar y condena, al prenombrado Francisco Vásquez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles incidentales y las de esta sentencia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado del prevenido Feliciano Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) “que no conforme con esta sentencia el señor Francisco Vásquez, parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial interpusieron recursos de apelación contra la misma”;

Considerando que sobre los recursos a que se acaba de hacer referencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de febrero del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que descargó al nombrado Feliciano Cid, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Francisco Vásquez, por insuficiencia de pruebas, y rechazó la acción civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Francisco Vásquez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada, y condenó a dicha parte civil al pago de las costas civiles, y, ac-

tuando por contrario imperio, reconoce a dicho prevenido Feliciano Cid, culpable del referido delito de abuso de confianza en perjuicio del mencionado Francisco Vásquez, por haber dispuesto de la cantidad de cuarenta (40) sacos de henequén que le fueron entregados en calidad de préstamo para la conducción de un café, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable a razón de un día de prisión por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), en provecho del señor Francisco Vásquez, parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios de toda índole sufridos por éste con motivo del delito cometido por el prevenido;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: “que en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el señor Francisco Vásquez entregó en calidad de préstamo al dicho Feliciano Cid la cantidad de cuarenta sacos de henequén para usarlos en transportar un café en granos, desde la sección de Pedro García, hasta la de Pancho Ambroso, del municipio de Puerto Plata, y luego dispuso de los referidos sacos dejándolos abandonados o regalados en una casa en Pedro García y negando al serle reclamados por el dueño que él hubiera recibido tales sacos”;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado con las penas del artículo 406 del mismo Código; que, por consiguiente, al revocar la sentencia ahora impugnada la decisión que fué apelada y al declarar culpable al recurrente del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Francisco Vásquez, y condenarlo a la pena de dos meses de prisión correccional y a una multa

de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable a razón de un día de prisión por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha dado a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde, y ha impuesto al prevenido, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que, asimismo, en cuanto a las condenaciones civiles, los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, caracterizan la existencia de una falta imputable al recurrente, que causó un daño a Francisco Vásquez, constituido en parte civil, daño que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro); que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Cid contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Séguno:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Cástulo Espejo Solís.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Biilini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Espejo Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 7607, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que a consecuencia de una querella presentada por Rafael Matos, fué sometido a la justicia el nombrado Cástulo Espejo Solís, bajo la inculpación de abuso de confianza en perjuicio del mencionado querellante; 2) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de marzo del año 1956, por el nombrado Cástulo Espejo Solís contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de febrero del año 1956 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Cástulo Espejo Solís, de generales anotadas, culpable del

delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Rafael Matos y en consecuencia se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir 15 días de prisión en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Matos contra el nombrado Cástulo Espejo Solís, por haber sido realizada de conformidad con la ley; TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Cástulo Espejo Solís, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) en favor del señor Rafael Matos, por los daños morales y materiales que le ha causado con su hecho; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Cástulo Espejo Solís, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en su aspecto penal, en el sentido de condenar al prevenido Cástulo Espejo Solís, a pagar únicamente una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y en lo que se refiere al aspecto civil en reducir la indemnización impuesta a doscientos pesos oro (RD\$200.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, disponiéndose que en caso de insolvencia la multa sea compensada a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Condena al nombrado Cástulo Espejo Solís, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de la última en provecho del Dr. Tomás Suzaña H., abogado de la parte civil constituida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "1) que Rafael Matos, parte civil constituida, trabajaba en una propiedad agrícola del prevenido Cástulo Espejo Solís, mediante un contrato de arrenda-

miento y con la obligación de entregarle a este último la tercera parte del producido de la cosecha; 2) que la dicha parte civil entregó al prevenido, más o menos un año antes de la querrela presentada contra este último, una cantidad de arroz en cáscara, en partidas diferentes, para que la guardara y la vendiera aprovechando mayor precio de mercado; 3) que Espejo Solís dispuso del arroz que le fué entregado, ascendiendo el precio de su venta a la suma de RD \$357.50; 4) que Espejo Solís aplicó parte de ese valor al pago de obligaciones, que junto con Matos había contraído con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial...; 5) que los testigos José Altagracia Suero y Plinio Encarnación declararon que el arroz entregado a Solís ascendía a 41 sacos, esto es a la misma que ha indicado el prevenido; 6) que al no haber probado Matos que fueron 69 sacos la cantidad entregada a Solís (ya que los testigos mencionados por él declararon que fué una cantidad superior, por lo que dichas declaraciones deben ser descartadas por insinceras) esta Corte aprecia, con el prevenido que fueron 41 los sacos de arroz recibidos por éste de manos de Matos; 7) que de esa cantidad le correspondía al prevenido, la tercera parte, por lo que dicho prevenido solo dispuso en perjuicio de la parte civil, de las dos terceras partes restantes de la cantidad recibida; 8) que el prevenido destinó la suma de RD\$200.00 (parte del producto de la venta del arroz) para abonar a la cuenta que conjuntamente tienen él y Matos contraída con la institución bancaria mencionada más arriba”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Cástulo Espejo Solís; que al ser condenado dicho prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho del cual fué reconocido autor responsable, en el caso, además de darse a los hechos de la pre-

ción su verdadera calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, caracterizan la existencia de una falta imputable al prevenido Cástulo Espejo Solís, que causó un daño a Rafael Matos, constituido en parte civil, daño que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro); que en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Espejo Solís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de septiembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilio G. Montes de Oca.

Abogado: Lic. Félix Tomás del Monte A.

Recurridos: Esther María Herrera Vda. Lluberes y compartes.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche Henriquez y Lic. Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en la casa N° 142 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, cédula 20232, serie 1, sello 33742, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión N° 3 en relación con la Parcela

Nº 50 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo, lugar de "Miraflores", Ciudad Trujillo), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Félix Tomás del Monte A., cédula 988, serie 1, sello 6449, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 21675, abogado de los recurridos Esther María Herrera Vda. Lluberés, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 51 de la Avenida Bolívar, cédula 419, serie 1, sello 4769; Noemí Ali Lluberés, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 51 de la Avenida Bolívar, cédula 230, serie 1, sello 1863760; Plinio Lluberés Herrera, mecánico electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 10 de la calle Azua, cédula 16474, serie 1, sello 5224; Orestes Lluberés Herrera, empleado comercial, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 30-A de la Avenida Independencia, cédula 266, serie 1, sello 26868; Enerio Lluberés H., empleado comercial, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 31-A de la calle 6, cédula 1349, serie 1, sello 9650; Gustavo A. Lluberés, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 19 de la calle Aristides Fiallo Cabral, cédula 327, serie 1, sello 660; y Ana Eneida de Lourdes de Mieses, de oficios domésticos, cédula 4581, serie 1, sello 202894, debidamente asistida y autorizada por su esposo Héctor Mieses Lajara, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 31 de la calle Aristides Fiallo Cabral, cédula 12793, serie 1, sello 19999, todos dominicanos, mayores de edad, en su calidad de únicos herederos del finado Doctor Pedro A. Lluberés, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por

el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, abogado del recurrente Emilio G. Montes de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Doctor Juan Ml. Pellerano G., abogado de los recurridos Esther María Herrera Viuda Lluberes y Compartes, herederos del finado Pedro A. Lluberes;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre y en representación del recurrente;

Visto el escrito de réplica suscrito por el doctor Juan Ml. Pellerano G., en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre y en representación de los recurridos, herederos del finado Pedro A. Lluberes hijo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto del Consejo Administrativo del Distrito Nacional en el presente recurso de casación;

Visto el auto de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dictado por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Licdos. H. Herrera Billini, Damián Báez B., Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual acoge la inhibición propuesta por los Magistrados Licdos. H. Herrera Billini y Damián Báez B., Presidente y Juez respectivamente de la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1168, 1351, 1582, 1583, 1619, 1622, 2228, 2262 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 1930 el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos a una extensión de terreno de la cual resultó entre otras, la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial de 5 Hs. 47 as., 31 cs., reclamada por la Sucesión de Joaquín García Do Pico e hijos y el señor Virgilio Pimentel en partes iguales, en virtud de documentos que fueron depositados con motivo del precedente saneamiento de las Parcelas Nos. 38 y 49 del mismo Distrito Catastral; b) que de conformidad con dichos documentos, en fecha 15 de abril de 1920 el licenciado Pedro A. Llubes hijo vendió a los señores Joaquín García Do Pico y Domingo Hernández "Una porción de terreno sita en esta Común, con su frente a la Carretera 'Duarte' de 92m 50cms. entre la propiedad de Felipe Lebrón Parra al Este e Isabel Agrisonia al Oeste, la cual porción, conforme a la mensura practicada por el agrimensor Eduardo Soler hijo en fecha 5 del mes y año corrientes, alcanza a la cantidad de 23Hs., 19as. 21cs. y 15 dms. cuadrados, igual a 368 tareas y 71 centésimas de tarea; y conforme lo determina el plano del mismo agrimensor, linda: por el lado Norte, con propiedades de los señores Nemen Hawley, José Oliva, Gómez y Velázquez, Manuel E. Perdomo, Dr. F. Rivero, Francisco J. Peynado, Augusto Jupiter, Felipe Lebrón y la Carretera 'Duarte'; por el lado Sur, con propiedad del señor Félix M. Llubes; por el lado Este, con propiedad del vendedor; y por el lado Oeste, con propiedad también del vendedor ofrecida en venta a los Padres Franciscanos, y con Parcela vendida por el mismo señor Llubes hijo, a la señora Isabel Agrisonia"; convi-

niéndose, además, "que en el lindero Este, el vendedor cede a título gracioso, desde ahora y para siempre, una faja de terreno de quince (15) metros de ancho en todo su largo, colindando con los señores García Do Pico y Hernández, con el fin de que éstos la utilicen para una calle"; venta esta que fué pactada por el precio de once mil quinientos noventicinco pesos (RD\$11,595.00), todo según acto N° 81 del Notario Público Armando Pellerano Castro, copia certificada del cual figura en el expediente"; c) que para realizar la venta aludida precedentemente, el licenciado Lluberes requirió al agrimensor público Eduardo Soler hijo, a fin de que le deslindara la porción objeto de dicha venta, y éste, para dejar cumplido su mandato, levantó el Plano N° 22 de fecha 13 de abril de 1920, el cual arroja una extensión superficial de doscientos treintiún mil, novecientos veintiún (231,921) metros cuadrados con quince (15) decímetros cuadrados, esto es, 23 Hs. 19 As. 21 Cs. plano este que figura en el expediente"; d) que el señor Domingo Hernández traspasó sus derechos en favor de la Macoris Securities Company y ésta a su vez vendió los suyos al señor Virgilio Pimentel, constantes de 183 tareas y 39 varas, esto es, la mitad de la porción descrita anteriormente, según acto de fecha 20 de septiembre de 1928 del Notario Francisco A. Vicioso; e) que ese paño de terreno deslindado por el agrimensor Eduardo Soler hijo, fué dividido en cuatro lotes, los cuales llevan las designaciones de Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, estando las tres primeras completamente saneadas y amparadas por los Certificados de Títulos correspondientes, expedidos en favor de los señores Joaquín García Do Pico y Virgilio Pimentel, la primera, con una extensión superficial de 1 Ha., 55 As., 63 Cs.; la segunda, con 1 Hs., 03 As., 42 Cs. y la tercera, con 19 Hs., 03 As., 92 Cs., con un total de 12 Hs., 62 as., 97 cs., que unido al área de la última, de la cual ahora se trata, es decir, la Parcela N° 50 que tiene 5 Hs., 47 As., 31 Cs., hacen un total de 27 Hs., 10 As., 28 Cs.; f) que según acto N°

41 de fecha 17 de marzo de 1928, instrumentado por el Notario Avelino Vicioso, el Dr. Ramón de Lara vendió a la Compañía "Fincas Urbanas, C. por A.", representada por su Presidente Alfredo Ricart Oliver el inmueble siguiente: "Una extensión de terreno que mide 32 hectáreas, 65 áreas, y 26.5 centiáreas para ser urbanizada en el lugar de la carretera 'Duarte', lindando por el Norte con la carretera Duarte, con propiedades del Estado Dominicano y Horacio Vásquez, respectivamente; por el Sur, con terrenos de los señores Félix Lluberres, Sucesión del señor Buenaventura Peña y del Estado; por el Este, con terrenos de dicha sucesión del señor Buenaventura Peña; y por el Oeste, con propiedad del licenciados Pedro A. Lluberres hijo y de los señores Joaquín García Do Pico y Domingo Hernández, respectivamente, con todas sus anexidades, usos, costumbres, derechos, servidumbres activas y pasivas, dependencias y accesorios, sin ninguna excepción ni reservas, pero con la obligación por parte de la compañía compradora de dejar un camino de 15 metros de ancho en todo el largo de su lindero Oeste, o sea el que colinda con los señores García Do Pico y Domingo Hernández; g) que en el acto arriba descrito se hace constar que el precio de la venta fué de treinta mil pesos \$30,000.00 oro, y además, que el inmueble vendido lo hubo el doctor Ramón de Lara por compra en mayor cantidad al licenciado Pedro A. Lluberres hijo, con la obligación de parte de aquel, también, de dejar el camino indicado; h) que "Fincas Urbanas, C. por A.", hizo medir catastralmente su porción por el Agrimensor Público Emilio G. Montes de Oca ahora recurrente en casación, quien realizó el trazado de calles, manzanas y solares correspondientes, de acuerdo con el Plano de fecha 14 de agosto de 1934, el cual forma parte del expediente, resultando las 26 manzanas siguientes: N° 612-A, con 14 solares y 12,000 metros cuadrados; N° 611-B, con 14 solares y 12,000 metros cuadrados; N° 620-C, con 12 solares y 7026 metros cuadrados; N° 619-D, con 20 solares y 15,252.62 metros cuadrados; Nos. 631-S, 634-S y 635-S., estas tres con 18 solares

y un total de 14,560 metros cuadrados y 49 centímetros cuadrados; N° 656-E, con 19 solares y 14,120 metros y 01 centímetro cuadrado; N° 202-F, con 17 solares y 12,980 metros cuadrados; N° 632-H, con 18 solares y 15,750 metros cuadrados; N° 170-I, con 17 solares y 13,757 metros y 82.5 centímetros cuadrados; N° 462-K, con 18 solares y 5,580 metros y 63 decímetros cuadrados; N° 602 con 22 solares y 15,999 metros cuadrados y 95 centímetros cuadrados; N° 479-Q con 22 solares y 15,999 metros y 98 centímetros cuadrados; N° 478-B, con 22 solares y 17,690 metros y 30 centímetros cuadrados; N° 944-S, con 1 solar con 675 metros cuadrados; N° 629-V, con 13 solares y 10,666 metros cuadrados; N° 627-X, con 13 solares y 8,604 metros cuadrados; i) que todos estos solares arrojan una extensión superficial de 294,335.82.5 metros cuadrados (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y cinco metros con ochenta y cinco centímetros, cinco,) los cuales unidos al área correspondiente a las calles que es de 87,336.26.5 metros cuadrados, hacen un total de 381,672.09 metros cuadrados, todo lo cual arroja un excedente en favor de la compañía, montante a 55,145.59 metros cuadrados; j) que al trazarse la Avenida "Máximo Gómez", ésta quedó ubicada en el lindero común de las Parcelas números 49 y 50, ocupando parte de ambas parcelas y orientada ligeramente hacia el sureste, partiendo de la Avenida "San Martín", siendo el área total de la Avenida "Máximo Gómez" en la parte donde colinda con la Parcela N° 50, de 18,687.20 metros cuadrados, tomando como base el ancho de 30 metros que tiene dicha vía y el área aproximada de la porción de dicha parcela ocupada por la referida avenida de 6,544 metros cuadrados, según el informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales en fecha 15 de octubre de 1947; k) que en fecha 24 de abril de 1945, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento de la porción de la preindicada faja de terreno denominada Parcela 50 de que ahora se trata y en fecha 30 de

abril de 1947, antes de que dicho Juez de Jurisdicción Original dictara decisión al respecto, los señores Virgilio Pimentel Andújar y la J. García Do Pico e Hijos, C. por A., representada por los señores Hipólito García Curiel y Antonio Fernández García, vendieron al Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público licenciado Víctor Garrido, "los derechos que les corresponde sobre la cantidad de 22,624 metros cuadrados de terreno, que son parte de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, mediante el precio de RD\$4,533.03 según acto de escritura privada de esa misma fecha, con firmas legalizadas por el Notario Público licenciado Eleuterio Sepúlveda Hernández, debidamente transcrito"; 1) que en el expediente también se encuentra un acto bajo escritura privada, de fecha 20 de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro, intervenido entre Virgilio Pimentel y J. García Do Pico e Hijos, C. por A., de una parte, y de la otra, el señor Emilio G. Montes de Oca, transcrito el día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante el cual los primeros, entre otras cosas, "permiten al señor Montes de Oca retener en su favor o en el de la persona que él designe el derecho de propiedad sobre el remanente que resulte del área de la Parcela N° 50 aquí referida después de disminuída ésta en la forma ya dicha", agregando, además, que, "una vez efectuada por el Honorable Tribunal de Tierras las adjudicaciones anotadas en las mencionadas Parcelas Nos. 47 y 50, a usar o enagenar como de su pertenencia el derecho de propiedad sobre el remanente de esta última referida en el párrafo anterior de este escrito, el cual derecho le transfieren así como una gratificación espontánea nuestra, y como tal, libre por nuestra parte de toda obligación de evicción y saneamiento que le hacemos para retribuir sus diligencias relativas al saneamiento de estas parcelas y sus labores profesionales ejecutadas en la preparación y confección de su plano y notas del proyecto de urbanización o reparto de solares de esos terrenos para la venta de los

mismos"; ll) que en fecha 14 de octubre de 1952, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de celebrar varias audiencias públicas y contradictorias para realizar el saneamiento de la mencionada Parcela, la falló con el siguiente dispositivo: "Falla: 1º Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el acto bajo firma privada de fecha 20 de noviembre de 1944, introducido en forma clandestina en el expediente de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, y del cual ha hecho uso el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, con fines de reclamación de la mencionada Parcela; 2º Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, de la cantidad de 22,624 metros cuadrados de terreno, en favor del Estado Dominicano, sin mejoras, de acuerdo con los linderos establecidos en el contrato de venta de fecha 30 de abril de 1947; 3º Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad del área restante de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, consistente en la cantidad de 32,107 metros cuadrados de terreno, en favor de "Fincas Urbanas, C. por A.", en liquidación, sin mejoras"; m) que, contra la referida sentencia apeló el agrimensor Emilio G. Montes de Oca, y dicho recurso fué resuelto por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre de 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º Que debe acoger y acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1952 por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, a nombre y en representación del agrimensor Emilio G. Montes de Oca, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de octubre de 1952, en relación con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, lugar de Miraflores; 2º Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la instancia de fecha 16 de abril de 1953 sometida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Silverio Martínez Amor; 3º que debe

revocar y revoca la expresada Decisión, y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la citada Parcela N° 50 en la forma y proporción siguiente: a) 22,624 metros cuadrados, en favor del Estado Dominicano; b) 9,200 metros cuadrados en favor de los sucesores del finado licenciado Pedro A. Lluberés hijo; c) 6,544 metros cuadrados, en favor del Distrito de Santo Domingo; d) 1,636 metros cuadrados, en favor del doctor Luis Máximo Vidal Félix; e) 14,727 metros cuadrados en favor del agrimensor Emilio G. Montes de Oca, Total: 5 Hs., 47 As., 31 Cs.”; n) que contra esta sentencia recurrió en casación el agrimensor Emilio G. Montes de Oca, y sobre un recurso incidental que fué también deducido, en casación, por los entonces intimados Esther María Herrera Viuda Lluberés y compartes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 20 de enero de 1955, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Admite el recurso incidental de casación interpuesto por los intimados Esther María Herrera Viuda Lluberés, Noemí Ali Lluberés, Plinio Lluberés Herrera, Oreste Lluberés Herrera, Enerio Lluberés H., Gustavo A. Lluberés, Ana Eneida Lourdes Lluberés de Mieses debidamente asistida y autorizada por su esposo Héctor Mieses Lajara, de generales que constan en su calidad de herederos del licenciado Pedro A. Lluberés hijo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Casa la misma sentencia, acogiendo en el fondo dicho recurso incidental de casación, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, dictó en fecha 22 de septiembre de 1955 la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 16 de octubre de 1952 por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar a nombre y en representación del Agri-

menor Emilio G. Montes de Oca, contra la Decisión N° 1 de Jurisdicción Original de fecha 14 de octubre de 1952, relacionada con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 Distrito de Santo Domingo, lugar de "Miraflores"; Segundo: Se mantiene en toda su fuerza y vigor el ordinal 2do. y las letras a) y c) del 3° de la Decisión parcialmente casada; Tercero: Se revoca la mencionada decisión y, en consecuencia, se ordena el registro del derecho de propiedad de la referida Parcela N° 50 en la forma y proporción siguiente: a) 22,624 metros cuadrados, en favor del Estado Dominicano; b) 6,544 metros cuadrados, en favor del Distrito de Santo Domingo; y c) 25,563 metros cuadrados, en favor de los sucesores del licenciado Pedro A. Lluberres hijo; Total: 54,731 metros cuadrados, equivalentes a 5 Hs, 47 As., 31 Cs.; Cuarto: Se desestima, por improcedente, la reclamación hecha por el licenciado Julio A. Cuello a nombre y en representación del General Don Pedro V. Trujillo Molina";

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Falta de motivos, Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 1619, 1622, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; Segundo medio: Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil. Violación del artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercer medio: Desnaturalización del contrato de compra venta del Notario Armando Pellerano, de fecha 15 de abril del año 1920; Violación a este respecto de los artículos 1134, 1135, 1582, 1583 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1168 del mismo Código; insuficiencia en la exposición de los hechos. Falta de base legal";

Considerando que a su vez, las partes intimadas Esther María Herrera Viuda Lluberres y compartes, sucesores del licenciado Pedro A. Lluberres hijo, oponen al recurrente la nulidad del emplazamiento notificado a Plinio Lluberres Herrera, y sobre el fundamento de que, a su juicio, las prescripciones del artículo 22 de la Ley N° 770 del Notariado

deben extenderse a los actos de los alguaciles, alegan, "que en la última línea de la página primera de dicho emplazamiento fueron tachadas las palabras "Azua" y el número "10" y que entre esa y la penúltima se colocó la frase "Presidente Ríos" y sobre el número mencionado, el "44" sin que el alguacil hiciera un reenvío al margen, firmado, o una ratificación al pie del acto; también, la nulidad del emplazamiento notificado a Ana Eneida de Lourdes Lluberres de Mieses, en cuanto según se afirma, es constante que ésta compareció al Tribunal **a quo** asistida y autorizada por su esposo Héctor Mieses Lajara, y el emplazamiento en casación le fué notificado a ella sola y no a su referido esposo; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 770 del Notariado, relativas a las enmiendas, interlíneas o adiciones en el cuerpo de los actos, no se aplica a los actos de los alguaciles; que, por otra parte, la aprobación o la firma al pie de una enmienda, entre renglones o al margen de un acto de alguacil, no es exigida a pena de nulidad; que en la especie, el ministerial actuante dejó constancia de haberse trasladado al lugar donde "vive y tiene su domicilio el señor Plinio Lluberres", y de que, allí, hablando personalmente con el mismo, enmendó tanto en el original como en la copia el nombre de la calle y el número de la casa, tachando la palabra "Azua" y las cifras "10" y escribiendo el verdadero nombre de la calle y número de la casa en la que estaba actuando, o sea "Presidente Ríos", "44", y el hecho de que no aprobara con su firma al pie o no rubricara esas enmiendas, no puede ser causa de nulidad del referido acto; que, tampoco puede producir la nulidad de ese acto la circunstancia de que la notificación que se hizo a la señora Ana Eneida de Lourdes Lluberres de Mieses no se le hiciera también a su esposo Héctor Mieses Lajara quien a través de todo el proceso ha asistido y autorizado a su esposa, porque a parte de que dicha asistencia y autorización existen como lo comprueban diversos actos de procedimiento notificados con esa mención al recurrente a re-

querimiento de los intimados, en el propio Memorial de defensa presentado por el Abogado de la señora Esther María Herrera Viuda Lluberés y Sucesores de Pedro A. Lluberés entre quienes se cuenta la señora Ana Eneida de Lourdes Lluberés de Mieses, consta que la referida señora intimada en casación está debidamente asistida y autorizada por su esposo; que por todo lo expuesto, los referidos medios de nulidad deben ser desestimados;

En cuanto al fondo

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca: "Falta de motivos, Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 1619, 1622, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil"; y aduce, en resumen, en lo concerniente a la forma, 1ro. que uno de los puntos principales discutidos ante los jueces del fondo fué lo relativo a la prescripción adquisitiva que en el presente caso ampara a los compradores de Pedro A. Lluberés hijo y a sus causahabientes entre quienes se cuenta el mismo recurrente, por haber mantenido la posesión del terreno abarcado por el plano levantado el 13 de abril de 1920 por el agrimensor Soler hijo y que sirvió de base a la venta del día 15 del mismo mes y año 1920 otorgada por dicho señor Lluberés a García Do Pico y Domingo Hernández; que, sin embargo, el Tribunal no ha dicho si esa era una posesión inútil para conducir a la usucapación ni ha dado motivos sobre esta cuestión limitándose a decir que la venta otorgada en favor de Montes de Oca "no produce efectos jurídicos porque para la época de su transcripción ya los otorgantes habían vendido al Estado Dominicano todo lo que era suyo..."; y 2do. que tampoco dió motivos el Tribunal **a quo** sobre el pedimento que se le hizo en el sentido de que "la acción en suplemento de precio en provecho de los sucesores de Pedro A. Lluberés por la diferencia entre la contención declarada en el acto y la contención real del terreno, estaba prescrita; y sin embar-

go, a pesar de haberse comprobado un excedente y de que los referidos sucesores de Lluberés nunca han ejercido la acción correspondiente, dicho excedente pudo servir de base a una reivindicación a los 35 años después de entregado el terreno; que, en lo concerniente al fondo, el recurrente aduce en resumen, por este mismo primer medio de casación, fundándose en los mismos agravios que acaban de ser expuestos, "que el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras no diera motivos sobre estos pedimentos, al rechazarlos, lo cual es exclusivo de la posibilidad para la Suprema Corte de Justicia de averiguar si la ley fué correcta o incorrectamente aplicada por los jueces del fondo, implica la violación por parte de éstos de los artículos 1619, 1622, 2228 y 2229 del Código Civil, o implica la carencia de base legal de la sentencia impugnada"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el licenciado Lluberés para efectuar la venta que otorgó a los señores García Do Pico y Domingo Hernández, hizo medir el terreno por el agrimensor Eduardo Soler hijo y levantar un plano con su correspondiente acta de mensura que arrojó una extensión de 231,921 metros con 15 centímetros cuadrados, ubicados dentro de una porción mayor de terreno también de su propiedad y que es la que figura en el acto de venta instrumentado por el notario público Armando Pellerano en fecha 15 de abril de 1920, plano que lleva la fecha 13 del mismo mes y año; b) que esa porción de terreno, en su mayor parte, fué adjudicada en las Parcelas Nos. 38, 47 y 49 que están completamente saneadas y amparadas por los Certificados de Títulos correspondientes, expedidos en favor de los señores Joaquín García Do Pico y Virgilio Pimentel, éste último como causahabiente de Domingo Hernández, quedándoles solamente en la Parcela N° 50 de que ahora se trata, la cantidad de 15,624 metros cuadrados; y c) que dichos señores en fecha 30 de abril de 1947 la vendieron al Estado Dominicano la cantidad de 22,624 metros cuadrados, sobrepasando en 7,000 metros cuadrados la can-

tividad antes expresada de 15,624 metros que le quedaban en la referida Parcela; que, en consecuencia, al expresar el Tribunal **a quo** en el fallo impugnado que la escritura privada intervenida entre el recurrente señor Montes de Oca y los señores Garca Do Pico y Pimentel el 20 de noviembre de 1946, transcrita el 20 de octubre de 1952 fecha esta última a partir de la cual se hizo oponible a terceros, "no produce efecto jurídico alguno aplicable en esta ocasión, porque para la época de su transcripción ya sus causantes habían vendido, hasta en exceso. . . , todo lo que era suyo. . . y consecuentemente no les quedaba. . . excedente alguno que pudieran válidamente ceder en pago de honorarios u otras diligencias", dicho Tribunal dió los motivos que eran pertinentes para justificar su decisión en cuanto rechazó la apelación interpuesta por el recurrente, fundada en el mencionado documento;

Considerando que por otra parte, dicho Tribunal no tenía que examinar en relación con la porción de terreno discutida ni la cuestión relativa a la prescripción ni lo referente a la acción en suplemento de precio a que se ha referido el recurrente en la exposición del presente medio de casación, porque, en cuanto a lo primero, si bien los mencionados señores García Do Pico y Pimentel, como lo alegó el recurrente, han podido reclamar tanto por su documento como por prescripción la porción por ellos adquirida que consta en acta de mensura y plano de 231,921 metros con 15 centímetros cuadrados, y si ambos títulos han podido también servir a sus causahabientes que adquirieron en la medida en que dichos causantes eran propietarios, no puede decirse lo mismo con respecto a la porción de que ahora se trata, porque en cuanto a esta última, el recurrente no alegó ante el Tribunal **a quo** que tuviera la posesión directa del terreno sino la posesión de sus causantes que como se ha dicho ya había sido tenida en cuenta por el Tribunal de Tierras en relación con el título de la venta; y en cuanto a lo segundo, o sea a los alegatos del recurrente que se refieren a la supuesta acción en suplemento de precio, porque

esa cuestión quedó implícitamente desestimada al ser decidido "que a los causantes del recurrente no les quedaba ningún terreno porque ya habían dispuesto de todo lo que era suyo en virtud del acto del 15 de abril de 1920"; que, por cuanto se ha expuesto, los alegatos del recurrente en cuanto a la falta de motivos, y consecuentemente, a la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de base legal; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, también en este aspecto, los alegatos del recurrente deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a los demás agravios que por este mismo primer medio de casación formula el recurrente, o sea, cuanto a la pretendida violación de los artículos 1619, 1622, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, que al no haber aplicado el tribunal a **quo** ninguno de estos textos de ley, en razón misma de lo que ha sido expuesto con ocasión del anterior examen relativo a falta de motivos sobre las cuestiones de la prescripción y de la acción en suplemento de precio de parte del vendedor, en el presente caso, la sentencia impugnada no ha podido incurrir en la violación de ninguno de los referidos textos del Código Civil; que en consecuencia, procede igualmente desestimar los alegatos del recurrente en este sentido y rechazar, por tanto, el primer medio de casación;

Considerando en cuanto al segundo y al tercer medios de casación, los cuales se reúnen para un solo examen en razón de la íntima relación que tienen entre sí los alegatos del recurrente; que por dichos dos medios se invoca: "Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil.— Violación del artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación",

y "Desnaturalización del contrato de compra-venta del Notario Armando Pellerano de fecha 15 de abril de 1920; Violación a este respecto de los artículos 1134, 1135, 1582, 1583 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1168 del mismo Código; insuficiencia en la exposición de los hechos y falta de base legal"; que en relación con los mismos, el recurrente aduce, en resumen: que al ser casada la sentencia del 11 de noviembre de 1953, el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de envío, tenía plena competencia, puesto que esa casación no dejó subsistente nada de lo fallado en la mencionada sentencia casada y podía estatuir al fondo sobre su apelación contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original que le había adjudicado al Distrito de Santo Domingo la cantidad de 6,544 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 50 de que se trata; que, al decidir dicho Tribunal en la sentencia impugnada "que nada tenía que juzgar en cuanto a esa adjudicación en favor del Distrito, dado que a ese respecto la sentencia del 11 de noviembre de 1953 había adquirido la autoridad de la cosa juzgada", ha aplicado falsamente el artículo 1351 del Código Civil y ha violado el artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, también aduce dicho recurrente, que el Tribunal *a quo* no dice en la sentencia impugnada cómo adquirió el Distrito de Santo Domingo la cantidad de 6,544 metros cuadrados que le han sido reconocidos, ni establece los motivos por los cuales, después de comprobar que el licenciado Lluberes vendió el terreno y cedió en el lindero Este una faja de quince metros de ancho en todo su largo con el fin de que se la utilizara para una calle, le adjudicó sin embargo, a sus sucesores los actuales intimados en casación, la mencionada faja, más el excedente, todo ello sin dar motivos al no acoger la reclamación del recurrente; que la adjudicación de los antes referidos 6,544 metros cuadrados en favor del Distrito de Santo Domingo ha sido hecha en el entendido erróneo de que la Avenida "Máximo Gómez" se ubica sobre la referida faja de quince metros cedida en el lindero Este, lo que no es exac-

to, así como bien habría podido comprobarlo la Dirección General de Mensuras Catastrales; que tampoco es exacto que los derechos del Distrito de Santo Domingo hoy Distrito Nacional provengan de la donación de dicha faja de terreno que constituye una donación del licenciado Pedro A. Lluberres hijo a sus compradores y que éstos aceptaron; pero,

Considerando que tal como se evidencia por el examen de las diversas cuestiones a que se refiere el primer medio de casación, en el fallo impugnado no se le ha reconocido al recurrente ningún derecho dentro de la Parcela de que se trata; que las razones dadas por el Tribunal a quo para rechazar la apelación de dicho recurrente en el sentido de que el documento presentado en apoyo de su reclamación "no produce efecto jurídico alguno aplicable en esta ocasión, porque para la época de su transcripción ya sus causantes habían vendido hasta en exceso todo lo que era suyo dentro de la indicada Parcela y no les quedaba excedente alguno del cual pudieran disponer", ponen de manifiesto que las adjudicaciones que se han hecho tanto al Distrito de Santo Domingo como a los Sucesores del licenciado Lluberres, no han podido causar ningún agravio al recurrente; que siendo estas adjudicaciones los puntos esenciales que han servido de fundamento a los alegatos que hace el recurrente, por vía de consecuencia procede desestimar también dichos medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, lugar de "Miraflores", Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan M. Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Beltré Báez (a) Bebe Leche.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Fernando Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Beltré Báez, dominicano, mayor de edad, soldador, de este domicilio y residencia, cédula 23283, serie 2da., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en

fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 386 y 463 apartado 3º del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la justicia, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el nombrado Bienvenido Beltré Báez como autor de robo de noche, con fractura y en casa habitada en perjuicio de Alfonso Poy Ruiz y de Isabel Peña; 2) que previo cumplimiento de los requisitos legales, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una providencia calificativa mediante la cual el procesado Bienvenido Beltré Báez fué enviado ante "el tribunal de lo criminal" para ser juzgado bajo la inculpación de los crímenes de robo con fractura exterior e interior y con escalamiento, cometido además de noche y en casa habitada, en perjuicio de Alfonso Poy Ruiz y de Isabel Peña; 3) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, legalmente apoderada del caso, dictó en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo está inserto en la que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación del acusado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de

julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Bienvenido Beltré Báez (a) Bebe Leche, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo de noche, en casas habitadas, con fracturas exteriores e interior y escalamiento en perjuicio de los señores Alfonso Poy Ruiz e Isabel Peña, y, en consecuencia, se condena a dos años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Se condena al pago de las costas'; Tercero: Condena al acusado Bienvenido Beltré Báez (a) Bebe Leche, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que en horas de la noche del día diecisiete del mes de febrero del año en curso (1956), el acusado Bienvenido Beltré Báez, rompió el candado que cerraba la puerta de la casa ocupada por Isabel Peña, sita en la calle "Manuel Arturo Machado", de Ciudad Trujillo, y le sustrajo un radio marca "General Electric"; 2) que en horas de la noche del día diecinueve del mes y año expresado, dicho procesado se introdujo en la residencia de Alfonso Poy Ruiz, ubicada en la calle "Pepillo Salcedo" de Ciudad Trujillo, de donde sustrajo varios efectos, parte de los cuales vendió a diversas personas; 3) que para penetrar a esta última casa rompió un tragaluz de una de las puertas del patio teniendo que subirse después por allí; 4) que, luego de entrar en esa forma, rompió la cerradura de un armario de donde sustrajo algunos efectos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el crimen de robo con fractura, cometido además, de noche, en casa habitada, en perjuicio de Isabel Peña, así como también el crimen de robo con fractura exterior e interior y escalamiento, cometido además de noche, en casa habitada, en perjuicio de Alfonso Poy Ruiz, puestos a cargo del

recurrente, previstos y sancionados por los artículos 379, 381, 384 y 386 del Código Penal; que al ser confirmada la sentencia apelada que condenó al recurrente a la pena de dos años de reclusión, acogiendo el principio del no cúmulo de penas y además el beneficio de las circunstancias atenuantes, en en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Beltré Báez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo Antonio Balcácer.

Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

Recurrido: Clodomiro Marte Rodríguez.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya D.

Interviniente: Santiago Suriel Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Lic. Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Balcácer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en "Las Yayas", jurisdicción del municipio de La Vega, cédula 20681, serie 47, sello 179430, contra sentencia pronunciada por el Tribunal

Superior de Tierras, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, cédula 8687, serie 25, sello 42156, abogado, en representación del Lic. Jorge Luis Pérez, cédula 6852, serie 1ra., sello 33195, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado, cédula 8376, serie 12, sello 41720, en representación del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 5669, abogado de la parte interviniente Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Yayas", jurisdicción del municipio de La Vega, cédula 3621, serie 47, sello 3245902, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Enrique Peynado, abogado, cédula 35230, serie 1ra., sello 23299, en representación del Dr. Mario A. de Moya D., cédula 2541, serie 1, sello 20602, abogado del recurrido Clodomiro Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, Municipio de La Vega, cédula 215, serie 47, sello 28988, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación producidos por el recurrente y por la parte interviniente en fechas once de febrero y veinte y tres de junio del año en curso y los escritos de defensa producidos en relación con dichos memoriales por la parte recurrida en fechas nueve de marzo y cinco de septiembre respectivamente;

Vista la Resolución de esta Corte de fecha veinte y cuatro de julio de este año, ordenando la unión de la demanda en intervención de Santiago Suriel Rodríguez a la demanda principal;

Visto el auto del Presidente de esta Corte de fecha cuatro de diciembre del presente año, llamando a los Magistrados Lic. Manuel A. Amiama; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y Lic. Néstor Contín Aybar para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86, 136, 173 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20, 57, 57, 59 y 60 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, Clodomiro Marte Rodríguez "entregó una instancia al registrador de Títulos de La Vega" que "fué inscrita bajo el N° 754, folio 189" por medio de la cual "rogaba a dicho funcionario abstenerse a operar transferencia alguna sobre la totalidad o parte de los derechos registrados en favor de Santiago Suriel en el Certificado de Título N° 141, alegando que tales derechos en su totalidad pertenecían al oponente"; b) que posteriormente Domingo A. Balcácer, compró a Suriel todos sus derechos dentro de la parcela N° 35 del Distrito Catastral N° 7 de la común (hoy municipio) de La Vega, según documento N° 26 de fecha 7 de julio de 1952 instrumentado por el Notario Público de dicho municipio, Dr. F. Guillermo Sánchez Gil; c) que al ser presentado este documento de venta, conjuntamente con el Certificado de Título N° 141, de fecha 20 de abril de 1937 al Registrador de Títulos de La Vega, a fines de transferencia del derecho de propiedad, dicho funcionario se negó a efectuar el traspaso en vista de la oposición hecha el dos de julio de 1952 por Clodomiro Marte Rodríguez; d) que en vista de esta negativa, Domingo Antonio Balcácer dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras el día 15 de dicho mes de julio, a fin de que ese tribunal resolviera el caso y ordenara "al Registrador de Títulos de La Vega operar dicha transferencia en su favor"; e) que designado por el Presi-

dente del Tribunal Superior de Tierras el juez residente de La Vega para entender del caso, dicho juez celebró dos audiencias, siendo luego apoderado el Juez Lic. Manfredo A. Moore; y f) que en fecha 3 de junio de 1955, intervino la Decisión N° 1, dictada por el juez de jurisdicción original, relativa a la Parcela N° 35 del Distrito Catastral N° 7 de la común (hoy municipio) de La Vega, sitios de "Ojo de Agua" y "Jamo", provincia de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra reproducido en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Domingo Antonio Balcácer fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 14 de junio de 1955 por el señor Domingo Antonio Balcácer; Segundo: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión N° 1 del Juez de jurisdicción original, de fecha 3 de junio del 1955, relativa a la Parcela N° 35 del Distrito Catastral N° 7 de la Común de La Vega, Sitios de "Ojo de Agua" y "Jamo", Provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: '1ro. Que debe Declarar y declara la nulidad del acto N° 26 de fecha 7 de julio de 1952, instrumentado por el Notario Público de la Común de La Vega, Dr. F. Guillermo Sánchez Gil; 2do. Que debe Acoger y acoge las conclusiones del señor Clodomiro Marte Rodríguez y, en consecuencia, debe ordenar y ordena la transferencia en favor del señor Clodomiro Marte Rodríguez del registro de la Parcela N° 35, del Distrito Catastral N° 7 de la Común de La Vega, sitios de "Ojo de Agua" y "Jamo", igual a 1 Hs., 30 as., 09 cas., para lo cual debe enviarse al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el Certificado de Título N° 141, el cual ampara el derecho de propiedad de esta parcela";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primero: Violación de los artículos 185, 186, 187, 188 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley N° 1231; Segundo: Violación de la prueba probante absoluta del Certificado de Título Catastral expedido

en virtud del Decreto emanado del Tribunal Superior de Tierras y de los artículos 86, 173, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de las reglas y principios que rigen la prueba, artículos 1341, 1347, 1318 del Código Civil y la Ley N° 637 de fecha 11 de diciembre de 1941, Art. 1, y Ley del Registro de Tierras, Arts. 185, 186, 187 y 188; Tercero: Violación de los artículos 1315, 1318, 1319, 1325, 1328, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1599 del Código Civil.— Violación de los Arts. 86, 173, 174, 175, 189, 190, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación de la Ley del Notariado en sus Arts. 19, 30 y 40.— Falta de base legal; y Cuarto: Violación del Art. 1348 del Código Civil, de los Arts. 86 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 7 de la Ley N° 1231, 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal e insuficiencia o ausencia de motivos”;

Considerando que a su vez la parte interviniente invoca los medios siguientes de casación: “Primero: Violación de los artículos 173, 174, 185, 186, 187, 188 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; Violación del Art. 7 de la Ley N° 1231 sobre litis en terrenos registrados; Segundo: Violación de las reglas y principios que rigen la prueba, artículos 1341, 1347, 1348 del Código Civil; la Ley N° 637 de fecha 11 de diciembre de 1941, Art. 1 y Ley de Registro de Tierras, artículos 185, 186, 187 y 188; Violación de la fuerza probante absoluta del certificado de título catastral expedido en virtud de Decreto emanado del Tribunal Superior de Tierras y de los arts. 86, 173, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Violación de los artículos 1315, 1318, 1319, 1325, 1328, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1599 del Código Civil; Violación de los arts. 86, 173, 174, 175, 189, 190 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de la Ley del Notariado en sus artículos 19, 30 y 40; y Cuarto: Violación del Art. 1348 del Código Civil, de los Arts. 86 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 7 de la Ley N° 1231, 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro

de Tierras; Falta de base legal e insuficiencia o ausencia de motivos”;

Considerando en cuanto al primer medio invocado por el recurrente y al primer medio invocado por el interviniente, los cuales se reúnen para su examen; que en esencia, en este medio se alega que Santiago Suriel era poseedor de un certificado de título Catastral (el N° 141), relativo a la Parcela N° 35 del Distrito Catastral N° 7 del municipio de La Vega, que “lo acreditaba como dueño de la totalidad o de una porción de ésta”; que el recurrente Balcácer, por “la fé y crédito” debidos a ese certificado de título, se hizo traspasar por compra, el derecho certificado en tal documento, ante el Notario Sánchez Gil, después de pagar la totalidad del precio convenido; que “dicho acto reúne todas las condiciones exigidas por el Código Civil; la Ley del Notariado y la Ley de Registro de Tierras para ser válido y que debió ser recibido e inscrito y registrado por el Registrador de Títulos de La Vega, estando como estaba acompañado del Duplicado del Certificado de Título del dueño, para hacer la transferencia que se requería, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 173, 174, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Registro de Tierras”; que la negativa a hacer tal transferencia por “la simple e informal” oposición de Clodomiro Marte Rodríguez, la cual fué indebidamente recibida e inscrita, viola dichos textos legales y el art. 208 de la mencionada ley, ya que, para que el Registrador de Títulos... “pueda pasar por alto la fuerza probante absoluta de un Certificado de Título”... y pueda hacer inscripciones y anotaciones que afecten o puedan afectar el interés del dueño o de terceros”, es necesario que “haya una litis y que la prueba de esa litis sea reportada al mismo oficial público por medio de una copia certificada de la demanda o de sentencia recaída...”; que, a la fecha del 7 de julio de 1952, en que se hizo la venta a Balcácer por Suriel, “no se había notificado a éste ninguna instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, ni mucho menos el día dos de julio de ese año...” cuando... el Registrador de Títulos recibió

la "simple e informal" oposición de Marte Rodríguez; que "Balcácer fué quien dirigió al Tribunal Superior de Tierras... en fecha 15 del citado mes de julio instancia para que se resolviera el caso, y se ordenara al Registrador indicado... operar la transferencia solicitada..."; que "al ser confirmada la decisión de jurisdicción original y hacerla suya la ahora impugnada, se ha solidarizado ésta con las violaciones a la ley ya señaladas en que incurriera el Registrador de Títulos de La Vega, cuando por dicha decisión no se declaró la nulidad de ese procedimiento que fué formalmente solicitada...";

Considerando que, en esencia, los medios que se examinan se contraen a alegar si el Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado y consecuentemente los arts. 173 y siguientes de la misma ley, al negarse el Registrador de Títulos de La Vega a realizar la transferencia que le fué requerida por Domingo Antonio Balcácer, adquiriente por compra ante el Notario Público de La Vega, Dr. Sánchez Gil, de los derechos que Santiago Suriel Rodríguez poseía en virtud del Certificado de Título N° 141, negativa fundada en la oposición que Marte Rodríguez formulara ante dicho oficial público;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, en relación con los medios precedentemente citados, resulta que en la decisión recurrida consta que en favor de Santiago Suriel fué expedido el Certificado de Títulos N° 141, para amparar derechos registrados sobre la Parcela N° 35, del Distrito Catastral N° 7, del muniripio de La Vega, sitios de "Ojo de Agua" y "Jamo"; que estos derechos fueron cedidos por el acto de venta N° 26, de fecha 7 de julio de 1952, instrumentado por el Notario Público de La Vega, Dr. Guillermo Sánchez Gil, a Domingo Antonio Balcácer, quien requirió del Registrador de Títulos de La Vega, operar, el transferencia de esos derechos en su favor, a lo cual se negó dicho funcionario so pretexto de la oposición que para realizar transferencia alguna acerca de dichos derechos re-

gistrados había sido depositada en fecha 2 de julio de 1952, por Clodomiro Marte Rodríguez, quien alegó en esa oposición que esos derechos le pertenecían; que, dicha oposición, a juicio del Tribunal a quo, "inició la litis entre Santiago Suriel y dicho Clodomiro Marte Rodríguez, y tuvo como efecto prevenir a terceros adquirentes de sorpresas y perjuicios, como a la sazón lo era Domingo A. Balcácer"; pero,

Considerando que de conformidad con el art. 208 de la Ley de Registro de Tierras, "ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, y que en tales casos el Registrador, después de inscribir el documento hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes; que la antes mencionada oposición de Clodomiro Marte Rodríguez, en ausencia de demanda formal del oponente contra Santiago Suriel, no ha podido tener eficacia alguna para justificar la negativa del Registrador de Títulos de La Vega, a hacer la transferencia que le fué requerida por Domingo Antonio Balcácer, ya que éste en su condición de adquirente de derechos amparados por el Certificado de Título N° 141, en el respaldo del cual no constaba inscripción alguna que impidiera solicitar tal transferencia, solamente podía negarse a ella en presencia de "la copia certificada de la demanda" o de la sentencia que, eventualmente hubiese podido modificar los derechos registrados; que, al haber sido confirmada la decisión del juez de jurisdicción original por la sentencia ahora impugnada, que rechazó el pedimento de Domingo Antonio Balcácer en el sentido de que se ordenara al Registrador de Títulos de La Vega, verificar en su favor la transferencia requerida, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y consecuentemente los artículos 73 y 86 de la misma ley;

Por tales motivos, y sin tener que ponderar los demás medios del recurso, **Primero:** Admite a Santiago Surríel Rodríguez, como parte interviniente en la presente instancia; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Tercero:** Condena a Clodomiro Marte Rodríguez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo la que corresponde al interviniente en provecho de su abogado, Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre las instancias sometidas por Luis J. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 3223, serie 31, sello N° 586, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, en fecha doce de septiembre del mil novecientos cincuentiséis, mediante las cuales solicita reformar los Estados de Costas y Honorarios aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en favor del Licenciado Francisco A. Hernández J., abogado, por las sumas de Trescientos Cuarentiocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$348.70); Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$524.50) y Trescientos Treinticinco Pesos Oro (RD\$335.00), respectivamente, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuentiséis;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie primera, sello 2984, abogado del impetrante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández J., cédula 625, serie primera, sello 23400, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura de los documentos del expediente;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las instancias dirigidas a la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, a nombre y representación de Luis J. Sued, suscritas por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B.;

Visto el escrito de defensa de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Lic. Francisco A. Hernández J.;

Visto el escrito de réplica de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B.;

Resulta que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuentiséis el Presidente de la Suprema Corte de Justicia aprobó un Estado de Costas y Honorarios, causados por ante dicha Corte, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Luis J. Sued, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, dictada en provecho de los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, —en favor del abogado Lic. Francisco A. Hernández J., ascendente a la suma de Trescientos Treinticinco Pesos Oro (RD\$335.00) y distraído en provecho de éste;

Resulta que en la misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia aprobó otro Estado de Costas y Honorarios, —causados por ante dicha Corte, con motivo del recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentidós, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en provecho de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, —en favor del abogado Lic. Francisco A. Hernández J., ascendente a la suma de Trescientos Cuarentiocho Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$348.70) y distraído en provecho de éste;

Resulta que en la ya indicada fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia aprobó otro Estado de Costas y Honorarios, —causados por ante dicha Corte, con motivo del recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, contra la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en provecho de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero—, en favor del abogado Lic. Francisco A. Hernández J., ascendente a la suma de Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$524.50) y distraídos en provecho de éste;

Resulta que en fecha doce de septiembre del mil novecientos cincuentiséis Luis J. Sued dirigió una instancia a la Suprema Corte de Justicia en la cual aduce que el Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en provecho del Lic. Francisco A. Hernández J., por valor de Trescientos Treinticinco Pesos Oro (RD\$335.00), en ejecución de la sentencia de esta Corte, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuentiuno, a que ya se ha hecho referencia, contiene “partidas en exceso y otras injustificadas” y señala, específicamente, que “en el estudio de documentos se consigna 372 fojas con un total de RD\$186.00, cuando el estudio de documentos en el caso debe concretarse a la sentencia recurrida (31) fojas así como al memorial de casación que conjuntamente con las impugnaciones que sometiera el señor Luis J. Sued, contra la misma sentencia en el aspecto favorable a Andrés Martínez, asciende a 28 fojas, sin que proceda incluirse el estudio de otros documentos, por extraño a la instancia”;

Resulta que en la indicada fecha del doce de septiembre del mil novecientos cincuentiséis, Luis J. Sued dirigió otra instancia a la Suprema Corte de Justicia en la cual alega que el Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en provecho del Lic. Francisco A. Hernández J., por valor de Trescientos

Cuarentiocho Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$348.70), en ejecución de la sentencia de esta Corte, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuentidós, a que ya se ha hecho referencia, contene, también "partidas en exceso y otras injustificadas" y señala las siguientes: "1ro. En el estudio de documentos se consigna 488 fojas con un total de RD\$195.20, cuando el estudio de documentos en el caso debe concretarse a la sentencia recurrida con un total de fojas de 28, así como al memorial de casación del recurrente con un total de fojas de 19, sin que pudiese incluirse la totalidad de las fojas del voluminoso expediente que fué objeto de fallo ante la Corte de Apelación; 2do.— Se hace consignar entre las vacaciones la relativa a asistir a la audiencia, con un valor de RD\$3.00, cuando la tarifa de costas judiciales autoriza el pago de la lectura de conclusiones en estrados, tal como lo hizo figurar el propio señor Licenciado Francisco A. Hernández, con un valor de RD\$30.00, y, para realizar esta diligencia debía comparecer a la audiencia";

Resulta que en la misma fecha del doce de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, Luis J. Sued elevó otra instancia a la Suprema Corte de Justicia, en la cual alega que el Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, por valor de Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$524.50), a que se ha hecho referencia, contiene, también, "partidas en exceso y otras injustificadas" e indica las siguientes: "En el estudio de documentos se consignan 688 fojas con un total de RD\$344.00 cuando el estudio de documentos en el caso debe concretarse a la sentencia recurrida con un total de fojas de 24, así como al memorial de casación del recurrente con un total de 22, sin que pudiese incluirse la totalidad de las fojas del voluminoso expediente que fué objeto del fallo ante la Corte de Apelación; 2º— Se hace consignar entre las vacaciones la relativa a asistir a la audiencia, con un valor de RD\$3.00, cuando la Tarifa de Costas Judiciales autoriza el pago de la lectura de conclusiones en estrados,

tal como lo hizo consignar esta diligencia, y para dar lectura a sus conclusiones debía comparecer a la audiencia sin poder incluir la vacación porque está implícitamente cubierta por los honorarios que le acuerda la ley en este sentido; 3º— Incluye el Lic. Hernández además del escrito de defensa con un valor de RD\$70.00, y del escrito de ampliación y réplica con un valor de RD\$20.00, el importe de los sellos, para el primero de RD\$6.00, y para el segundo de RD\$4.00; empero, si bien pudo establecer el importe de los sellos, en cuanto se refiere al escrito de ampliación y réplica, éste no exige el sello del tipo al que se refiere el Licenciado Francisco Antonio Hernández J., sino pura y simplemente el sello de RD\$2.00”;

Resulta que por acto de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, instrumentado por Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis J. Sued, le notificó al Lic. Francisco A. Hernández J., copias de las instancias arriba mencionada;

Resulta que por auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, ordenó pasar el expediente correspondiente al Magistrado Procurador General de la República, para fines de opinión;

Resulta que el agistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto dictado el primero de octubre del año en curso, fijó la audiencia en Cámara de Consejo, del lunes quince de octubre del corriente, a las diez y media de la mañana, para conocer de las instancias antes indicadas;

Resulta que a la audiencia fijada para conocer de las instancias de las cuales se trata, comparecieron el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y el Lic. Francisco A. Hernández J., quienes presentaron sus conclusiones y solicitaron plazos de tres días que les fueron concedidos para replicar; que, asimismo compareció el Magistrado Procurador General de la República, quien también presentó sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 de la Tarifa de Costas Judiciales y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que es procedente que se reúnan para su examen y decisión las tres instancias a que ya se ha hecho referencia, sometidas por Luis J. Sued y suscritas por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en impugnación de los tres Estados de Costas y Honorarios aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en favor del abogado distraccionario Lic. Francisco A. Hernández J., a las cuales, también, ya se ha hecho referencia;

Considerando que en relación con los tres Estados de Costas y Honorarios de los cuales se trata, el impugnante aduce que en las partidas referentes a estudio de documentos se consignaron sumas en exceso, fundándose en las alegaciones precedentemente transcritas;

Considerando que, en principio, en los recursos de casación, los abogados solo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional, se justifican honorarios por el estudio de otros actos; que, en la especie, frente a las impugnaciones hechas por el impetrante a la consignación de sumas por el estudio de otros documentos que los señalados por él mismo, en cada caso, el Lic. Francisco A. Hernández J. sólo ha señalado documentos que no pueden entrar en tasa en casación, por ya haber sido estudiados ante las jurisdicciones de fondo; que consecuentemente, procede que, en cuanto a este aspecto, sean acogidas las impugnaciones hechas por el impetrante y reducidas las partidas aprobadas por estudio de documentos a las cantidades correspondientes al número de fojas de que constan los documentos que, necesariamente, tuvo que estudiar el abogado cuyos estados han sido objeto de impugnación;

Considerando que en relación con los Estados de Costas y Honorarios relativos a la ejecución de las sentencias de esta Corte, de fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cincuentidós y veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiséis, el impetrante alega, además, que en ellos se hacen figurar entre las vacaciones las relativas a asistir a audiencia, con un valor de RD\$3.00, cuando ya se habían hecho consignar otras partidas por la lectura de las conclusiones en estrado, con un valor de RD\$30.00 cada una;

Considerando que en cuanto a las impugnaciones anteriormente señaladas, ha sido comprobado que esas vacaciones fueron tachadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que el propio impugnante reconoce que si siguieron figurando en los estados de costas y honorarios que les fueron notificados se debe a un error del Lic. Francisco A. Hernández, quien no las excluyó al hacer las notificaciones correspondientes; que, consecuentemente procede ratificar la exclusión hecha de estas partidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en lo atinente a la impugnación fundada en que en el Estado de Costas y Honorarios relativo a la ejecución de la sentencia de esta Corte, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiséis, se hace figurar el valor de un sello de Rentas Internas de RD\$4.00 (Cuatro Pesos oro), utilizado en un escrito de réplica, en lugar de uno de RD\$2.00 (dos pesos oro) que es el tipo que debe usarse, ha sido comprobado, también, que esta reducción fué hecha ya por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que no figuró en las notificaciones hechas, por los motivos anteriormente expuestos, por lo que es procedente que ahora sea ratificada;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge las impugnaciones hechas por Luis J. Sued a los Estados de Costas y Honorarios aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en provecho del abogado distraccionario Lic. Fran-

cisco A. Hernández J., en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuentiséis y, en consecuencia: a) En el Estado de Costas y Honorarios relativo a la ejecución de la sentencia de esta Corte de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuentiuno, reduce la partida consignada por Estudio de documentos a 59 fojas, con un valor de RD\$23.60 (Veintitrés pesos oro con sesenta centavos), de manera que aquél quede reducido en su totalidad, a RD\$172.60 (Ciento setentidós pesos oro con sesenta centavos); b) En el Estado de Costas y Honorarios relativo a la ejecución de la sentencia de esta Corte de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuentidós, reduce la partida consignada por Estudio de Documentos a 47 fojas, con un valor de RD \$18.80 (Dieciocho pesos con ochenta centavos), de manera que aquél quede reducido, en su totalidad, a RD\$172.30 (Ciento setentidós pesos oro con treinta centavos); y c) En el Estado de Costas y Honorarios relativo a la ejecución de la sentencia de esta Corte de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiséis, reduce la partida consignada por Estudio de Documentos a 46 fojas, con un valor de RD\$18.40 (Dieciocho pesos oro con cuarenta centavos), de manera que aquél quede reducido, en su totalidad, a RD\$ 198.90 (Ciento noventa y ocho pesos oro con noventa centavos); **Segundo:** Condena al Lic. Francisco A. Hernández J. al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.
—Carlos Ml. Lamarche H.—Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Enrique Noble, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula personal de identidad N° 10439, serie 18, sello N° 30163, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el doctor Euclides Vicioso, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué pro-

veído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Enrique Noble, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETÍN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, al día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcárcel, dominicano, casado, industrial, portador de la cédula personal de identidad Número 7381, serie 1, sello N^o 14990, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el doctor Hipólito Peguero Asencio, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplaza-

miento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro N. Balcárcel, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Ocaña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad N° 38950, serie 1ra., sello N° 14860, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y por el doctor Roger Mejía Sánchez, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el tér-

mino de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Ocaña Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billán.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez hijo, dominicano, casado, agente de seguros, portador de la cédula personal de identidad N° 717, serie 56, sello N° 27372, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el doctor José de Jesús Bergés Ramos, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el tér-

mino de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez hijo, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Miguel Yapor, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la cédula personal de identidad N° 34441, serie 31, sello N° 310632, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el doctor Conrado González Monción, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué pro-

veído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Migue! Yapor, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de diciembre, 1956
Ciudad Trujillo, D. N.**

A S A B E R :

| | |
|--|------------|
| Recurso de casación civiles conocidos..... | 9 |
| Recurso de casación civiles fallados..... | 12 |
| Recursos de casación penales conocidos..... | 26 |
| Recursos de casación penales fallados..... | 29 |
| Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados | 1 |
| Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados | 1 |
| Recursos declarados caducos..... | 4 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias..... | 3 |
| Declinatorias | 1 |
| Juramentación de Abogados..... | 5 |
| Impugnación de Estados de Costas..... | 1 |
| Resoluciones administrativas..... | 42 |
| Autos autorizando emplazamientos..... | 7 |
| Autos pasando expedientes para dictamen..... | 57 |
| Autos fijando causas..... | 34 |
| <hr/> Total: | 232 |

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Diciembre 21, 1956